

ANUARIO

DEL TRIBUNAL AMBIENTAL
DE SANTIAGO
2013



El Tribunal Ambiental de Santiago es parte esencial de la nueva institucionalidad ambiental chilena, que se consolidó en enero de 2010, con la publicación de la Ley N°20.417, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Como parte de dicho proceso, los Tribunales Ambientales fueron creados por la Ley N° 20.600, publicada en junio de 2012. Se trata de tribunales autónomos, especializados y de composición mixta jurídico- científica, mandatados para resolver conflictos jurídicos ambientales y contiendas que involucran actos de la Administración en materia ambiental. El Tribunal está integrado por tres ministros titulares, dos de ellos abogados y un profesional de las ciencias; y dos ministros suplentes, un abogado y un licenciado en ciencias.

El 28 de diciembre de 2012, juraron los primeros ministros del Tribunal Ambiental de Santiago, como titulares, los abogados señores José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers y el ingeniero comercial Sebastián Valdés de Ferari. Como suplentes juraron la abogada Ximena Fuentes Torrijo y el ingeniero industrial Juan Escudero Ortuzar.

El Tribunal Ambiental de Santiago inició, el 4 de marzo de 2013, sus actividades jurisdiccionales.

Publicación del Tribunal Ambiental de Santiago.

Todas las fotografías son propiedad del Tribunal Ambiental de Santiago.

Fotógrafos: Jesús Inostroza - Djalma Orellana.

Diseño: Djalma Orellana.

Edición: Comunicaciones del Tribunal Ambiental de Santiago.

El diseño de portada e interiores y fotografías no pueden ser reproducidos en manera alguna ni por ningún medio sin permiso previo del editor

Imprenta: Maval Editora e Impresora.

Registro de Propiedad Intelectual

Inscripción N° 242742

ISBN: 978-956-9503-00-9

Santiago de Chile.

Impreso en Chile: Mayo 2014.



ANUARIO DEL
TRIBUNAL AMBIENTAL
DE SANTIAGO
2013

CONTENIDOS

7 EDITORIAL.

9 I. DISCURSO INAUGURACIÓN DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO.

17 II. CUENTA PÚBLICA 2013.

47 III. FALLOS 2013.

48 A. Reclamaciones

49 Causa Rol R-4-2013, Reclamación de Desarrollos Urbanos S.A. contra la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (proyecto modificación Mall Plaza Egaña). Región Metropolitana.

67 Causa Rol R-5-2013, Reclamación de Sergio Reiss Greenwood contra la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (proyecto Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta) Regiones de O'Higgins, Valparaíso y Metropolitana.

97 Causa Rol R-2-2013, Reclamación del Consorcio Energético Nacional S.A. contra el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (proyecto Central de ERNC Tagua Tagua). Región de O'Higgins.

124 B. Consultas de la Superintendencia del Medio Ambiente

125 Causa Rol C-1-2013, Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre Res. Ex. SMA N° 591 (17-06- 2013) que impuso sanción a Al Hamd Import Export Ltda. Región de Tarapacá.

128 Causa Rol C-2-2013, Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, sobre Res. Ex. SMA N° 601 (19-06-2013), que impuso sanción a Granja Marina Tornagaleones S.A. Región de Los Lagos.

136 C. Solicitudes de Autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente

- 137** Causa Rol S-1-2013, Solicitud de autorización de medida de clausura total y temporal del proyecto hidroeléctrico Central Huilo Huilo. Región de Los Ríos.
- 139** Causa Rol S-2-2013, Solicitud de autorización de medida provisional de clausura parcial y temporal del Relleno Sanitario e Industrial Copiulemu S.A., específicamente piscina N°4, Región del Biobío.
- 143** Causa Rol S-3-2013, Solicitud de autorización de medida provisional de clausura total y temporal de la Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales Aquaprotein S.A. Región de Magallanes.
- 145** Causa Rol S-4-2013, Solicitud de autorización de medida provisional de clausura total y temporal del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue, Región de O'Higgins.
- 148** Causa Rol S-5-2013, Solicitud de autorización de medida provisional de clausura parcial y temporal de obras y actividades ejecutadas por Pampa Camarones S.A. Región de Arica y Parinacota.
- 151** Causa Rol S-6-2013, Solicitud de autorización de medida provisional de clausura parcial y temporal de obras y actividades desarrolladas por Codelco Chile, División Ventanas. Región de Valparaíso.

155 ANEXO

- 157** Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.
- 189** Acta N° 1, sobre instalación y funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental.

6



Tribunal Ambiental de Santiago 2013.
De izquierda a derecha, sentados: Ministros titulares Sres. Rafael Asenjo Zegers, José Ignacio Vásquez Márquez (presidente) y Sebastián Valdés de Ferrari. De pie ministros suplentes Sr. Juan Escudero Ortúzar y Sra. Ximena Fuentes Torrijos.

INTRODUCCIÓN

A través del primer número de este Anuario, el Tribunal Ambiental de Santiago, creado por la Ley N° 20.600 de 2012, expresa la voluntad de informar a la comunidad sobre la gestión desarrollada durante el año 2013, tanto en materia jurisdiccional como administrativa, así como destacar los hitos que marcaron su primer año de funcionamiento. Lo anterior, con miras a ser un aporte real en el conocimiento y comprensión del rol que le compete a este órgano jurisdiccional especial y de composición mixta, en el establecimiento y consolidación de la nueva institucionalidad ambiental chilena.

Esta publicación pondrá, a partir de esta fecha, a disposición de la comunidad todas las sentencias dictadas en el período correspondiente, respecto de reclamaciones contra decisiones de órganos con competencia ambiental, consultas y solicitudes de autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), y acciones por daño ambiental.

Este Anuario presenta los fallos completos dictados en 2013 que corresponden a reclamaciones (vistos, considerandos y resoluciones), y consultas de la SMA; en el caso de las solicitudes de autorización de la SMA, se adicionó a la resolución, una breve reseña que da cuenta del contenido del escrito presentado por el ente fiscalizador.

Este Anuario también incluye su Cuenta Pública Anual 2013, a través de la cual se puede conocer en detalle su gestión administrativa: las etapas e hitos de su instalación, acciones de relación interinstitucional, recursos involucrados y por supuesto causas ingresadas y su estado, entre otros detalles, además del texto vigente de la Ley N°20.600, incluida la modificación a su artículo 10, realizada por la Ley N° 20.749 de 2014.

Se incluye además, para la debida comprensión del proceso de inicio de funcionamiento del Tribunal, el Acta N°1 “sobre la instalación y funcionamiento del Tribunal” y el discurso que pronunció el Ministro Presidente durante la inauguración de sus dependencias definitivas.

El Anuario 2013 del Tribunal Ambiental de Santiago se presenta como la bitácora que este tribunal se compromete a entregar al país año tras año.

I



**Discurso inaugural de la sede definitiva
del Tribunal Ambiental de Santiago.
Ministro Presidente, Sr. José Ignacio Vásquez Márquez.
Martes 22 de octubre de 2013**

Buenas tardes.

En representación de los Ministros y funcionarios del Tribunal Ambiental de Santiago, agradezco la participación de los Magistrados, así como de los familiares y amigos que nos acompañan en esta sencilla ceremonia tan significativa para nosotros: la inauguración de nuestra anhelada sede definitiva desde la cual administraremos justicia ambiental.

Hemos querido dar a esta ceremonia, un definido carácter judicial, como reafirmación de nuestra naturaleza jurídica, invitando a compartir esta celebración, a los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, nuestro superintendente directivo, correccional y económico; de las Cortes de Apelaciones respecto de cuyas jurisdicciones el Tribunal ejerce competencia regularmente: Valparaíso, O'Higgins, Maule, Santiago, así como los del Excelentísimo Tribunal Constitucional, y de los tribunales especiales, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Tribunal de Propiedad Industrial y el Tribunal de Contratación Pública. También hemos invitado a nuestros "vecinos", los consejeros del Consejo para la Transparencia, con quienes compartimos este piso.

La presencia de todos ustedes en este encuentro judicial, a semejanza de una reunión de familia, es motivo de enorme orgullo y satisfacción para este Tribunal.

Desde la promulgación y publicación de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en junio de 2012, nuestro país ya cuenta con órganos jurisdiccionales que contribuyen a perfeccionar nuestro Estado constitucional de derecho, en un ámbito de competencia y jurisdicción tan especializado como lo es la justicia ambiental. A casi un año de la instalación del primero de los tres Tribunales Ambientales creados por dicha Ley, hemos podido comprobar la pertinencia y oportunidad de su creación y del papel que jugamos, complementando la nueva institucionalidad ambiental. Tenemos

10

ante nosotros la oportunidad histórica y el deber de hacer efectiva la justicia ambiental y de velar porque las decisiones administrativas ambientales se ajusten a derecho y que su motivación esté orientada a la mayor protección posible del medio ambiente.

Estamos conscientes que, en nuestro país, las cargas y beneficios ambientales se encuentran muchas veces desigualmente distribuidos y creemos que la ciudadanía tiene el derecho a participar de la discusión informada de los asuntos ambientales que los afectan.

Respecto de este Tribunal Ambiental de Santiago, cuyos Ministros juramos ante el Presidente de la Corte Suprema hace exactamente 10 meses atrás, manifestamos públicamente en esa misma oportunidad, que, al no contar con el mínimo equipamiento físico, personal y presupuestario para funcionar, nuestro primer desafío consistía en organizar la gestión administrativa del Tribunal, con el objetivo de poder ejercer apropiadamente justicia ambiental.

Nuestra clara conciencia de que, por expreso mandato legal, asumíamos esa función con autonomía e independencia, nos obligaba a no aceptar ofrecimientos, por gentiles que fueran, de instituciones u órganos públicos cuyos actos eventualmente serían revisados en lo sucesivo por este Tribunal. Teníamos además clara conciencia de las críticas que se habían vertido durante la tramitación y después de la promulgación de la ley, en cuanto a que estos tribunales serían parciales, incluso se dijo que serían pro-verdes o pro-empresas, o simples entes dependientes de la Administración del gobierno de turno. Nada más alejado de ello.

Pues, asumimos con plena convicción que éramos exclusivamente nosotros los llamados, desde un inicio, a consolidar lo que el legislador había previsto, comprometiéndonos con ese mandato legal de autonomía y proyectando hacia el futuro el rol de los Tribunales Ambientales. Seríamos además el primer Tribunal Ambiental en funcionamiento en el país, por lo que debíamos servir como ejemplo para los que se instalarían posteriormente, enviando además, una señal inequívoca de independencia hacia toda la comunidad nacional.

Debemos reconocer que la instalación del Tribunal, habría sido casi imposible, si no hubiésemos contado con el valioso apoyo físico y moral de la Excelentísima Corte Suprema, a través de su Presidente don Rubén Ballesteros y del Ministro don Sergio Muñoz, así como de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y sus máximos directivos.

Desde el primer momento contamos con su generosa voluntad y el ofrecimiento desinteresado de instalaciones físicas y equipamiento necesario, permitiéndonos durante 6 meses, un funcionamiento digno para un Tribunal, desde el Centro de Justicia de Santiago.

A todos ellos, expresamos en esta ocasión nuestro profundo agradecimiento, manteniendo el compromiso de cooperación y coordinación permanente, en el objetivo común de promover y garantizar el acceso amplio de toda la comunidad a la justicia.

Aun cuando el principio de unidad de jurisdicción, es decir, la vinculación directa de todos los órganos jurisdiccionales en torno al Poder Judicial, se ha visto limitado como consecuencia de la creación de tribunales especiales; me permito manifestar que los integrantes del Tribunal Ambiental de Santiago nos comprometemos a mantener una relación leal y cooperadora con el Poder Judicial, garantía esencial de un verdadero Estado de Derecho.

Hemos elegido esta sede definitiva, por su ubicación en pleno centro del casco histórico y republicano de Santiago, y además, contigua al Palacio de los Tribunales y la hemos diseñado según nuestra concepción de cómo debía ser un tribunal.

Junto con lo anterior, nos preocupamos que la función jurisdiccional que impartimos sea de la mejor calidad, formal y materialmente hablando. Nos proyectamos como un tribunal moderno, en beneficio de la comunidad jurídica y de los ciudadanos.

A fin de enriquecer nuestra labor jurisdiccional con aportes científicos y técnicos, estamos estableciendo relaciones con centros universitarios de derecho ambiental y con instituciones que se dedican al estudio del ambiente o de los recursos naturales.

Quisiera destacar por su carácter esencial para el funcionamiento del Tribunal la incorporación, a través de un proceso exhaustivo, de su personal. Los Ministros nos sentimos altamente satisfechos con la selección que realizamos, del secretario abogado, de los dos relatores, del profesional científico, la encargada de comunicaciones, el personal de Administración y Presupuesto, la Oficial de Sala y auxiliares, pues, son personas de alta calidad profesional y humana. Para ellos nuestro reconocimiento y agradecimiento por la comprometida labor y servicio que prestan, en beneficio de esta jurisdicción ambiental.

Sobre estas bases, hemos asumido la voluntad de desarrollar una jurisprudencia ambiental que dé cuenta de la aplicación del dere-

cho, en base a la evidencia científica y técnica así como al sentido común, con el fin de garantizar el principio constitucional de un justo y racional procedimiento, que dé garantías a todos, sin temor ni debilidad ante las presiones externas. Tarea evidentemente no sencilla, dado que trabajamos en un ámbito que además de concitar un fuerte interés nacional, presenta crecientes niveles de conflictividad.

En nuestro país la institucionalidad ambiental se ha ido perfeccionando con el tiempo; sin embargo, el legislador ha optado por avanzar regulando lo general, entregando de esta forma un amplio margen de apreciación y discrecionalidad a la autoridad administrativa. En este contexto, es normal que exista una probabilidad mayor de conflictos ambientales entre los actores privados, la ciudadanía y la Administración. La acción constitucional de Protección, ha sido, hasta ahora, la vía casi exclusiva para resolver las más importantes controversias medioambientales. Por las resoluciones de estas, nuestros Tribunales Superiores de justicia han recibido una injusta crítica.

En colaboración con ellos, nuestro Tribunal, especializado, de composición mixta, jurídico – científica, contribuye desde su creación, a dar seguridad y certeza jurídicas, principios tan anhelados en el último tiempo. De hecho, estimamos que las tres sentencias definitivas que hemos redactado, con un alto contenido técnico, garantizan lo anterior.

En ellas hemos razonado a partir de los valores de nuestro constitucionalismo y de los principios internacionales, en especial, los que identifican al derecho ambiental y no sólo desde la lógica del estricto legalismo local o del dogmatismo academicista. En nuestra argumentación hemos evitado la aplicación automática de la ley y la subordinación a cualquier ortodoxia teórica o ideológica.

Nuestra jurisprudencia ha sido objeto de un continuo escrutinio, extensamente discutidas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en talleres organizados por su Centro de Derecho Ambiental, diversos seminarios y foros relativos, tanto a los tribunales como a la fiscalización ambiental en general, en la Universidad Diego Portales y en el Colegio de Abogados. Creemos que esto constituye una buena señal y un estímulo al continuo mejoramiento, pues aprendemos de nuestros críticos y sabemos que el diálogo, a través de las sentencias, sólo se alcanza si efectivamente éstas son comentadas y analizadas.



Por otra parte, no podemos soslayar, que el contexto nacional no es solo jurídico.

La instalación de los Tribunales Ambientales, creados en el marco de una nueva institucionalidad que comprende el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, se dio en un momento en que, tanto los titulares de proyectos, la comunidad y las exigencias internacionales, demandaban imperiosamente al país una perfeccionamiento de su estructura con el fin de hacerse cargo de las complejidades en la relación “desarrollo económico, protección ambiental y progreso social”.

Precisamente, los puntos clave en la discusión de la Ley N° 20.600 fueron: la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales especializados e independientes, que pudieran controlar o revisar y equilibrar las amplias facultades y atribuciones asignadas a los nuevos organismos públicos, permitiendo así una nueva vía de resolución de controversias ambientales, ante las dudas sobre la idoneidad del Recurso de Protección. No puede ser ahora, por lo tanto, objeto de sorpresa ni mucho menos de molestia, que la ciudadanía, los actores productivos y la Administración, puedan hacer uso de los derechos y atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico y recurrir a un organismo jurisdiccional, independiente, técnicamente preparado y eficiente, cuando estima que sus derechos han sido afectados.

Este Tribunal ha sido enfático en declarar desde el primer día, su imparcialidad e independencia racional y ética. Juzgamos conforme a derecho, no aceptamos presiones externas y estamos por sobre los intereses particulares y las deficiencias del sistema jurídico, incluyendo las que presenta nuestra propia normativa orgánica. El juez de nuestro tiempo debe asumir la responsabilidad de llevar a cabo con prudencia y justicia, una efectiva revisión de las actuaciones u omisiones de quienes ejercen poder, tanto público como privado.

Sabemos que la existencia de los Tribunales Ambientales ha generado una alta expectativa pública, no obstante, debe advertirse que por sí solos estos órganos jurisdiccionales no elaborarán ni decidirán políticas públicas, pues estas son de competencia y decisión de otras instituciones. Sin embargo, el principio de inexcusabilidad, una de las bases constitucionales de la judicatura en general, nos

obliga a conocer y resolver aquellos conflictos que no han podido encontrar solución en las instancias a las que les habría correspondido decidirlos. En este sentido sólo quisiera expresar que la causa de la llamada “judicialización” no radica en la judicatura ni en los órganos jurisdiccionales ni en sus integrantes. Estos son, por el contrario, el último recurso racional ante la indecisión, la omisión, la arbitrariedad o la falta de acuerdos en dichas instancias.

Reiteramos nuestra firme voluntad de administrar con idoneidad, probidad e independencia, una justicia ambiental que contribuya a dar certeza y seguridad jurídicas y garantías a los derechos de todas las personas. Por ello, demandamos el pleno respeto al principio constitucional de independencia judicial.

Muchas gracias.

Tribunal
Ambiental



II

CUENTA
PÚBLICA **2013**



Ceremonia de Juramento de los Ministros del Tribunal Ambiental de Santiago ante el Presidente de la Excm. Corte Suprema, Rubén Ballesteros. De izquierda a derecha: Ministros Juan Escudero Ortúzar, Ximena Fuentes Torrijo, Sebastián Valdés de Ferrari, Rafael Asenjo Zegers y José Ignacio Vásquez Márquez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.600, venimos en dar cuenta anual y pública sobre el funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental. El presente documento contiene “*información precisa acerca del número de causas, número de audiencias y de la carga de trabajo que signifique la atención de las mismas*”, así como una “*rendición de gastos del Tribunal*”, al tenor de lo dispuesto en la referida disposición legal.

I. INSTALACIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 28 de diciembre de 2012 se procede a la instalación del Segundo Tribunal Ambiental, después de prestar, sus ministros, juramento o promesa ante el Presidente de la Excma. Corte Suprema, luego de su nombramiento por el Presidente de la República, mediante Decreto N° 44, de 20 de diciembre de 2012.

El Tribunal se integra, conforme lo dispone la ley, por tres ministros titulares, dos de ellos abogados y un tercero, licenciado en ciencias, con especialización en materias medioambientales, a saber:

- Ministro abogado, Sr. José Ignacio Vásquez Márquez.
- Ministro abogado, Sr. Rafael Asenjo Zegers.
- Ministro del área de las ciencias, Sr. Sebastián Valdés de Ferari.

Asimismo, se integra con dos ministros suplentes: un abogado y un profesional de las ciencias, con especialización en materias medioambientales, a saber:

- Ministra suplente abogada, Sra. Ximena Fuentes Torrijo.
- Ministro suplente del área de las ciencias, Sr. Juan Escudero Ortúzar.

20

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.600 se designó como Presidente del Tribunal al Ministro Sr. José Ignacio Vásquez Márquez.

Constituido el Tribunal Ambiental, dictó el Acta N° 1, de 28 de diciembre de 2012, señalando que iniciaría su actividad jurisdiccional en 60 días contados de dicha fecha, con el fin de instalarse administrativamente y asegurar una debida y mejor función judicial. El día 4 de marzo de 2013 inició su actividad jurisdiccional.

A la fecha, el Tribunal ha dictado las siguientes actas referidas a su funcionamiento público:

a) Acta N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre competencia, funcionamiento, forma de presentación de escritos y solicitudes, y otras materias de régimen interno.

b) Acta N° 24, de 6 de marzo de 2013, que establece el régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CAUSAS

Causas ingresadas y estado de tramitación, por tipo de procedimiento

(Al 31 de diciembre de 2013)

Tipo de causa	Ingresadas	En tramitación	En acuerdo	Terminadas
Reclamaciones	19	9	1	9*
Demandas por daño ambiental	7	6	0	1
Solicitudes de autorización SMA	6	0	0	6
Resoluciones SMA en consulta	2	0	0	2
TOTAL	34	15	1	18

*Una sentencia del Tribunal Ambiental se encuentra con recurso de casación pendiente ante la Excm. Corte Suprema.

Durante el año 2013 ingresaron un total de 34 causas, de las cuales 18 terminaron en el mismo período, cinco de ellas por sentencia y 13 por otras resoluciones de término. Al 31 de diciembre, siguen en tramitación seis demandas por daño ambiental y nueve reclamaciones (tres de ellas acumuladas, en la causa Rol R-06-2013). Una causa se encuentra en estado de acuerdo (Rol R-13-2013).

No se registra actividad jurisdiccional en el período anterior al 4 de marzo de 2013.

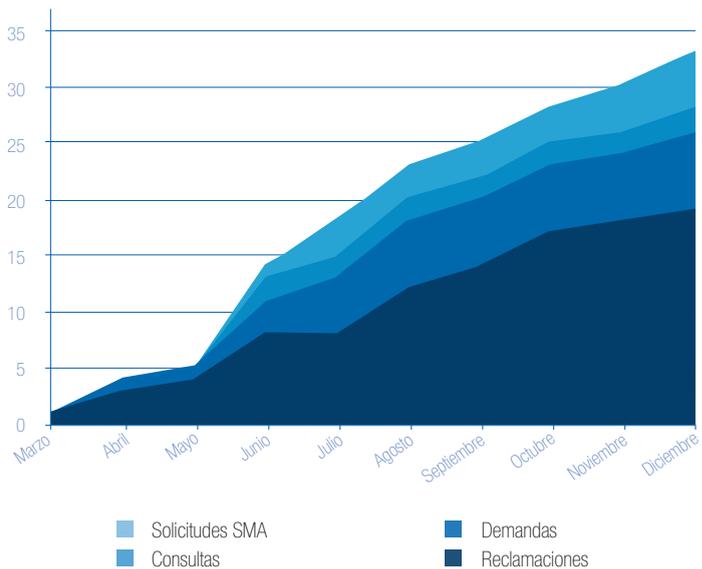
22

El número de causas ingresadas mensualmente, durante 2013, tuvo un progresivo y sostenido incremento, siendo las reclamaciones las más numerosas, con 19 ingresos en el año.

Causas ingresadas por mes y por tipo de procedimiento

(Al 31 de diciembre de 2013)

En cuanto a la duración promedio de causas, en el caso de las consultas fue de 40 días corridos entre el ingreso y la dictación de la sentencia; las solicitudes de autorización se resolvieron en menos de 12 horas -en promedio-; y los procedimientos de reclamación ya finalizados tomaron 70 días en promedio, desde la fecha de ingreso a la dictación de la sentencia o resolución de término.



Audiencias realizadas, por tipo

(Al 31 de diciembre de 2013)

Fecha	Rol	Tipo de audiencia
19-06-2013	R-05-2013	Vista de causa.
04-07-2013	R-02-2013	Vista de causa.
10-07-2013	R-04-2013	Vista de causa.
13-08-2013	D-01-2013	Audiencia de conciliación.
03-09-2013	D-01-2013	Continuación audiencia de conciliación.
04-09-2013	R-06-2013 (acumuladas R-07 y R-08)	Vista de causa.
14-10-2013	D-01-2013	Continuación audiencia de conciliación.
29-10-2013	R-10-2013	Vista de causa.
26-11-2013	R-14-2013	Vista de causa.
28-11-2013	D-03-2013	Audiencia conciliación.
04-12-2013	R-11-2013	Vista de causa.
11-12-2013	R-13-2013	Vista de causa.
18-12-2013	D-01-2013	Continuación audiencia de conciliación.

24

Durante el año 2013 se realizaron 13 audiencias, siete de ellas correspondientes a vistas de causa en procedimientos de reclamación, y las restantes a audiencias de conciliación y prueba en procedimientos por daño ambiental.

El Tribunal implementó un sistema de grabación de audio para mantener registro fidedigno de estas audiencias en el expediente, y se encuentra desarrollando un proyecto piloto para la transmisión de video vía web (*streaming*), con el objetivo de facilitar el acceso público a todos los antecedentes y etapas de los procesos seguidos ante este Tribunal.

Sentencias dictadas, por Rol.

(Al 31 de diciembre de 2013)

Fecha	Rol	Ministro Redactor	Recursos
29/07/2013	C-01-2013	Sr. Rafael Asenjo Zegers	No fue impugnada
29/07/2013	C-02-2013	Sr. Sebastián Valdés de Ferari	Apelación, declarada inadmisibile por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
09/08/2013	R-04-2013	Sr. José Ignacio Vásquez Márquez	No fue impugnada.
16/08/2013	R-05-2013	Sr. Rafael Asenjo Zegers	Casación forma y fondo, pendiente ante Excma. Corte Suprema.
01/10/2013	R-02-2013	Sr. Sebastián Valdés de Ferari	No fue impugnada.

Todas las sentencias dictadas durante el año 2013, tanto en procedimientos de consulta como en procedimientos de reclamación, fueron emitidas dentro del término de 30 días corridos contados desde que la causa quedó en acuerdo.

En la sección final, “Hitos relevantes del año”, se presenta una síntesis las sentencias dictadas en procedimientos de reclamación.

Aún no existen procedimientos por daño ambiental en estado de dictar sentencia, por lo que no es posible estimar sus plazos de tramitación.

Autorización previa de medidas solicitadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

(Al 31 de diciembre de 2013)

Fecha	Rol	Ministro de Turno	Decisión
25/06/2013	S-01-2013	Sr. Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza clausura total y temporal de instalaciones.
08/07/2013	S-02-2013	Sr. Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza clausura parcial y temporal de recepción de RILES. Renovación rechazada.
12/07/2013	S-03-2013	Sr. José Ignacio Vásquez Márquez	Autoriza clausura total y temporal de instalaciones.
11/11/2013	S-04-2013	Sr. José Ignacio Vásquez Márquez	No autoriza clausura total y temporal de instalaciones.
03/12/2013	S-05-2013	Sr. Rafael Asenjo Zegers	Autoriza clausura total y temporal de obras y actividades.
18/12/2013	S-06-2013	Sr. José Ignacio Vásquez Márquez (s)	No autoriza clausura total y temporal de instalaciones.

Durante el año 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó en seis oportunidades la autorización previa del Tribunal para decretar determinadas medidas cautelares, según dispone el artículo 48 de la Ley Orgánica de dicho servicio.

En promedio, la decisión del Ministro de Turno correspondiente fue notificada a la Superintendencia del Medio Ambiente en menos de 8 horas de formulada la solicitud.



Audiencia de testigos vía
videoconferencia Arica- Santiago,
para causa D-3-2013

III. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

La rendición de cuenta de ejecución presupuestaria del año 2013 es la siguiente:

- El Presupuesto asignado al Segundo Tribunal Ambiental para el año 2013 ascendió a la suma de \$1.283.917.000.-
- La Dirección de Presupuestos transfirió efectivamente al Tribunal el año 2013 la suma total de \$1.283.917.000.-
- El Gasto o ejecución anual fue de \$1.283.589.046.-
- El Saldo no gastado para el año 2013 fue de \$327.954.-

Para el ejercicio 2014, la Ley de Presupuestos considera una transferencia por \$1.492.850.960.-, monto que es casi 22% inferior a lo solicitado en septiembre de 2013 a la Dirección de Presupuesto, según la proyección de gastos realizada por el Jefe de Administración y Presupuesto.

El presupuesto se ejecutó según el siguiente detalle:

Gasto en Personal:	\$619.673.757.-
Gastos en Bienes y Servicios de Consumo	\$593634187.-
Adquisición Activos no Financieros:	\$70.281.102.-

A. GASTOS EN PERSONAL

1. Remuneraciones

El gasto anual por concepto de Remuneraciones pagadas a los Ministros, corresponde a **\$364.825.563.-**.

El gasto anual por concepto de las Remuneraciones de la Planta del Personal, corresponde a **\$248.502.921.-**.

2. Honorarios

Pagos proporcionales de remuneraciones a Ministros, correspondientes a los días del mes de diciembre posteriores a su nombramiento, por un total de **\$4.983.076.-**.

3. Comisiones de Servicio

Se pagaron comisiones de servicio en el extranjero por un total de **\$1.344.020.-** originadas en la asistencia y participación de Ministros en las siguientes reuniones internacionales:

- Primera Conferencia Regional de la IACA para América Latina, realizada en Buenos Aires - Argentina, entre el 29 y 31 de Mayo de 2013.
- “10° Congreso Brasileño de Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad”, Curitiba, Brasil, entre el 1 y 2 de Agosto de 2013.
- 1er. Encuentro Iberoamericano de Jueces, Fiscales, Procuradores, Promotores y Autoridades Administrativas Ambientales, realizado en Lima – Perú, entre el 25 y 28 de Agosto de 2013.

Se pagaron comisiones de servicio en el país a funcionarios del Tribunal, originadas en su participación en diligencias de prueba y en conferencias, fuera de la Región Metropolitana; por **\$18.177.-**

B. BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO

Son los gastos operacionales de la institución, que en el período alcanzan un total de **\$593.634.187.-** según el siguiente detalle:

1. Alimentos y Bebidas

En este ítem se refleja el gasto por concepto de insumos para reuniones y sesiones del Tribunal y vales de alimentación, beneficio otorgado por el Tribunal para el personal, conforme al art. 41° del Código del Trabajo.

Compras por Mercado Público	11.227.742.-
Compras directas	1.598.607.-
Total Alimentos y Bebidas	\$12.826.349.-

2. Materiales de Uso o Consumo

En este ítem se refleja el gasto en artículos de escritorio y computación, útiles de aseo, menaje para oficina y textos para la biblioteca.

El Tribunal ha hecho una inversión importante durante este año para la adquisición de textos jurídicos y científicos especializados para su biblioteca.

- Textos y otros Materiales de Enseñanza

Compras directas en Chile	5.050.250.-
Compras directas en el extranjero	2.974.271.-

- Materiales de Oficina

Compras por Mercado Público	2.867.103.-
-----------------------------	-------------

Compras directas	151.444.-
• Materiales y útiles de aseo	
Compras por Mercado Público	1.135.792.-
Compras directas	10.153.-
• Insumos, repuestos y accesorios computacionales	
Compras por Mercado Público	217.647.-
Compras directas	302.681.-
• Otros Materiales de Uso y Consumo	
Compras por Mercado Público	73.486.-
Compras directas	942.264.-
Total en materiales de uso y consumo	\$13.725.091.-

3. Servicios Básicos

Corresponde al siguiente gasto:

Telefonía fija	841.250.-
Telefonía Móvil	4.349.462.-
Acceso a Internet	1.534.668.-
Electricidad	4.897.050.-
Otros	164.543.-
Total en servicios básicos	\$11.786.973.-

4. Mantenimiento y Reparaciones

Se consideran los gastos en la habilitación y adecuación de las oficinas en que actualmente funciona el Tribunal.

Total en mantenimiento y reparaciones	\$56.841.304.-
--	-----------------------

5. Servicios de Publicidad y Difusión

En este ítem se reflejan los gastos en publicaciones y servicios de impresión.

Compras por Mercado Público	986.395.-
Compras directas	2.111.631.-
Total en publicidad y difusión	\$3.098.026.-

6. Servicios Generales

a) Servicio de Aseo

En este ítem se consigna el gasto de limpieza periódica de las dependencias del Tribunal.

Total anual servicio aseo	\$654.200.-
----------------------------------	--------------------

b) Pasajes, fletes y bodegaje

En este ítem se consigna el gasto por pasajes tanto terrestres como aéreos; servicio de mudanza a las nuevas oficinas y servicio de radiotaxis.

Total anual pasajes, fletes y bodegajes	\$2.506.527.-
--	----------------------

c) Servicio de Producción y Desarrollo de Eventos

En este ítem se consigna el gasto de asociado a la inauguración del Tribunal, realizada el día 28 de Octubre de 2013.

Total anual servicio de producción y desarrollo de eventos	\$1.630.300.-
--	---------------

d) Servicios de Suscripción y Similares

En este ítem se consigna el gasto por concepto de Suscripción a diarios y revistas, y servicios de indexación de medios.

Total anual servicios de suscripción	\$9.065.525.-
--------------------------------------	---------------

e) Otros Servicios Generales

En este ítem se consigna el gasto por concepto de obtención de documentación necesaria para viajes o comisiones de servicios.

Total anual otros servicios	\$162.673.-
-----------------------------	-------------

Total en servicios generales	\$14.019.225.-
-------------------------------------	-----------------------

7. Arriendos

a) Arriendo de inmuebles

El costo mensual del arriendo de las actuales dependencias del Tribunal es de UF488.92.-, pagados desde el mes de junio de 2013 en adelante. Junto con el pago del arriendo se pagan los gastos comunes.

Gasto Anual en Arriendo Sede	\$109.661.126.-
Gasto Anual en Gastos Comunes	\$5.200.409.-
Total gasto en arriendos y gastos comunes	\$114.861.535.-

34

b) Otros Arriendos:

Corresponde al Arriendo, por convenio, de dispensadores de agua; arriendo de muebles durante período inicial de funcionamiento del tribunal en dependencias del Centro de Justicia; y reserva de salones e instalaciones para eventos.

Total otros arriendos	\$9.542.585.-
Total anual arriendos	\$124.404.120.-

8. Servicios Financieros y de Seguros

Corresponde a la póliza anual por el Seguro Colectivo de Vida y Salud.

Total primas y seguros	\$1.458.025.-
-------------------------------	----------------------

9. Servicios Técnicos y Profesionales

a) Servicios Informáticos:

En este ítem se refleja el gasto asociado al Contrato de Servicios Integrales en Informática, arriendo, instalación y soporte de equipamiento.

Arriendo e instalación de todo el equipamiento informático, (hardware y software), servicios de hosting, datacenter, equipos sala de servidores.	\$119.309.672.-
Plataforma informática Amilex, software para la gestión y administración de las causas que ingresan al Tribunal, desarrollo y mantención de página web institucional.	\$135.438.819.-
Total servicios informáticos	\$254.748.491.-

b) Cursos de Capacitación:

En este ítem está reflejado el gasto de Capacitación del personal del Tribunal, según el siguiente detalle:

Cursos de Inglés	Mercado Público	\$2.466.936.-
Curso computación	Mercado público	\$630.000.-
Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable	Compra directa	\$1.275.000.-
Total gastos capacitación		\$4.371.936.-

c) Otros Servicios Técnicos y Profesionales:

En este ítem está reflejado el gasto según el siguiente detalle:

Asesoría página web	\$4.411.111.-
Servicios de Asesoría Comunicacional	\$35.944.445.-
Asesoría Desarrollo Estrategia Comunicacional	\$51.000.000.-
Otros	\$1.250.665.-
Total otros servicios técnicos y profesionales	\$92.606.221.-
Total gastos servicios técnicos y profesionales	\$351.726.648.-

10. Otros Gastos en Bienes y Servicios de Consumo

a) Gastos Menores:

En este ítem se refleja todo gasto menor de 1 UTM, en adquisición de menaje, artículos menores y servicios menores, para el funcionamiento del Tribunal.

Total gastos menores:	\$2.829.925.-
------------------------------	----------------------

36

b) Gastos de Representación:

En este ítem se consigna gastos por concepto de invitaciones a desayunos, almuerzos y reuniones realizados por los Ministros del Tribunal con autoridades chilenas y extranjeras, y representantes de medios de comunicación.

Total gastos de representación	\$918.500.-
Total otros gastos en bienes y servicios de consumo	\$3.748.425.-

C. ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS

Máquinas y Equipos de Oficina:	\$2.335.055.-
Muebles y Enseres:	\$59.249.932.-
Equipos Computacionales y Periféricos:	\$7.571.570.-
Programas Computacionales	\$1.124.545.-
Total anual adquisición activos no financieros:	\$70.281.102.-

Visita inspectiva
causa S-4-2013.



IV. GESTIÓN DE PERSONAL

Durante el año 2013 se realizó el proceso de instalación del Tribunal, con la contratación del personal establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.600 y personal adicional, previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Así, se realizaron los respectivos concursos públicos de antecedentes y los siguientes nombramientos:

1. Sr. Alejandro Domic Seguich, como Secretario Abogado.
 2. Sr. Juan Pablo Aristegui Sierra, como Relator Abogado.
 3. Sr. Ricardo Pérez Guzmán, como Relator Abogado.
 4. Sr. Ricardo Serrano Rojas, como Profesional del ámbito de las ciencias.
 5. Sra. Marie-Claude Plumer Bodin, como Encargada de Estudios.
 6. Srta. Francisca del Fierro Veszpremy, como Abogada Asistente.
 7. Sr. Alejandro Jara Straussmann, como Abogado Asistente.
 8. Sr. Sergio Perez Correa, como Abogado Asistente.
 9. Sra. Paola Casanova Carrillo, como Encargada de Comunicaciones.
 10. Sr. Juan Domingo Molina Valenzuela, como Jefe de Administración y Presupuesto.
 11. Sra. Viviana Barahona, como Jefa de Contabilidad.
 12. Sra. Jacqueline Rozas Vilches, como Secretaria de Ministros.
 13. Sra. Patricia Marchant Barra, como Oficial de Sala, con fecha
-

15 de marzo de 2013 ; y como Oficial Primera, desde el 1 de diciembre de 2013.

14. Sr. Cristian Rojas, como Oficial de Sala.

15. Sra. Paula Roa Jones, como Auxiliar, (Oficial de Sala suplente entre el 1 de mayo de 2013 y el 31 diciembre de 2013); y,

16. Sra. Jessica Riquelme Guerrero, como Auxiliar de Aseo.

En abril de 2013 se realizó también un concurso público para proveer el cargo de Profesional Universitario del Ámbito Económico, el que fue dejado sin efecto mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2013, por estimar los Sres. Ministros que las actuales necesidades de la institución no requerirían de dicho cargo, sin perjuicio de abrir nuevamente el concurso en el futuro.

V. HITOS RELEVANTES DEL AÑO 2013

1. Habilitación de la sede del Tribunal

Tras cinco meses de funcionamiento provisional en dependencias del Centro de Justicia, facilitadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, desde el 19 de agosto de 2013 el Tribunal funciona en su nueva sede, ubicada en el Edificio Espacio M (Morandé N° 360, octavo piso).

El 4 de noviembre de 2013 se efectuó la ceremonia de inauguración de la sede, ceremonia a la que asistieron autoridades del ámbito judicial, entre otras, el Ministro de la Corte Suprema, Sr. Haroldo Brito, y la Presidenta del Tribunal, Constitucional Sra. Marisol Peña.

En su discurso, el Ministro Presidente del Tribunal Ambiental explicó que esta instancia judicial fue creada en un momento en que tanto

40

los titulares de proyectos, la comunidad y las exigencias internacionales demandaban al país un perfeccionamiento de su estructura con el fin de hacerse cargo de la relación desarrollo económico, protección ambiental y progreso social: *“No puede ser ahora, por lo tanto, objeto de sorpresa ni mucho menos de molestia, que la ciudadanía, los actores productivos y la Administración, puedan hacer uso de los derechos y atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico y recurrir a un organismo jurisdiccional, independiente, técnicamente preparado y eficiente cuando estima que sus derechos han sido afectados”*, señaló.

En relación a la llamada “judicialización” de proyectos de inversión, afirmó que su causa *“no radica en la judicatura ni en los órganos jurisdiccionales ni en sus integrantes. Estos son, por el contrario, el último recurso racional ante la indecisión, la omisión, la arbitrariedad o la falta de acuerdos en dichas instancias”*.

Asimismo, reconoció y agradeció el apoyo recibido de la Corte Suprema y la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el proceso de instalación: *“Debemos reconocer que la instalación del Tribunal, habría sido casi imposible, si no hubiésemos contado con el valioso apoyo físico y moral de la Excelentísima Corte Suprema, a través de su Presidente don Rubén Ballesteros y del Ministro don Sergio Muñoz, así como de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y sus máximos directivos. Desde el primer momento contamos con su generosa voluntad y el ofrecimiento desinteresado de instalaciones físicas y equipamiento necesario, permitiéndonos durante 6 meses, un funcionamiento digno para un Tribunal, desde el Centro de Justicia de Santiago. A todos ellos, expresamos en esta ocasión nuestro profundo agradecimiento, manteniendo el compromiso de cooperación y coordinación permanente, en el objetivo común de promover y garantizar el acceso amplio de toda la comunidad a la justicia”*.

2. Sistema de expedientes electrónicos

Uno de los objetivos establecidos para este primer año de funcionamiento fue disponer de los medios tecnológicos para dar acceso público y expedito a toda la información de la actividad del Tribunal, facilitando la tramitación de causas ante él y acercando los litigios medioambientales a todo el público interesado.

Así, considerando las mejores prácticas de los sistemas desarrollados por el Poder Judicial y otras entidades privadas, se ha diseñado una plataforma de expedientes electrónicos que permite, desde octubre de 2013, la gestión de causas en forma completamente digital, sin perjuicio de mantener, para efectos de respaldo, copia física de todos los expedientes.

Como segundo paso en el perfeccionamiento de este sistema, durante el mes de enero de 2014 se inició la implementación de nuevas funciones que permitirán, a los abogados litigantes previamente registrados, la presentación de escritos vía web y la autenticación de las actuaciones del Tribunal mediante firma electrónica biométrica. Esto facilitará aún más la tramitación de causas desde cualquier lugar de Chile.

Esta plataforma de expedientes electrónicos está integrada al portal web del Tribunal, www.tribunalambiental.cl, en el que además se publican los avisos legales, noticias relacionadas con las funciones del Tribunal, y se presenta la información institucional y de utilidad para la tramitación de causas.

3. Participación en actividades académicas

Los Ministros y demás funcionarios del Tribunal han participado en las siguientes actividades académicas durante el año 2013:

- “*Congreso Internacional de Administración de Justicia*”, Buenos Aires, 30 y 31 de mayo: asistió el Presidente José Ignacio Vásquez.
- XIII Jornadas de Derecho de Energía: “*Energía Judicializada: Causas y Soluciones*”, Pontificia Universidad Católica de Chile, 30 de julio: asistieron los Ministros titulares y suplentes, el secretario y los relatores.
- 10° “*Congreso Brasileño de Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad*”, Curitiba, Brasil, 1° de agosto: expuso el Presidente José Ignacio Vásquez.
- II Seminario Internacional sobre Protección del Medio Ambiente “*Instrumentos de Protección del Medio Ambiente en el Escenario Global y Nacional*”. Universidad Alberto Hurtado, 26 y 27 agosto: expuso el Ministro Rafael Asenjo.
- “*II Jornadas Universitarias de Derecho y Medio Ambiente*”, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 3 y 4 de septiembre: asistió la abogada Jacqueline Rozas.
- Charla “*Análisis de sentencia dictada por el Tribunal Ambiental en causa Mall Plaza Egaña*”, Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 6 de septiembre: asistió la periodista Paola Casanova.
- Charla “*Análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental en el caso Ruta de la Fruta*”, Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 13 de septiembre: asistió la periodista Paola Casanova.

-
- “1er Encuentro Iberoamericano de Jueces, Fiscales, Procuradores, Promotores y Autoridades Administrativas Ambientales”, Lima, 25 a 28 de septiembre: expuso el Ministro Rafael Asenjo.
 - Charla “Jurisprudencia ambiental: Reflexiones Sentencia Consorcio Energético Nacional”, Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 25 de octubre: asistió la periodista Paola Casanova.
 - Inauguración de Jornadas de Estudios “*El principio de precaución en el Derecho Comparado: perspectiva de la responsabilidad civil y penal*”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile: expusieron el Presidente José Ignacio Vásquez y el relator Juan Pablo Arístegui.
 - Primera Jornada de Información Ambiental 2013: Avances y desafíos hacia una gobernanza ambiental, CEPAL y Ministerio del Medio Ambiente, 3 y 4 de diciembre en Santiago: expuso el Secretario Abogado Alejandro Domic.
 - Presentación del N° 4 de la Revista de Derecho Ambiental, Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 12 de diciembre: presentó la publicación el Ministro Rafael Asenjo.
-

4. Reseña de jurisprudencia

A continuación se presenta una reseña de las tres sentencias dictadas por el tribunal el año 2013, recaídas en procedimientos de reclamación:

Rol	1. R-2-2013
Carátula	2. Consorcio Energético Nacional S.A./Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental
Fecha Ingreso	3. 22/04/2013
Procedimiento	4. Reclamación
Fecha Sentencia	5. 01/10/2013
Etapa	6. Terminada
Estado Procesal	7. Ejecutoriada
Resumen del Fallo	
Descripción del Procedimiento	Reclamación del artículo 17 N° 5 de la Ley 20.600, en contra de la resolución del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300.
Descripción del caso /conflicto	El 23 de abril de 2013, Consorcio Energético Nacional S.A presenta ante el Tribunal Ambiental (TAMB) reclamación judicial -en virtud del inc. 4 del art 20 de la ley 19.300- en contra de la resolución exenta N°0201 de fecha 05-03-13 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que rechaza recurso de reclamación administrativo que la parte reclamante interpuso en su oportunidad en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental (CE) de la VI Región denegatoria de la declaración de impacto ambiental del proyecto "Central de Energía Renovable no Convencional Tagua Tagua" (Res. Exenta N° 13 del 16-01-12).



Audiencia de la
causa R-11-2013





FALLOS **2013**



A. RECLAMACIONES

Causa Rol R-4-2013

Reclamación de Desarrollos Urbanos S.A. contra la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (proyecto modificación Mall Plaza Egaña). Región Metropolitana.

Santiago, nueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

Con fecha 13 de mayo de 2013, el abogado Hernán Silva Villalobos interpuso, en representación de Desarrollos Urbanos S.A., un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 258 de 25 de marzo de 2013, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA). En esta resolución, la citada autoridad confirmó lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) del proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña”, donde se exige a su titular la elaboración de un plan de compensación para óxidos nitrosos (en adelante NOx) por superar el umbral de emisiones permitidas sin necesidad de compensar. Esta decisión fue adoptada como consecuencia de que el Director Ejecutivo del SEA consideró, como situación base de emisiones para el proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña”, la correspondiente a “sin proyecto alguno”. A lo anterior se opone el reclamante, quien considera que la situación base de emisiones debe corresponder al proyecto “Mall Plaza Egaña” o proyecto original, parámetro bajo el cual no le correspondería elaborar un plan de compensación para NOx.

Como antecedentes de la reclamación interpuesta, cabe señalar que el 15 de abril de 2010, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 287, resolvió calificar favorablemente el proyecto “Mall Plaza Egaña” (en adelante, también, proyecto original). El proyecto aprobado consideraba la construcción, en un período de tres años, de un Centro Comercial de nueve niveles, cinco de ellos en subterráneo y cuatro en superficie, con una construcción total de 120.377,74 m², en una superficie de 31.118,14 m², emplazado en la intersección de Avenida Ossa con Avenida Larraín, comuna de La Reina. En lo atinente a las emisiones atmosféricas, esta RCA impuso al titular del proyecto la obligación de presentar un programa de compensación de emisiones sólo para Material Particulado 10 (en adelante MP10), como consecuencia de la aplicación del entonces vigente artículo 51 del D.S. N° 58 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contenía el “Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana”.

El 9 de septiembre de 2010, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 1.515,

que modificó el Plan Regulador de la comuna de La Reina, que permitía al titular del proyecto, entre otras cosas, aumentar la superficie a construir. Publicada la nueva reglamentación comunal y para ajustar el proyecto a la nueva normativa, el titular del proyecto presentó, el 30 de diciembre de 2010, una declaración de impacto ambiental (en adelante DIA) para evaluar la modificación al proyecto original; sin embargo, la evaluación de la modificación se hizo conforme a los nuevos parámetros contenidos en el D.S. N°66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, publicado en el Diario Oficial el 16 de abril de 2010, y cuyo artículo 98 resulta ser más estricto que su antecesor en cuanto al umbral a partir del cual los proponentes de proyectos deben compensar sus emisiones. Para el caso puntual de NOx, la nueva normativa obliga a compensar cuando existe un aumento de emisiones por sobre las 8 toneladas anuales respecto de la situación base, a diferencia de las 50 toneladas exigidas en el artículo 51 del D.S. N°58/2003 derogado.

El 29 de julio de 2011, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 315 de 2011, resuelve calificar favorablemente el proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña”. En lo atinente a las emisiones atmosféricas, el considerando 5.1 de la citada resolución exigió al titular mantener el plan de compensación para MP10 contenido en la RCA del proyecto original, y agregar la elaboración de un plan de compensación de emisiones para NOx. A esto último se opone el titular del proyecto, quien interpuso el 21 de septiembre de 2011, una reclamación administrativa ante el Director Ejecutivo del SEA, solicitándole expresamente rectificar el citado considerando, eliminando la exigencia de compensar NOx.

El 25 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo del SEA, mediante Resolución Exenta N° 258, decide rechazar la reclamación y mantener la exigencia de compensar las emisiones de NOx. En su razonamiento, el citado Director consideró que la situación base debía corresponder a aquella existente al momento de evaluarse la modificación del proyecto original, y como en este caso, este último aún no se había ejecutado materialmente cuando se presentó la DIA de su modificación, la situación base debía corresponder a “sin proyecto alguno”. En efecto, la DIA de la modificación ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) el día 30 de diciembre de 2010, y la ejecución del proyecto original se inició el 3 de enero de 2011.

El 13 de mayo de 2013, el titular del proyecto interpone un recurso de reclamación que fue admitido a tramitación por este Tribunal. En el libelo, el reclamante solicita que se acoja el recurso y que se elimine del considerando 5.1 de la Resolución Exenta N° 315 de 2011, la exigencia de presentar un plan de compensación de emisiones por NOx, conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, la parte reclamante se opone a que la situación base, a partir de la cual se determinen las emisiones, equivalga a “sin proyecto alguno”. Seguir el criterio del Director Ejecutivo traería las siguientes consecuencias: no se podrían explicar las actividades y excavaciones asociadas al proyecto original, que por un período cercano a los ocho meses fueron realizadas en paralelo a la evaluación de su modificación; las mencionadas actividades no podrían haberse ejecutado, pues hubiese correspondido evaluar un proyecto nuevo y no una modificación; y por último, habría correspondido disminuir el caudal de emisiones a compensar el año 2 (primero de la modificación) respecto al componente MP10, pues las emisiones proyectadas en la modificación eran menores que en el proyecto original, sin embargo, la RCA de la modificación determinó mantener el Plan de Compensación para el MP10 previsto en la RCA del proyecto original.

En segundo lugar, señala que en la DIA de la Modificación y en su correspondiente proceso de evaluación, siempre se consideró al proyecto original como situación base. Como ejemplo, señala el punto 1.7.5 del Informe Consolidado de la Evaluación (ICE), las tablas de emisiones y compensaciones presentadas en la DIA, las tablas N° 12 y 13 del punto 1.3 del Adenda N° 1 y la tabla N° 6 del considerando 5.1 de la RCA reclamada. En todas ellas –indica el reclamante– se omite el año 1 o se lo lleva a cero emisiones como parte de la situación base o proyecto aprobado y en ejecución simultánea.

En tercer lugar, argumenta que es irrelevante precisar cuándo se inició la ejecución del proyecto original, ya que aquí lo realmente importante y sometido a evaluación ambiental fue una propuesta de modificación a un proyecto existente que duraba tres años en construirse y que se encontraba en vías de ejecución, y cuyos efectos en materia de emisiones atmosféricas se verían reflejados en los años 2 y 3 de la etapa de construcción, ya que las excavaciones del año 1 se realizaron bajo la evaluación del proyecto original y no incidieron, en consecuencia, en la modificación.

En cuarto lugar, el reclamante afirma que se han vulnerado sus derechos adquiridos, por cuanto al modificarse el Plan Regulador de la comuna de La Reina, el titular del proyecto exploró la posibilidad de modificar su proyecto ajustándolo a las nuevas condiciones, sin por ello renunciar al proyecto anterior “como derecho adquirido y certeza adquirida”.

En quinto lugar, señala que en dos oportunidades el Director Ejecutivo no consideró los criterios técnicos que reconocían al proyecto original como situación base de emisiones para su modificación. Estos criterios técnicos –agrega- debieron ser considerados en atención a lo señalado en el artículo 25 de la Ley N° 19.300 y en lo resuelto en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República (N° 41.962 y 46.234, ambos de 2001, y el N° 8.971 de 2002).

La primera desatención habría ocurrido en relación a lo señalado en el Oficio N° 387 de 5 de mayo de 2011, en que la SEREMI del Medio Ambiente, bajo la vigencia del actual artículo 98 del D.S. N° 66/2009, informó acerca de la Adenda N° 1 de la DIA del proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña”, manifestando su entera conformidad con lo señalado en ella, condicionando su aprobación a que, en la etapa de construcción del proyecto, el titular presentare únicamente un Plan de Compensación de Emisiones para MP10.

La segunda desatención se habría producido respecto al informe del entonces Director Regional del SEA de la Región Metropolitana, quien con fecha 20 de enero de 2012, mediante Memo N° 11, informó al tenor de la reclamación administrativa presentada por el titular del proyecto. En dicho documento, la citada autoridad propuso que se acogiera la reclamación administrativa presentada por el reclamante, ya que éste no tendría, en función de los valores establecidos en el artículo 98 del D.S. N°66/2009, la obligación legal de compensar las emisiones adicionales de MP10 y NOX. En este informe, el Director Regional del SEA concluye expresamente lo siguiente: “[...] es posible confirmar que el delta de emisiones de MP10 y NOx entre la situación base aprobada por el proyecto “Mall Plaza Egaña” y la actualización de la misma aprobada en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña”, no superan los valores máximos contemplados en el D.S. N° 66 [...] por lo que el titular no estaría afecto a compensar MP10 y NOx, en conformidad a dicho PPDA”.

Por último, el 21 de junio de 2013, la parte reclamante acompaña copia de la respuesta del entonces Director de la CONAMA de la

Región Metropolitana, a la carta enviada por Desarrollos Urbanos S.A., el 30 de agosto de 2010, donde se comunicaba el inicio de las obras del proyecto.

Por su parte, el 19 de junio de 2013, el Director Ejecutivo del SEA evacúa, conforme lo exige el artículo 29 de la Ley N° 20.600, el informe solicitado por este Tribunal dando cuenta de la reclamación presentada a fojas 18. En este documento, el citado Director expone como parte central de su argumentación, que lo fundamental en el caso de autos es otorgar un adecuado sentido al concepto de “situación base” contenido en el artículo 98 del D.S. N° 66/2009. Es relevante la determinación de la situación base –señala- para establecer si las emisiones atmosféricas que un determinado proyecto genera exceden o no el umbral señalado en la ley. Indica que respecto a la modificación de un proyecto, la situación base a la que alude el artículo 98 del citado decreto, depende de si el proyecto original se estaba o no ejecutando materialmente. Como en este caso el proyecto “Mall Plaza Egaña” aun no entraba en ejecución al momento de ingresar la DIA de su modificación al SEIA, corresponde que la situación base sea “sin proyecto alguno en desarrollo o ejecución”.

En su argumentación más detallada, la parte reclamada expone, en primer lugar, que el artículo 98 del D.S. N° 66/2009 debe interpretarse a la luz de los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico ambiental. Cita el dictamen de la Contraloría General de la República N° 15.803 de 29 de abril de 2002, que señala “*que la interpretación de las normas de emisión y los planes deben realizarse con criterios finalistas que miren a la preservación de la salud de las personas y a la conservación de la vida humana*”. Destaca la importancia que en nuestro sistema jurídico ambiental tiene el principio preventivo y que el Director Ejecutivo interpretó el artículo 98 del D.S. 66/2009, bajo el prisma de tal principio.

En segundo lugar, argumenta que la situación base a la que se refiere el artículo 98 del D.S. N° 66/2009, supone que el proyecto original se esté ejecutando; entenderlo de otro modo iría en contra de la finalidad y el objetivo del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana. En este sentido, el reclamado señala que la interpretación del artículo 98, defendida por el recurrente, en orden a que para exigir un plan de compensación debe considerarse el delta existente entre las emisiones estimadas para el proyecto original y las calculadas para el proyecto modificado, constituye una interpretación totalmente torcida e interesada

que burla la finalidad del citado plan de prevención. Agrega que la interpretación del reclamante no se aplicaría cuando el proyecto original no se ha ejecutado, es decir, no ha iniciado alguna de sus fases o las inicia en forma coincidente con el ingreso al SEIA del proyecto que lo modifica. Esta sería, en opinión de la parte reclamada, la situación que se presenta en autos, por cuanto el proyecto original no se había ejecutado cuando su modificación fue ingresada a evaluación, por lo que la situación base coincidiría con el estado de “sin proyecto alguno”.

En tercer lugar, para sustentar legalmente su postura, cita junto al principio preventivo, al artículo 2 literal d) del Reglamento del SEIA, que habla de “*proyecto ya ejecutado*”; al inciso tercero del artículo 16 del citado Reglamento, que se refiere a la modificación de “*un proyecto en ejecución*”; al artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, que se refiere a “*proyecto o actividad existente*”; y, finalmente, al mismo artículo 98 del D.S. N° 66/2009, que habla de “*modificaciones a proyectos existentes o modificaciones en cualquiera de sus etapas*”. Junto a lo anterior, la parte reclamada señala que la situación base sin proyecto alguno, para este caso, es totalmente coherente con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que confirmaría que por ejecución de proyecto ha de entenderse la ejecución material del mismo, siendo fundamental que se dé inicio a la ejecución material de las actividades, “*no bastando la sola obtención de alguna autorización administrativa*” (dictámenes números: 26.386/2001, 54.868/2006, 8.022/2007 y 40.638/1997).

En cuarto lugar, la parte reclamada señala que la obligación de compensar NOx se encuentra justificada a la luz de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En cuanto a la razonabilidad, señala que la decisión tiene justificación normativa en el artículo 98 del D.S. N° 66/2009; una razón interpretativa totalmente finalista y coherente; y, finalmente, que existe una razón de mérito procesal en el Oficio N° 121.042 del Subsecretario del Medio Ambiente, de 10 de abril de 2012. Sobre esto último, agrega que es totalmente razonable que el Director Ejecutivo del SEA haya acogido las consideraciones del Subsecretario del Medio Ambiente en perjuicio de lo señalado por el entonces Director Regional del SEA de la Región Metropolitana, ya que conforme a lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, es el Ministerio de Medio Ambiente quien tiene la facultad exclusiva y excluyente de interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, y los planes de prevención y de descontaminación.

En cuanto a la proporcionalidad, sostiene que la exigencia impugnada es coherente con la finalidad de nuestra carta fundamental y los derechos reconocidos en ella, particularmente en los numerales 1° y 8° de su artículo 19. Es idónea y razonable con el objetivo buscado, pues al compensar NOx se reduce la contaminación de la Región Metropolitana y es, finalmente, coherente con el principio preventivo.

Con fecha 20 de junio de 2013, se ordenó traer los autos en relación. Posteriormente, en audiencia celebrada el 10 de julio del presente año, se procedió a la vista de la causa, oyéndose la relación y los alegatos de los abogados Cristóbal Fernández Villaseca por la parte reclamante y Edesio Carrasco Quiroga por la parte reclamada.

En estrado, el abogado de Desarrollos Urbanos S.A. agregó a lo indicado en su reclamación, que la modificación del proyecto original lo era para etapas futuras, en particular, a la correspondiente a la fase de construcción. La etapa de excavación quedó, por tanto, excluida de la DIA de la modificación, porque el área y el volumen evaluado originalmente para esta etapa acogían íntegramente las características de las nuevas edificaciones.

Señala que la Dirección Ejecutiva omite “increíblemente” la realidad de un proyecto en ejecución, tal como se señaló en la DIA de la modificación y como se ejecutó durante todo el proceso de revisión en el SEIA. Agrega que se le desconoció al titular del proyecto el haber agotado a esa fecha todas las medidas destinadas a materializar una o más de las fases de construcción, tal como reza la letra b) del artículo 2 del Reglamento del SEIA. Conforme a lo anterior, se habían reunido todas las autorizaciones requeridas, contratado todos los servicios y los recursos para dar inicio a la fase de habilitación, despeje, cierre, instalación de faenas y excavación, a partir del 21 de diciembre de 2010, fecha del último permiso otorgado; sin embargo, las actividades realizadas entre el 21 de diciembre de 2010 y el 2 de enero de 2011, fueron omitidas en la evaluación por ser de poca entidad, y se prefirió indicar el 3 de enero de 2011 como fecha de inicio de la ejecución de las obras, pues desde esta fecha las actividades se comenzaron a realizar con “mayor fuerza”.

Agrega que el criterio adoptado por el Director Ejecutivo del SEA supone la ilegalidad de la propia RCA reclamada, toda vez que consideraría la aprobación de actividades anteriores en una resolución posterior. Lo que existe realmente aquí —señala el reclamante— es una RCA que aprueba un proyecto original cuya ejecución se inició

independientemente de la DIA de su modificación. Por su parte, la Resolución Exenta N° 315 de 2011, aprueba una modificación de proyecto para etapas futuras de este y no uno nuevo. Lo anterior es coherente con la definición de “ejecución de proyecto” y de “modificación” contenidas en el Reglamento del SEIA y con lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300.

Señala que no hay división de proyecto en razón de futuras modificaciones al plan regulador o plan de prevención y descontaminación atmosférica. Finalmente, reitera que la reclamación sea acogida en todas sus partes y que se elimine la obligación de elaborar un plan de compensación para NOx.

Por su parte, en estrado, el abogado de la parte reclamada agregó a su informe de fojas 55, que la resolución reclamada cumple con todas las reglas, estándares y principios. Señala que el Tribunal debe resolver dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, qué se entiende por situación base a la luz del artículo 98 del D.S. N° 66/2009; y, segundo, qué se entiende por proyecto materialmente ejecutado.

En cuanto a la carta presentada por el reclamante en agosto de 2010, donde se comunicaba con la suficiente antelación el inicio de las obras del proyecto original, señaló que el documento sólo contenía un anuncio impreciso en relación a la fecha en que se comenzaría la ejecución del proyecto. Agrega que en la página 21 de la Adenda N° 1 de la evaluación de la modificación del proyecto, se indica expresamente que el inicio de las obras comenzaron el 3 de enero de 2011 y que, por lo tanto, queda acreditado que no hubo ejecución de obras del proyecto original antes de esa fecha.

Señala que en el caso de autos existe un “ardid” diseñado por el titular del proyecto, cuyo objetivo habría sido consolidar una situación jurídica ante el cambio de regulación que venía respecto de dos normas que le serían plenamente aplicables en el futuro, el D.S. N° 66/2009 y la modificación al Plan Regulador de la comuna de La Reina. Agrega que como consecuencia del ingreso al SEIA del proyecto original el año 2008, la reclamante se habría anticipado a ese cambio regulatorio, acogiéndose a una normativa más laxa en materia de emisiones. Bajo este ardid, el titular del proyecto habría presentado la carta donde comunicaba a la autoridad del inicio de las obras en agosto de 2010, haciendo caer en la “trampa” a la Dirección Regional del SEA, quien contesta dando cuenta de la realización de ciertas obras, las que no se acreditaron ante la Dirección Regional ni tampoco en la reclamación seguida ante este Tribunal.

Señala que el instructivo que contiene “*los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad*” de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, es de julio de 2008, es decir, un mes antes del ingreso a evaluación del proyecto original. Este instructivo explica qué ha de entenderse por un proyecto ya ejecutado, señalando que éste debe estar en construcción, en ejecución o ya abandonado. Agrega que no existe en el proceso, ni se acompañó por parte del titular del proyecto, copias de los contratos de trabajo, contratos de construcción, contratos con empresas de demolición, facturas, etc., destinados a probar que el proyecto se encontraba en ejecución.

Precisa que en términos normativos la decisión del Director Ejecutivo del SEA no solo es acorde con la normativa nacional, en especial, con las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del SEIA, sino que también es coherente con la normativa internacional que ha sido fuente para nuestra legislación, como la de Estados Unidos, donde se exige –según lo señalado por el abogado del reclamado- que las modificaciones de proyectos requieren para ser consideradas como tal, un cambio físico (*New York v. EPA 2005; United States v. Duke Energy Corp 2005*).

Concluye que al hablar de modificación de proyecto, ha de entenderse que el proyecto original ya está en construcción, ya está siendo ejecutado o eventualmente abandonado. No se habla, en consecuencia, de modificaciones a proyectos en abstracto, porque esta situación se prestaría para el ardid que imputa al reclamante. Finalmente, reitera a este Tribunal que la reclamación sea rechazada en todas sus partes y que se condene expresamente al reclamante al pago de las costas.

Finalizada la vista de la causa, ésta quedó en estado de acuerdo como consta en el certificado de autos a fojas 99.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo a lo señalado en la parte expositiva de esta sentencia, es evidente que el problema fundamental en esta reclamación dice relación con la determinación de la situación base de emisiones para el proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña”, existiendo posturas diametralmente opuestas entre las partes respecto a la precisión de dicha situación. Esta diferencia se origina

como consecuencia de que los litigantes interpretan de distinta forma las disposiciones aplicables al caso de autos, correspondiéndole a este Tribunal resolver sobre la interpretación correcta y, como consecuencia de ello, determinar si es procedente o no que el titular del proyecto deba elaborar un plan de compensación de emisiones para NOx;

Segundo: Que para conocer lo esencial de los argumentos, en especial los de la parte reclamada, es necesario exponer el contenido de los puntos 7.6 a 7.9 de la resolución impugnada, donde se expone claramente cuál es la razón que motivó al Director Ejecutivo para requerir al reclamante la elaboración de un plan de compensación de emisiones para NOx, a saber:

“[...] 7.6 En este contexto, la determinación del alcance de la obligación de compensar emisiones, en los términos del artículo 98 del PPDA, presupone aclarar el concepto de “situación base”. En efecto, es en relación a dicha situación base que deben calcularse las emisiones de un proyecto, para luego definir si se requiere o no compensación.

7.7 Al respecto, y en la línea con lo informado por el Subsecretario del Medio Ambiente, mediante el oficio ordinario N° 121042, de 10 de abril de 2012, es la opinión técnica de esta Dirección Ejecutiva que la situación base es aquella existente al momento de evaluarse el proyecto en cuestión. En el caso de marras, consta que el proyecto original no se había ejecutado al tiempo de someterse a evaluación ambiental al Proyecto, por lo que la situación base coincide con la situación sin proyecto alguno [...].

7.8 La lectura anterior es coherente con el encabezado de la norma citada, la que se refiere a los proyectos nuevos y a las modificaciones de proyectos “existentes” o modificaciones “en cualquiera de sus etapas”, siguiendo a su vez la propia definición de “modificaciones de proyecto o actividad” que establece el artículo 2 letra d) del Reglamento del SEIA, según el cual el proyecto o actividad debe estar “ya ejecutado”. En consecuencia, en el caso particular del Proyecto cuya RCA se reclama, nos encontramos, para efectos del PPDA, frente a un proyecto nuevo.

7.9 En consecuencia, el Proyecto debe compensar sus emisiones de MP10 y NOx en conformidad a la estimación de emisiones actualizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del PPDA del año 2009 [...].”

Lo anterior es coherente con los argumentos expuestos por la parte reclamada durante el proceso de reclamación, quien acepta que una modificación pueda tener como situación base al proyecto que modifica, pero lo anterior dependerá de si este último había iniciado o no su ejecución material cuando su modificación ingresó al SEIA. En el primer caso, la situación base corresponderá al proyecto original; en el segundo, la situación será “sin proyecto alguno”;

Tercero: Que para determinar si la argumentación del Director Ejecutivo es correcta y coherente, se debe precisar cuál es el real alcance de lo señalado en el artículo 98 del D.S. N° 66/2009. El citado precepto señala: *“Todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán cumplir las siguientes condiciones: 1. Aquellos proyectos o actividades nuevas y sus modificaciones, en cualquiera de sus etapas, que tengan asociadas una emisión total anual que implique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la siguiente Tabla, deberán compensar sus emisiones en un 150% [...]”*;

Cuarto: Que al analizar el texto del artículo 98, queda en evidencia que el precepto no vincula expresamente la determinación de la situación base con la situación existente al momento de evaluarse la modificación, ni tampoco, como consecuencia de lo anterior, que se deba distinguir si el proyecto original se estaba o no ejecutando materialmente. Por lo tanto, dicha exigencia se debería deducir implícitamente del contenido del artículo 98, que es justamente lo que señala el Director Ejecutivo en su resolución. La citada autoridad estima que determinar la situación base en relación al momento en que se evalúa la modificación, depende, en definitiva, de si el proyecto original se estaba o no ejecutando materialmente, dicha solución sería coherente con las expresiones “modificación de aquellos existentes” y “modificaciones en cualquiera de sus etapas” contenidas en el artículo 98, que implícitamente confirmarían que se exige la ejecución material del proyecto original. Con todo, al analizar dichas expresiones dentro del contexto del artículo 98, este Tribunal no puede coincidir con lo afirmado por el Director Ejecutivo en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que de la primera parte del artículo 98 se deduce que tanto los proyectos o actividades nuevas como las modificaciones de proyectos o actividades existentes que ingresen al SEIA, deberán compensar sus emisiones si exceden el umbral establecido en la ley. Por lo tanto, lo fundamental aquí es determinar si “proyecto

o actividad existente” es equivalente a “proyecto o actividad en ejecución material”.

Desde el punto de vista de la normativa ambiental, se puede considerar que un proyecto existe desde que se obtiene la calificación ambiental favorable por parte de la autoridad, siendo, en consecuencia, la existencia del proyecto una situación diversa a la ejecución del mismo, distinción que también se presenta en la normativa de urbanismo y construcciones. Es a través de la RCA, un acto administrativo de autorización, favorable, que el titular del proyecto consolida una situación jurídica determinada, naciendo derechos y obligaciones, caducando los primeros si dentro de cinco años no se inicia la ejecución del proyecto, lo que reafirma que la existencia de un proyecto es un momento previo y distinto al de su ejecución. Así lo regula expresamente el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, que señala: *“la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación”*.

A mayor abundamiento y respecto al inicio de la ejecución material en el ámbito de los permisos de edificación, acto administrativo que ampara la realización de obras de urbanización o edificación, el artículo 1.4.17 del D.S. N° 47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, dispone que: *“El permiso caducará automáticamente a los tres años de concedido si no se hubieren iniciado las obras correspondientes o si éstas hubieren permanecido paralizadas durante el mismo lapso”*; precisando en el inciso segundo que *“una obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto”*. Así, el constructor o el urbanizador se encuentran autorizados para comenzar la ejecución en cualquier momento dentro del período de vigencia del permiso. Lo que viene a confirmar que la existencia de un proyecto u obra, es un momento anterior y distinto al de su ejecución.

2. La expresión *“modificaciones en cualquiera de sus etapas”* tampoco permite sostener –como lo hace el reclamado– que el proyecto original se deba estar ejecutando materialmente para ser considerado como situación base de su modificación. Lo que esta locución quiere decir en el contexto del artículo 98 del D.S. N° 66/2009, es que si las modificaciones en cualquiera de sus etapas, por ejemplo, construcción u operación, tienen asociadas un aumento de emisiones anuales por sobre la situación base que excedan el umbral per-

mitido por la ley, deberán compensarlas en la forma establecida por el artículo 98. Como es evidente, la frase está en un contexto que nada tiene que ver con el otorgado por el Director Ejecutivo en su resolución;

Quinto: Que en la resolución impugnada, el Director Ejecutivo también señala que su interpretación es coherente con lo señalado en el artículo 2 de la letra d) del Reglamento del SEIA, que señala: *“Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: d) Modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

Como el proyecto original aún no se estaba ejecutando materialmente cuando la DIA de su modificación ingresó al SEIA, el reclamado entiende que no se cumple con el artículo 2 del citado Reglamento, ya que no se intervino o complementó un proyecto o actividad “ya ejecutado”. En consecuencia –señala la resolución reclamada– *“en el caso particular del Proyecto cuya RCA se reclama nos encontramos, para efectos del PPDA, frente a un proyecto nuevo”*.

El razonamiento anterior, que también fue esgrimido en estrado por el abogado de la parte reclamada, supone que un proyecto puede tener una doble naturaleza. Por un lado, para su evaluación, se le considera como un proyecto de modificación; sin embargo, cuando se trata del artículo 98 del D.S. N° 66/2009, es considerado como un proyecto nuevo.

Esta dualidad es inconsistente, carece de razonabilidad y su aplicación debe ser calificada como arbitraria. En efecto, suponer que un proyecto puede ser considerado como una modificación y en otras situaciones como un proyecto nuevo, es contrario a los niveles básicos de certeza con que debe contar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Pero eso no es todo, la contradicción del argumento es evidente, por cuanto el citado artículo 2 letra d) del Reglamento del SEIA señala qué debe entenderse por modificación a un proyecto o actividad; luego, si el SEA tramitó la evaluación de un proyecto como una modificación, fue porque entendió que éste cumplía con las características exigidas para considerarlo como tal, en consecuencia, no puede en otra situación, considerar bajo el mismo precepto aplicable, que se trata de un proyecto nuevo.

Si el SEA consideró que el proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña” era un proyecto nuevo a la luz de lo señalado en el citado artículo 2

del Reglamento del SEIA, lo debió ser tanto para el D.S. N° 66/2009 como para su evaluación en el SEIA. De ser así, hubiese correspondido evaluar la modificación del proyecto como un proyecto nuevo, debiendo haber incorporado el año 1 excluido de la evaluación de la modificación y no haber ejecutado ninguna obra destinada a dar inicio la fase de construcción mientras no se aprobara definitivamente la RCA del nuevo proyecto. De no incorporar el año 1 a la evaluación, ninguna de las obras del año 2 y 3 del proyecto (año 1 y 2 de la modificación) se podrían haber realizado, ya que para llevar a cabo las faenas de construcción se requería previamente haber realizado las excavaciones correspondientes.

Sin embargo, en la práctica esto no ocurrió, ya que el SEA consideró al proyecto "Modificación Mall Plaza Egaña" como una modificación del proyecto original y así lo evaluó. Por lo tanto, no puede luego de reconocerle dicho carácter para efectos de la evaluación, considerarlo como proyecto nuevo para el Plan de Prevención de Descontaminación. O es modificación o es proyecto nuevo, pero no puede ser una mezcla de ambos;

Sexto: Que de acuerdo a lo razonado precedentemente por este Tribunal, queda de manifiesto que la ejecución del proyecto no es un criterio que se exija expresamente o pueda deducirse del texto del artículo 98 del D.S. N° 66/2009. El inicio de la ejecución del proyecto es relevante para determinar si se está ante una modificación que requiere o no entrar al SEIA, conforme lo señalado en el artículo 2 letra d) del Reglamento del SEIA. Una vez que se determina que se trata de una modificación que debe ingresar como tal al SEIA, el inicio de ejecución, y más aún, la ejecución material, son irrelevantes para efectos de determinar la situación base a la que hace referencia el artículo 98 del D.S. N° 66/2009. En efecto, la situación base para un proyecto nuevo corresponderá generalmente a la situación sin proyecto alguno y, para los casos de modificaciones, la situación base será generalmente el proyecto que se modifica o proyecto original. Esto es, en definitiva lo que determina la situación base y no la situación existente (fáctica) al momento de evaluarse la modificación;

Séptimo: Que en el caso de autos, el SEA estuvo de acuerdo en que los cambios realizados al proyecto original eran de consideración y que, por lo tanto, la modificación debía entrar como tal al SEIA, conociendo que al momento de presentar la DIA aún no se iniciaba la ejecución material de las obras del proyecto original. Por lo tanto, al validar que el proyecto se trataba de una modificación,

carece de todo sentido discutir la naturaleza de la modificación en otras áreas, como sería el caso del artículo 98 del D.S. N° 66/2009;

Octavo: Que el hecho de que el SEA haya considerado al proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña” como una modificación y así lo haya evaluado, a pesar de no haberse iniciado su ejecución material, no es contrario a la interpretación que del propio artículo 2 letra d) realiza el Servicio. En efecto, ha sido el propio SEA quien ha interpretado el alcance que debe darse al artículo 2° letra d) del Reglamento en el instructivo sobre *“los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*. En dicho documento, se da una interpretación amplia respecto a qué debe entenderse por proyecto o actividad ya ejecutado, a saber: *“1. ¿Qué debe entenderse por proyecto o actividad “ya ejecutado”? La situación regular o recurrente dice relación con iniciativas tendiente a introducir “cambios” a proyectos ya ejecutados, es decir, que habiendo iniciado su ejecución están en alguna de sus fases de construcción, operación o abandono, y en ese escenario se propone la introducción de los “cambios”. En tal caso podrán encontrarse tanto proyectos que nunca se han sometido al SEIA, como aquellos cuyo proyecto original cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) aprobatoria. La introducción de “cambios” en ambos casos de proyectos, tendrá como consecuencia el sometimiento obligatorio al SEIA en tanto cumpla los requisitos que se desprenden de la definición de “modificación de proyecto o actividad” precedentemente expuesta.*

Una circunstancia excepcional dice relación con la iniciativa de introducción de “cambios” a un proyecto “no ejecutado”; es decir, que no ha iniciado su ejecución pero que tiene RCA aprobatoria. En este caso, aun cuando el proyecto no esté ejecutado, para efectos de determinar si la introducción de “cambios” debe someterse al SEIA, igualmente se debe analizar si se cumplen los requisitos que se desprenden de la definición de “modificación de proyecto o actividad”;

Noveno: Que, conforme a lo anterior, la interpretación que el propio SEA ha dado al concepto de proyecto o actividad ya ejecutado, es lo suficientemente amplia como para aplicar las reglas de la modificación incluso a los cambios introducidos a proyectos que no estén ejecutados pero que tengan una RCA aprobatoria. Es decir, a pesar de que a primera vista el término “ya ejecutado” parece excesivamente limitante, la interpretación que se ha realizado por parte de la autoridad ha sido estimar que los cambios de consideración constituyen modificación y deben ingresar como tal al SEIA, independien-

temente de si han iniciado o no la ejecución de un proyecto, con tal que tengan una RCA favorable;

Décimo: Que a mayor abundamiento, esta interpretación es coherente con lo señalado en el nuevo Reglamento del SEIA, contenido en el D.S. N° 40 de octubre de 2012, del cual ya se tomó razón por parte de la Contraloría General de la República y se encuentra próximo a ser publicado. Si bien aún no se encuentra vigente, este nuevo estatuto, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando [...]”*. En la nueva disposición, lo fundamental para determinar si se está ante una modificación que debe entrar al SEIA no tiene que ver con la ejecución del proyecto original, sino que el criterio decisivo es si se proponen cambios de consideración al proyecto originalmente evaluado. Si estos son de consideración, entonces se trata de una modificación que debe entrar al SEIA. En términos concretos, la nueva reglamentación regula expresamente lo que actualmente se hace a través de una interpretación administrativa del artículo 2° letra d) del actual reglamento, que también pone el asunto en la entidad del cambio, interpretando extensivamente el concepto de “proyecto o actividad ya ejecutado”;

Decimoprimer: Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, queda de manifiesto que la interpretación del artículo 98 del D.S. N° 66/2009, realizada por el Director Ejecutivo, en el sentido de que la situación base es aquella existente al momento de evaluarse el proyecto en cuestión, y por ende, que debe distinguirse si el proyecto original se está o no ejecutando materialmente, es incorrecta. Como ya se indicó en los razonamientos anteriores, la situación base depende en el caso de autos de si el proyecto evaluado es una modificación o un proyecto nuevo. Como el SEIA entendió que los cambios propuestos al proyecto “Mall Plaza Egaña” eran de consideración, los evaluó como una modificación, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra d) del Reglamento del SEIA, de manera que ésta es y así fue considerada la naturaleza del proyecto calificado favorablemente por la RCA de 29 de julio de 2011. Ahora bien, una vez determinado que el proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña” corresponde a una modificación, no cabe cuestionar su naturaleza en otro ámbito ni hacer exigencias que la ley no señala, como lo pretendió el Director Ejecutivo del SEA en la Resolución Exenta N° 258 de marzo de 2013, objeto de esta reclamación.

Duodécimo: Que ya establecido que la situación base a la que alude el artículo 98 del D.S N° 66/2009 corresponde, en el caso de las modificaciones, al proyecto original; se debe precisar si en caso de autos las emisiones del proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña” superan o no el umbral de 8 toneladas anuales establecido en el citado artículo 98. En ese sentido, y conforme a los antecedentes que constan en autos, en particular, en el proceso de evaluación del proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña” seguido ante el SEIA, es posible concluir que el delta de emisiones de NOx entre la situación base aprobada por el proyecto “Mall Plaza Egaña” y la actualización de la misma aprobada en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña”, no superan los valores máximos contemplados en el artículo 98 del D.S. N° 66/2009, no correspondiéndole, en consecuencia, al reclamante, elaborar un plan de compensación de emisiones para NOx;

Décimotercero: Que en virtud de los razonamientos anteriores, la reclamación de autos será acogida y así se declarará;

Y TENIENDO PRESENTE además, lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de la Ley N° 19.300, 17 N° 5, 18, 25, 27, 29 y 30 de la Ley N° 20.600 y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE: que se **acoge** la reclamación deducida por Desarrollos Urbanos S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 258 de 25 de marzo de 2013, dictada por el Director Ejecutivo del SEA, y se ordena dejar sin efecto lo dispuesto en el punto 5.1 de la Resolución Exenta N° 315 de 29 de julio de 2011, eliminándose la obligación impuesta al reclamado de elaborar un plan de compensación de emisiones para NOx.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol R N° 4-2013

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés de Ferrari.

Redactó la sentencia el Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal, señor Alejandro Domic Seguich.

66

Causa Rol R-5-2013

Reclamación de Sergio Reiss Greenwood contra la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (proyecto Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta) Regiones de O'Higgins, Valparaíso y Metropolitana.

Santiago, dieciséis de agosto del año dos mil trece.

VISTOS:

El 30 de octubre de 2012, el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood solicitó al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) la invalidación de determinados actos administrativos dictados en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto “Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta”, evaluación efectuada por la Dirección Ejecutiva del SEA, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por tratarse de un Proyecto de autopista cuyo trazado comprende territorios de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, Metropolitana y de Valparaíso;

Los actos administrativos impugnados en esa oportunidad fueron: i) Informes Consolidados N° 1 y 2 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA N° 1 y 2”) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA); y, ii) Resolución Exenta del Director Ejecutivo del SEA N° 894, de 22 de Noviembre de 2011, que accedió a la petición de reserva de información presentada por la Dirección General de Obras Públicas mediante Ordinario N° 1381 de 16 de noviembre de 2011 del Ministerio de Obras Públicas (MOP), solicitud que fue finalmente rechazada mediante Resolución Exenta del Director Ejecutivo del SEA N° 0254 de 22 de marzo de 2013;

En consideración a la negativa de la Dirección Ejecutiva del SEA a invalidar los actos administrativos singularizados en el párrafo anterior, el 15 de mayo de 2013 el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood interpuso ante este Tribunal Reclamación en contra de la Resolución Exenta del Director Ejecutivo del SEA N° 0254 de 22 de marzo de 2013, solicitando la invalidación de los mismos actos antes referidos, así como de la Resolución Exenta del mismo Director Ejecutivo del SEA N° 0255 de 22 de marzo de 2013 (Resolución de Calificación Ambiental -en adelante, RCA-) que calificó favorablemente el Proyecto “Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta”;

El proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de La Fruta” del Ministerio de Obras Públicas, contempla el mejoramiento, conservación y explotación de dicha Ruta, otorgándole de esta manera mayor nivel de capacidad, seguridad y servicio, siendo uno de sus principales objetivos el mejoramiento de la infraestructura vial, permitiendo un mayor desarrollo y competitividad agrofrutícola de la zona e incenti-

vando de esa forma la actividad industrial y comercial entre las tres regiones ya mencionadas;

Según consta del Decreto Supremo de Adjudicación del Ministerio de Obras Públicas N° 130 de 10 de febrero de 2010 -que es parte de un proceso de licitación iniciado en noviembre del año 2008- esta Concesión fue adjudicada finalmente al licitante “Consortio Vial Chile”, grupo compuesto por Besalco Concesiones S.A., Empresa Constructora Belfi S.A. e Icafal Inversiones S.A.;

El 22 de noviembre de 2011, mediante Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA, se acogió una solicitud de reserva formulada el 16 de noviembre de 2011 por el Titular originario del proyecto -el Ministerio de Obras Públicas- mediante Ord. 1381, respecto “de los antecedentes técnicos correspondiente a las proyecciones de los flujos vehiculares para la etapa de operación del Proyecto, contenidos en los Anexos C y D relativos a los estudios de calidad de aire y ruido, respectivamente” (considerando n° 1 de la Resolución Exenta N° 894). Con esta gestión, el Titular prepara el inicio del proceso de evaluación ambiental del Proyecto;

En efecto, dos días después, el 24 de noviembre de 2011 el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) con la reserva antes mencionada. El extracto fue publicado en el

Diario Oficial el 9 de diciembre del mismo año; Durante el período de evaluación, el Reclamante formuló diversas observaciones al EIA en el marco del proceso de participación ciudadana, observaciones que apuntaron fundamentalmente a los siguientes aspectos: 1) omisión efectuada por el EIA de los impactos generales sobre el Sector Rosario, Comuna de Peumo, Región del Libertador Bernardo O’Higgins; 2) falta de información esencial o relevante que en su opinión no podía ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; 3) no acreditación del cumplimiento de las normas aplicables a los permisos ambientales establecidos en el Título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); 4) no ofrecer medidas de mitigación, compensación y reparación; y 5) ilegalidad de la declaración de la reserva de información;

Transcurrida la primera etapa de examen del Proyecto, el 15 de marzo de 2012, el Director Ejecutivo del SEA procedió a dictar el ICSARA N° 1. La solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones fue respondida mediante la Adenda N° 1, la que, a su turno, fue objeto de

nuevas observaciones plasmadas en el ICSARA N° 2, de 5 de octubre de 2012, al que le siguió la correspondiente Adenda N° 2;

Como se señaló más arriba, el 30 de octubre de 2012 el Reclamante solicitó ante la Dirección Ejecutiva del SEA, que se invalidaran tanto la reserva de información como los ICSARAS N° 1 y 2 por considerarlos ilegales, solicitud que fue denegada. Una vez finalizada la evaluación ambiental y obtenida la RCA favorable, por medio de la Resolución Exenta del Director Ejecutivo del SEA N° 0255 de 22 de marzo de 2012 ya mencionada, la Dirección General de Obras Públicas informó al SEA, el 19 de abril de este año, el cambio de titularidad del Proyecto, ya que, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 17 letra i) del Decreto Supremo N° 130 de Adjudicación del contrato de concesión, el grupo licitante "Consortio Vial Chile", que había constituido la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., pasó a ser la nueva titular del Proyecto;

Mediante resolución de este Tribunal, de 16 de mayo del presente año (fojas 102), se admitió a tramitación la Reclamación interpuesta por el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 20.600, solicitándose al Reclamado que informara al tenor de la reclamación y remitiera copia autenticada del expediente administrativo que sirvió de base para dictar la resolución impugnada, completo y debidamente foliado. El Director Ejecutivo del SEA evacuó su informe el 6 de junio de 2013 (fojas 120);

Previo a la vista de la causa, el 18 de junio de este año, el Reclamante acompañó sendas actas de certificación notariales (fojas 204 y siguientes) dando cuenta de la imposibilidad material de acceder, tanto por vía digital como por la presencia personal del notario en las oficinas del SEA, a parte alguna de los contenidos de los Anexos C y D del EIA y no solo a "los antecedentes técnicos correspondiente a las proyecciones de los flujos vehiculares para la fase de operación del Proyecto, contenidos en los Anexos C y D relativos a los estudios de calidad de aire y ruido, respectivamente", tal como lo había decidido el Director Ejecutivo del SEA en la Resolución Exenta N° 894 mediante la cual accede a la solicitud de reserva formulada por el MOP;

El 19 de junio de este año, a las 15:00 horas, se llevó a efecto la vista de la causa en las dependencias del Tribunal, alegando por parte del Reclamante el abogado Sr. Fernando Molina Matta y, en representación del Director Ejecutivo del SEA, el abogado Sr. Edesio Carrasco Quiroga, quedando la misma en estado de estudio. El titular

del Proyecto, Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., no llevó a cabo presentaciones ante este Tribunal en ninguna calidad, por lo que los alegatos se limitaron a las partes principales de la Reclamación;

El 20 de junio de 2013, y atendido que el Director Ejecutivo del SEA no adjuntó en su oportunidad el expediente completo de la evaluación ambiental del Proyecto, el Tribunal decidió, como medida para mejor resolver, solicitar que se completara el expediente y remitieran los Anexos C y D del Estudio de Impacto Ambiental, objetos de reserva, en el término establecido en la resolución que rola a fojas 208, antecedentes que fueron efectivamente entregados al Tribunal el 26 de junio y respecto de los cuales se solicitó y concedió custodia;

Terminada la etapa de estudio, se resolvió, el 17 de julio pasado, dejar la causa en estado de acuerdo (fojas 220);

Argumentos de las Partes

1) Argumentos del Reclamante

El señor Sergio Isidoro Reiss Greenwood funda su Reclamación en las siguientes tres alegaciones principales:

- i. Que se evaluó un Proyecto careciéndose de información relevante o esencial, procediendo el SEA a dictar el ICASARA N° 1 y posteriormente el ICASARA N° 2, en circunstancias que lo procedente jurídicamente era la dictación de una resolución de término anticipado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 19.300;
- ii. Que el Titular fraccionó el Proyecto, contraviniendo con ello el artículo 11 bis de la Ley 19.300; y,
- iii. Que la Dirección Ejecutiva del SEA accedió de manera ilegal a una solicitud de reserva de información, infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del SEIA, respecto de antecedentes que se refieren a las emisiones atmosféricas y de ruido generadas por el Proyecto, cuestiones que estarían directamente relacionadas con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300;

En cuanto al primero de los argumentos, el Reclamante afirmó que

la violación del artículo 15 bis de la Ley 19.300 se habría materializado porque el Director Ejecutivo del SEA procedió a dictar el ICSARA N° 1, en circunstancias que debió resolver el término anticipado del procedimiento de evaluación, por no contar con todos los antecedentes esenciales y necesarios “para la materialización de las obras físicas del Proyecto”, conforme lo exige el artículo 12, letra c.2 del RSEIA;

Las obras físicas del Proyecto a las que alude el Reclamante son las denominadas “Áreas Generales de Servicios”, así como a la ubicación de las plazas de peaje, las que serían definidas posteriormente por la Sociedad Concesionaria de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión. Dentro de las Áreas Generales de Servicios se comprende, entre otras: el uso y manejo de empréstitos y botaderos, las operaciones de la planta de producción de materiales, y la instalación, operación y abandono de faenas;

De este modo, mientras el Reclamante estima que dicha información es esencial y relevante, en el sentido que las Áreas Generales de Servicios son necesarias para la ejecución del Proyecto, la Dirección Ejecutiva del SEA consideró que esa ausencia de información era subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones;

A mayor abundamiento, el Reclamante argumenta que la exclusión de las Áreas Generales de Servicios iría en contra del principio preventivo que inspira todo el SEIA el que, aplicado al caso concreto, implica necesariamente evaluar de manera conjunta dichas áreas de servicios y no a posteriori, como sería el caso si se traspasara esa obligación a la Sociedad Concesionaria;

Directamente relacionado con el primero de los argumentos recién descrito, el Reclamante alega que el Titular fraccionó el Proyecto contraviniendo con ello el artículo 11 bis de la Ley 19.300. La exclusión en el proceso de evaluación de las Áreas Generales de Servicios supondría una infracción al artículo 11 bis de la ley 19.300, que señala: “los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”;

Lo anterior -de acuerdo con los dichos del Reclamante- estaría aparentemente confirmado, entre otras consideraciones, por el ingreso de al menos cuatro Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para la evaluación de la extracción de áridos en forma paralela a la evaluación ambiental de la Ruta 66, alterando, con ello, no solamente la

vía de ingreso al SEIA, sino que impidiendo la evaluación de los impactos totales generados, distribuyéndolos artificialmente a través de dos o más proyectos, cuando estos últimos son necesarios para habilitar las denominadas Áreas Generales de Servicios. En otras palabras, se desprende de los argumentos descritos que el fraccionamiento impediría evaluar los impactos acumulados y sinérgicos del Proyecto en su totalidad;

Finalmente, el Reclamante sostiene que la Dirección Ejecutiva del SEA accedió de manera ilegal a una solicitud de reserva de información, respecto de antecedentes que se refieren a las emisiones atmosféricas y de ruido generadas por el Proyecto, que estarían directamente relacionados con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 y, por consiguiente, con la obligación de someter el Proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental;

Se añade que la Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA, que accedió a la reserva, habría sido contraria a derecho por infringir, entre otras disposiciones, los artículos 5 de la Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública, y 31 bis de la Ley 19.300 que se refiere al derecho de toda persona a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración. No cabía por consiguiente, en opinión del Reclamante, aplicar a este caso la hipótesis contemplada en el artículo 27 de la Ley 19.300, que permite la reserva, porque el objeto de esta norma es asegurar la confidencialidad comercial e industrial de una actividad, pero, de ninguna manera, imposibilitar que una persona natural o jurídica se vea expuesta a una posible indemnización por las diferencias económicas de un contrato. Esto último habría sido el argumento del MOP para fundamentar la reserva y para el Director Ejecutivo del SEA acceder a ella;

La reserva constituiría en este caso -según el Reclamante un claro vicio del procedimiento que habría dejado en la indefensión a la comunidad afectada por el Proyecto, lo que justificaría por este solo hecho la invalidación de dicho acto y todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 19.880 sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos (fojas 95);

b) **Argumentos del Director Ejecutivo del SEA**

Por su parte, los descargos realizados por el Director Ejecutivo del SEA, tanto en el informe como en sus alegatos orales, estuvieron di-

rigidos a rechazar y refutar los argumentos de la contraria al tiempo de afirmar, en términos generales, que la Reclamación debería rechazarse porque: i) adolece de una manifiesta falta de fundamento entre lo solicitado en sede administrativa y en sede judicial; y, ii) la invalidación tiene como límite la buena fe de terceros, en este caso, la de la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A;

En relación al primero de los argumentos de la contraria, relativo a la falta de información relevante y esencial, el Director Ejecutiva señala “que por falta de información relevante o esencial debe entenderse aquellos datos y antecedentes críticos, básicos y fundamentales que definen el proyecto o actividad y sus impactos de manera estructural, y que son indispensables para su evaluación”. Por lo tanto, si falta aquella información, esta no podría ser aclarada, rectificada o ampliada mediante Adenda;

El Director Ejecutivo del SEA reconoció que si bien el EIA carecía de información necesaria para la evaluación del Proyecto concerniente a las Áreas Generales de Servicios, dicha información no revestía el carácter de relevante o esencial y que, por lo demás, su omisión era subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones;

Por otra parte, afirma el Director Ejecutivo, que el hecho que el Reclamante haya dirigido su petición en contra de la RCA (Resolución Exenta N° 0255 de 22 de marzo de 2012) que ha sido cedida por la Dirección General de Obras Públicas a la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., implica considerar al nuevo titular del Proyecto como un tercero de buena fe respecto de cualquier potencial vicio originado durante la evaluación ambiental y que, por lo tanto, esta circunstancia supondría un límite a la potestad invalidatoria de la Administración;

En cuanto al segundo de los argumentos del Reclamante, el Director Ejecutivo afirma que la infracción al artículo 11 bis de la Ley 19.300 requeriría la concurrencia de dolo de parte del titular, pues la expresión “a sabiendas” del artículo configura una predisposición subjetiva. De esta manera, si solo fuera posible verificar culpa, no tendría aplicación lo dispuesto en la norma;

Luego, señala el Director Ejecutivo, la norma no tendría aplicación cuando se acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas. En cuanto al término “etapas”, el Director acude a la historia de la ley para concluir que no puede ser criterio para determinar un eventual fraccionamiento el

hecho que los proyectos estén relacionados, o bien, que no puedan desarrollarse o ejecutarse independientemente el uno del otro pues el legislador habría descartado esa opción;

A lo anterior, el Director Ejecutivo del SEA añade que el titular no pudo querer dolosamente fraccionar el Proyecto porque aun cuando no existía obligación legal de ingresarlo al SEIA, lo hizo voluntariamente;

Por último, el Director Ejecutivo del SEA destina un apartado para argumentar que los ICSARAS son actos trámite y, como tales, no son impugnables. Sólo serían impugnables los ICSARAS, afirma, si supusieran la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo o produjeran indefensión, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.880. Según el Director Ejecutivo, el ICSARA en verdad es un acto que tiene por objeto dar curso progresivo al procedimiento;

En relación a la indefensión, el Director Ejecutivo argumenta que, de acuerdo con la Contraloría General de la República, el ICSARA “no genera perjuicio pues la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una actuación que nuestro ordenamiento jurídico prevé a fin de que los órganos de la Administración que intervienen en la evaluación y la autoridad administrativa llamada a resolver el asunto, cuenten con mayores elementos de juicio” (Dictamen N° 5.609, de 28 de enero de 2011, fojas 172);

Finalmente, en cuanto al tercer y último argumento del Reclamante, relativo a la Resolución Exenta N° 894, que ordenó decretar la reserva de los flujos vehiculares por “constituir información comercial estratégica” para el titular (que rola a fojas 160), el Director Ejecutivo afirma lo siguiente: i) que dicha Resolución no tendría el carácter de ambiental, de conformidad con el inciso 2° del artículo 17 número 8 de la Ley 20.600; ii) que nuestro ordenamiento jurídico prevé una institucionalidad distinta a la ambiental para resolver conflictos de acceso a la información; y, iii) que la declaración de reserva no tiene trascendencia alguna en la evaluación ambiental del proyecto;

Respecto del primero de los argumentos señalados, la Resolución no tendría carácter ambiental porque la decisión no corresponde a un instrumento de gestión ambiental o no se encuentra directamente asociado con uno de ellos como lo exige el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600;

Por otra parte, argumenta que existiría una institucionalidad distinta a la ambiental para resolver conflictos de acceso a la información a partir de la vigencia de la Ley 20.285 que regula el acceso a

la información pública que obre en poder de la Administración. De acuerdo con el Director Ejecutivo del SEA, dicha ley establece expresamente que, en caso de conflictos de acceso a la información, el Consejo para la Transparencia tendrá la competencia exclusiva y excluyente para resolverlas. De esta manera, no sería este Tribunal la sede para discutir materias de esta naturaleza. Además, agrega el Director Ejecutivo, el Reclamante no llevó a cabo solicitud alguna de acceso a la información en los términos que indica el artículo 31 bis de la Ley 19.300 que dispone que “Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública”;

Ahora bien, en cuanto a que la declaración de reserva no tiene trascendencia alguna en la evaluación ambiental del proyecto, el Director Ejecutivo del SEA afirma lo siguiente: “Queremos dejar sentada la siguiente premisa: la declaración de reserva, aún en el evento de considerarla ilegal -lo que desde ya descartamos de plano- no tuvo incidencia alguna en la evaluación ambiental del Proyecto. En otras palabras, si hipotéticamente se considerase que la resolución que decretó la reserva adolecía de algún vicio, aquel no tiene la aptitud para generar un perjuicio que acarree la invalidez del proceso de evaluación ambiental del proyecto” (fojas 166);

El principio según el cual “no hay nulidad sin perjuicio” estaría entonces consagrado en el artículo 13 de la Ley 19.880 que dispone que “el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea su por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”;

Con los argumentos expuestos precedentemente, el Director Ejecutivo estima que la reserva no atenta en absoluto contra la finalidad u objeto del SEIA, y que debe además tenerse en consideración que el Reclamante realizó observaciones durante el período de participación ciudadana justamente en torno a la materia objeto de su actual preocupación, es decir, respecto de emisiones atmosféricas y de ruido, y que aquellas fueron ponderadas conforme lo establece nuestra legislación;

Además, y sin perjuicio de los argumentos anteriores, el Director Ejecutivo del SEA es de la opinión que, en todo caso, la evaluación de los impactos relativos a emisiones atmosféricas y a ruido,

sí formó parte del expediente público de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, según consta en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE);

En cuanto a la supuesta infracción al principio de divisibilidad alegada por el Reclamante (artículo 11, letra e) de la Ley N° 20.285), el Director Ejecutivo del SEA niega rotundamente que la reserva de información haya recaído sobre la totalidad de los antecedentes asociados a la evaluación de los impactos sobre ruido y emisiones. En efecto, afirma el Director Ejecutivo que “se resolvió aceptar, específicamente, la reserva de “la información relativa a flujos vehiculares de los Anexos C y D del Estudio antes referido”, tal como solicitó el Titular, y no se reservó la totalidad de la información relativa a las emisiones atmosféricas y al ruido” (fojas 170);

De acuerdo a tal afirmación, se concluye por la parte reclamada, que no habría, por consiguiente, infracción al artículo 56 del RSEIA que establece que “en ningún caso se podrá mantener en reserva información relacionada con los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 cuya presencia o generación origine la necesidad de presentar un EIA”, pues no habría sido efectivo que se haya sustraído del conocimiento público la evaluación de emisiones atmosféricas y ruido, sino solo la información relativa a flujos vehiculares de los Anexos C y D del EIA;

Por último, en relación a la acusación del Reclamante relativa a que la aceptación de la reserva fue arbitraria e inédita si se compara la evaluación de este Proyecto con otros similares, el Director Ejecutivo del SEA responde que, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.300, el SEA solamente puede declarar la reserva de antecedentes “a petición del interesado”, evaluando, caso a caso, si concurren los supuestos establecidos en dicha norma, cuestión que, según se señala, ocurrió en este Proyecto en particular;

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 53 de la Ley 19.880 establece: “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invali-

datorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”;

Segundo: Que el artículo 17 número 8 de la Ley 20.600 establece que es de competencia de este Tribunal “conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”. Correlativamente, el artículo 18 número 7 de la misma Ley establece que podrá intervenir como parte en los asuntos de competencia de este Tribunal, “quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación”;

Tercero: Que el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood solicitó al Director Ejecutivo del SEA la invalidación de los actos administrativos singularizados en la parte expositiva de esta sentencia, específicamente los ICSARAS N° 1 y 2 y la Resolución Exenta N° 894, solicitud que fue finalmente rechazada mediante Resolución Exenta del Director Ejecutivo del SEA N° 0254 de 22 de marzo de 2013. Luego, el 15 de mayo de 2013, el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood interpuso ante este Tribunal, dentro de plazo, Reclamación en contra de dicha Resolución, la cual fue admitida a trámite por configurarse la calidad de parte de acuerdo con las normas citadas en la consideración anterior;

Cuarto: Que no es razonable acoger la primera de las defensas generales que hace la Dirección Ejecutiva del SEA, relativa a que la Reclamación adolece de una manifiesta falta de fundamento entre lo solicitado en sede administrativa y en sede judicial, por incluir en la Reclamación que se deje sin efecto no solo los actos administrativos descritos en la solicitud (en sede administrativa), sino también, la Resolución de Calificación Ambiental. El argumento no puede acogerse porque la RCA no había sido dictada al momento que el Reclamante solicitó la invalidación en sede administrativa, por lo que mal pudo pedir que se dejara sin efecto algo que aún no existía. En todo caso, lo pedido por el Reclamante es la invalidación de actos que, por razones de transitividad o comunicabilidad, alcanzaría necesariamente hasta la RCA;

Quinto: Que en cuanto a la segunda de las defensas generales, cabe señalar que la denominada “buena fe” como límite de la potestad invalidatoria es esgrimida por la Dirección Ejecutiva del SEA para argumentar que la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A. (actual titular de la RCA) no puede sufrir los efectos de una eventual

invalidación, por ser precisamente un tercero de buena fe. Sin embargo, cabe tener presente que ese supuesto límite a la invalidación encuentra su justificación en los principios de certeza y seguridad jurídicas. Esto se verifica necesariamente solo ante situaciones jurídicas consolidadas que se han generado sobre la base de la confianza en el actuar de la Administración. Sin embargo, esto último no se da en este caso, pues tratándose de un proceso de evaluación ambiental que aún no ha concluido, por encontrarse pendiente la resolución de este juicio, y el pronunciamiento del Comité de Ministros respecto de otras dos reclamaciones contra la RCA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 19.300. No hay, por lo tanto, respecto de la sociedad concesionaria, una situación jurídica consolidada que sea el resultado de la confianza en la forma de actuar de la Administración. En segundo lugar, si este Tribunal acogiera el argumento del Director Ejecutivo sería muy sencillo ampararse en la buena fe de terceros no solo para justificar errores sino, incluso, para sanear actos administrativos de intervención o prestación directamente irregulares. No es posible sostener que la sola transferencia a un tercero de la titularidad de la RCA permitiría sanear los errores de la Administración. Si consideramos además la presunción de la buena fe, podría debilitarse seriamente el incentivo para la Administración de revisar sus propios actos. Asimismo, no es posible en este caso considerar a la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A. como un tercero que está de buena fe para estos efectos.

El Proyecto fue adjudicado el 10 de febrero de 2010 al “Consortio Vial Chile”, grupo licitante que, con posterioridad, constituiría la sociedad “Sociedad Concesionaria La Fruta S.A.”. El largo período de tiempo transcurrido desde la adjudicación, la complejidad del proceso de evaluación ambiental, el capital comprometido, entre otras consideraciones, hacen necesariamente presumir que existía -o al menos debió existir- pleno conocimiento de la solicitud de invalidación. Pero incluso en el evento que nada de lo anteriormente expuesto hubiera ocurrido, o que Consortio Vial Chile o la sociedad Concesionaria La Fruta S.A. no hubieran tenido la mínima diligencia en cuanto al desarrollo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, no es aceptable su calidad de tercero de buena fe a partir de la fecha en que se les habría notificado la solicitud de invalidación presentada por el Reclamante por medio de la Resolución Exenta N° 46, de 15 de enero de 2013, que da inicio al procedimiento de invalidación y que, en el número 1 de su parte resolutive, ordena otorgar un plazo de 10 días hábiles al Titular del Proyecto para informar respecto de la solicitud de invalidación deducida por el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood, todo lo anterior en cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley No 19.880;

Sexto: Que, a mayor abundamiento, es posible afirmar que cuando la titularidad de la RCA favorable del Proyecto fue traspasada por el MOP a la Sociedad Concesionaria la Fruta S.A., lo fue con todos sus efectos jurídicos, entre los cuales se encontraba el recurso de Reclamación pendiente ante este Tribunal. En tercer lugar, la buena fe como límite a la potestad invalidatoria a la que se refiere el SEA apunta a lo que la doctrina denomina “protección de la confianza legítima”, consistente en el amparo que debe el juez al ciudadano frente a la Administración Pública. Para ponderar si la Administración ha cumplido con los deberes que impone esta doctrina a su actuar, es necesario que el afectado accione y dirija sus argumentos alrededor de esos deberes en teoría incumplidos. Sin embargo, en este caso el supuestamente afectado, a saber, la sociedad Concesionaria La Fruta S.A., no llevó a cabo ninguna gestión ante este Tribunal en orden a defender sus intereses, ya sea como tercero coadyuvante o en alguna otra calidad, siendo esta alegación solo presentada por la defensa del Director Ejecutivo del SEA;

Séptimo: Que este Tribunal quiere poner especial atención a la alegación de ilegalidad hecha tanto en sede administrativa como judicial en relación a la Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA, de 22 de noviembre de 2011, que acogió la solicitud de reserva por parte del MOP, la cual recayó sobre las proyecciones de los flujos vehiculares para la fase de operación del Proyecto, contenidos en los Anexos C y D relativos a los estudios de calidad de aire y ruido del EIA, respectivamente. Para lo anterior resulta necesario, en primer lugar, detenerse en los elementos de los actos administrativos, para luego continuar con la invalidación como forma de extinción de estos actos;

Octavo: Que de acuerdo con la definición del artículo 3 de la Ley N° 19.880, sobre bases del procedimiento administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley 19.880 o LBPA, indistintamente), se entiende por acto administrativo “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”, y que “los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones”. A la luz de esta definición, así como de aquellas otras que aporta la doctrina, la Resolución Exenta N° 894 es sin duda un acto administrativo y, dado su cuestionamiento en este juicio, es necesario someterlo al test de legalidad;

Noveno: Que de acuerdo con el criterio de la función que cumple el acto en el procedimiento administrativo, tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre actos trámites y actos decisorios o terminales. Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y dan curso progresivo al mismo, mientras que los actos terminales son aquellos en los que radica la resolución administrativa o decisión que pone fin al procedimiento, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.880. La importancia de esta distinción, entre otras, radica en que, en principio, los actos trámites no serían impugnables a menos que supongan la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, según reza el inciso 2° del artículo 15 de la Ley N° 19.880;

Décimo: Que el procedimiento administrativo se encuentra definido en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 19.880 como “una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tienen por finalidad producir un acto administrativo terminal”. El inciso 2° señala que el procedimiento administrativo consta de tres etapas: iniciación, instrucción y finalización. El artículo 28 y 29 de la LBPA dispone cómo puede iniciarse un procedimiento administrativo: de oficio o a petición de persona interesada.

De oficio, a su turno, puede ser el resultado de la propia iniciativa del órgano respectivo; o de una orden superior; o de la petición de otros órganos, que es el caso de autos;

Undécimo: Que de conformidad con las consideraciones precedentes, es posible concluir que la Resolución Exenta N° 894 -sobre reserva de flujos vehiculares- es el acto trámite que, en conjunto con la solicitud de reserva, da inicio al procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto “Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta”. En efecto, de la remisión de copia autenticada del expediente administrativo hecha por la Dirección Ejecutiva del SEA a este Tribunal, es posible verificar que el acto inicial del procedimiento administrativo de evaluación ambiental es la solicitud de reserva a la que le sigue inmediatamente la Resolución recurrida, lo que puede verificarse en el sitio web del SEA: http://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente-sEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6244877#-1;

Duodécimo: Que siendo claro que la Resolución Exenta N° 894 es un acto trámite, cabe ahora averiguar si es de aquellos actos que pueden producir indefensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 citado más arriba. Sin embargo, en relación a este punto,

se volverá más adelante cuando esta sentencia se haga cargo de la impugnabilidad del acto y su eventual extinción;

Decimotercero: Que en cuanto al elemento causal o motivo del acto, es necesario que este se halle suficientemente fundado como lo establece el inciso 4° del artículo 41 de la LBPA: “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. En otras palabras, es menester exponer la razón que justifica el acto, el por qué del acto administrativo. El inciso 2° del artículo 11 de la LBPA, por su parte, prescribe: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”. Así, pues, los motivos del acto administrativo que dan cuenta del por qué del mismo y, por lo tanto lo fundan, son de tipo jurídicos y fácticos;

Decimocuarto: Que otro elemento relevante a considerar, se refiere no al por qué del acto, sino al para qué del mismo, lo que la doctrina ha denominado como elemento finalista o teleológico. Esto es importante, porque los actos administrativos tienen por finalidad general perseguir el interés público; por consiguiente, si la finalidad es contraria a la ley, se configuraría el vicio de desviación de poder;

Decimoquinto: Que en resumen, teniendo en cuenta las disposiciones y razones antes dichas, se puede afirmar que la Resolución que se solicita invalidar en estos autos, es un acto trámite que, junto con la solicitud de reserva, da inicio al procedimiento administrativo de evaluación ambiental y que, como tal, debe estar debidamente fundado tanto en los hechos como en el derecho, además de dar cuenta, aunque no necesariamente de forma explícita, del interés público resguardado o finalidad del acto en sí mismo;

Decimosexto: Que en relación a los fundamentos de derecho que motivan la Resolución Exenta N° 894, sólo se tiene en cuenta para acceder a la solicitud de reserva la disposición del artículo 27 de la Ley N° 19.300, que señala: “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá, imponerse del contenido del proyecto y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, el Servicio de Evaluación Ambiental mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad presentado” (considerando 3° de la

Resolución Exenta N° 894);

Decimoséptimo: Que en cuanto a los fundamentos de hecho que motivan la Resolución Exenta N° 894, el Director Ejecutivo del SEA se limita a afirmar que la solicitud de reserva “tiene por objeto sustraer del conocimiento público la precitada información, con el fin de evitar posibles indemnizaciones económicas a la Sociedad Concesionaria, en caso que esta perciba menores ingresos a los determinados en los estudios de demanda realizados por el Estado” (consideración 4ª), para luego concluir que «la información cuya reserva solicita el proponente es susceptible de ser mantenida en reserva, conforme a lo señalado en la norma recién citada [artículo 27 de la Ley N° 19.300], por constituir información comercial estratégica para aquel”;

Decimoctavo: Que lo anterior es conveniente complementarlo con los argumentos del Director Ejecutivo del SEA contenidos en la Resolución Exenta N° 0254, de 22 de marzo de 2013, que negó lugar a la solicitud de invalidación. En el punto 9.1.1 de dicha Resolución, se afirma que cabe tener presente que justamente el motivo invocado por el Titular para solicitar la reserva, consistió en que los “flujos [...], no son públicos, pues permiten definir el modelo de negocio y su forma de financiamiento, el que es definido en las Bases de la Licitación del Proyecto”. En otras palabras, de acuerdo con esta línea argumental, los flujos vehiculares de una licitación de autopista deberían siempre ser objeto de reserva para evitar posibles indemnizaciones, si así fuere solicitado por el interesado;

Decimonoveno: Que, a juicio de este Tribunal, los motivos recién expuestos no dan cuenta en verdad del supuesto riesgo de posibles indemnizaciones económicas a la sociedad concesionaria en caso que esta perciba menores ingresos a los determinados en los estudios de demanda realizados por el Estado. En efecto, el contrato de concesión contempla un mecanismo de distribución del riesgo de demanda y corresponde al definido en el artículo 1.12.7.1 de las Bases de Licitación (BALI), denominado “Distribución de riesgo de demanda y de cobro entre el concesionario y el Estado”, el cual establece un mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados (IMG), que permite efectuar una adecuación de las condiciones económicas del contrato, distribuyendo los riesgos derivados de la incertidumbre respecto del número de vehículos que efectivamente circulan por los puntos de cobro y que pagará su tarifa durante la etapa de explotación de la Concesión. Adicionalmente, como resguardo último del concesionario frente a la incertidumbre respecto a los flujos vehicu-

lares futuros, las BALI ofrecen como opción una forma flexible para calcular el plazo de extinción del Contrato, como la cantidad de años necesarios para que los ingresos reales totales obtenidos del cobro de peajes paguen el valor de los Ingresos Totales de la Concesión. Durante este período, al contabilizar sus ingresos, el concesionario considerará, de acuerdo a las opciones de Modelo de Negocios que cada proponente elija, una tasa de descuento que incluye premios por riesgo. Las mencionadas BALI ofrecen a los proponentes una serie de opciones para el Modelo de Negocios, dentro del cual se inscribe el mecanismo IMG y el plazo de extinción del contrato, entre otras, razón por la cual, mientras ellas no sean definidas, el Modelo estaría abierto. Este Tribunal, en términos generales, considera posible que un mejor conocimiento respecto a las expectativas de tránsito cuya reserva había solicitado el MOP, podría haber influido en la forma en que cada proponente hubiere elegido sus opciones para el Modelo de Negocios;

Vigésimo: Que de acuerdo con el Contrato de Concesión adjudicado mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 130 de 10 de febrero de 2010, el proponente ya había elegido sus opciones de entre las ofrecidas por las Bases de Licitación (BALI), entre las que se cuentan las de aceptar el eventual pago de un Ingreso Mínimo Garantizado (IMG) en cada año de la duración del contrato, la forma de cálculo de esa duración y la de Tasa de Descuento fija, con lo cual quedó completamente cerrado el Modelo de Negocios (artículo 6 del Contrato), más de un año y medio antes de que el Ministerio de Obras Públicas realizara la solicitud de reserva que motiva la Resolución Exenta N° 894, de 22 de noviembre de 2011. La fórmula de cálculo de los IMG es definida por las BALI (artículo 1.12.7.1) como la diferencia entre los valores, expresados en UF, garantizados para cada año de la Concesión (Tabla N° 7 de las BALI) y el Ingreso Anual efectivamente recaudado por las plazas de peaje, según los flujos de tránsito realmente registrados y las tarifas efectivamente vigentes, todo esto en cada año, plaza de peajes y categorías de vehículos. Acápites adicionales de las BALI definen también las Tarifas Máximas Autorizadas (TMA, valores que las tarifas cobradas no pueden sobrepasar), el Ingreso Potencial Anual (el que habría resultado de cobrar a todas las categorías de vehículos la TMA en todas las plazas de peajes) y las restricciones que deben ser cumplidas para que se puedan hacer efectivos los pagos por IMG. Todos los parámetros necesarios para calcular los IMG y determinar si procede o no pagarlos, así como el plazo de extinción del contrato, quedan explícitamente definidos en las BALI y en el Contrato, sin mención alguna a las expectativas que podrían

haber tenido o no las partes al momento de acordar sus términos. Ambos documentos fueron aceptados previamente por la concesionaria, explicitan la existencia de riesgos surgidos de la imposibilidad de pronosticar con certidumbre el futuro y contienen mecanismos expresamente diseñados para compartirlos. Considerando entonces lo señalado anteriormente, en el momento de la solicitud de reserva (16 de noviembre de 2011) no tenía sentido alguno mantener fuera del conocimiento público la información relativa a los flujos de tránsito, incluyendo además las emisiones atmosféricas y de ruido, información de capital importancia para la efectividad e integralidad del proceso de participación ciudadana del SEIA;

Vigésimo primero: Que a mayor abundamiento y reforzando lo dicho hasta ahora, es necesario tener en cuenta que la reserva en entredicho fue solicitada por el MOP y acogida por el Director Ejecutivo del SEA una vez que el Proyecto ya había sido adjudicado. En efecto, mediante el Decreto Supremo N° 130 del MOP, de 10 de febrero de 2010, cuya toma de razón por la Contraloría General de la República se realizó el 29 de marzo del mismo año, se adjudicó el Contrato de Concesión para la ejecución, reparación, conservación o mantención, explotación y operación de la obra pública fiscal denominada “Ruta 66 - Camino de La Fruta” al Grupo Licitante denominado “Consortio Vial Chile”. Ahora bien, a pesar de encontrarse la licitación adjudicada, la reserva se solicitó de todos modos en noviembre de 2011. Por lo tanto, con los antecedentes e información con que cuenta este Tribunal, el argumento de la confidencialidad comercial, que a su turno buscaba evitar posibles indemnizaciones económicas a la Sociedad Concesionaria, deja de ser razonable y se transforma en absurdo. Que la sociedad a cargo de ejecutar el Proyecto y que hoy es la titular de la RCA se haya creado por el adjudicatario de la licitación con posterioridad a la solicitud de reserva, no permite sobrevivir al argumento que sustenta la misma, porque el ocultamiento de los flujos vehiculares tenía sentido respecto del adjudicatario, el mismo que estaba obligado a crear dicha sociedad, de acuerdo con los términos del numeral 17 letra i) del propio Decreto Supremo N° 130;

Vigésimo segundo: Que incluso en el caso que el riesgo de eventuales indemnizaciones estuviera suficientemente justificado y explicado, igualmente la Resolución Exenta N° 894 no da cuenta de la relación existente entre dicho riesgo y la causal del artículo 27 de la Ley N° 19.300 relativa al resguardo de los intereses comerciales; para ello, hubiera sido necesario que la Dirección Ejecutiva del SEA ponderara la reserva en relación a la participación ciudadana

informada, obligación que deriva de lo prescrito en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 19.300, y 55 y 56 del RSEIA. En efecto, mientras el artículo 26 establece que corresponderá al Director Ejecutivo establecer los mecanismos que “aseguren la participación informada, el artículo 27 señala que el SEA mantendrá en reserva los antecedentes técnicos que estimare necesario abstraer del conocimiento público”;

Vigésimo tercero: Que es evidente para este Tribunal la pertinencia de ponderar la finalidad que justifica la reserva en el contexto del SEIA, con el resguardo del interés público tras la participación ciudadana informada. Por un lado, es posible entender que la reserva solicitada por el MOP buscaba alcanzar su objetivo -la construcción y operación de una obra pública de infraestructura- al menor costo posible, pues eventuales indemnizaciones harían más costosa la autopista. Sin embargo, la reserva debe entenderse como una excepción y como una norma de derecho estricto, por cuanto lo que se sacrifica a su favor es la participación ciudadana informada, y por consiguiente exige un esfuerzo adicional de justificación para dar lugar a la misma;

Vigésimo cuarto: Que además la necesidad de ponderar la reserva de información con la participación ciudadana informada es evidente a la luz de la estructura de la Ley y su Reglamento. En efecto, el artículo 27 de la Ley N° 19.300 está contenido en el Párrafo 3° relativo a la “Participación Ciudadana de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental” que se encuentra a continuación del Párrafo 2° del “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento del SEIA, que desarrolla la institución de la reserva, está en el Título V, Párrafo 1°, sobre la “Participación de la Comunidad”;

Vigésimo quinto: Que la Ley N°19.300 de 1994 de Bases del Medio Ambiente es el primer marco normativo ambiental integral chileno que estableció, entre otras cosas, las definiciones y condiciones básicas de la aplicación de un nuevo instrumento de gestión ambiental cuya instalación se iniciaba a nivel nacional. Se trata del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, instrumento preventivo definido en el artículo 2° letra j) de la Ley N° 19.300 como “el procedimiento [...] que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”. Dicha Ley desarrolló varios otros instrumentos de gestión ambiental, tales como educación e investigación, normas de emisión, de calidad ambiental y planes de pre-

vención o descontaminación. Pero claramente, el objetivo principal de la Ley N° 19.300, en esta materia, fue introducir la Evaluación de Impacto Ambiental como el instrumento de gestión más importante, dedicándole un importante extensión sustantiva (18 artículos) contenidos en el párrafo 2° del Título Segundo de la Ley llamado precisamente “Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es de notar que, inmediatamente a continuación del anterior, el mismo Título segundo de la Ley N° 19.300 incluyó el párrafo tercero “De la participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental” el que, entre los artículos 26 a 31, fijó el marco de referencia y la normativa básica para asegurar que la comunidad organizada pudiera participar activamente en la calificación de los Estudios de Impacto Ambiental. En efecto, el mismo Mensaje Presidencial que acompañó al Proyecto de Ley enviado al Senado de la República, el 14 de septiembre de 1992, señaló como el quinto principio básico del Proyecto lo que llamó “el Principio Participativo”. Y señaló a continuación: “Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto”. Y continuó más adelante: “El principio de la participación disposiciones se puede apreciar en muchas de las En primer término, procurando que las organizaciones locales puedan informarse y, en definitiva, hasta impugnar los nuevos proyectos en proceso de autorización por causar un impacto ambiental significativo y negativo sobre el ambiente”. (página 17 de la Historia de la Ley N° 19.300);

Vigésimo sexto: Que en el texto vigente de la Ley N° 19.300 de 1994, después de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417 de 2010, la relación directa entre la normativa aplicable al SEIA (artículos 8 a 25 sexies) y las normas sobre la participación de la comunidad en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (artículos 26 a 31) demuestra, sin lugar a dudas, la relevancia que el legislador ha querido asignarle a ambos instrumentos de la gestión ambiental, no haciendo posible considerar ni desarrollar a plenitud el primero sin una estrecha relación con el segundo. La participación informada de la comunidad en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión adquiere, de esta forma, por disposición legal expresa, no sólo un principio general sino un requerimiento sustantivo e insustituible cuya facilitación es elevada, a mayor abundamiento en el artículo 4° de la Ley N° 19.300, a “deber del Estado”;

Vigésimo séptimo: Que es de importancia, para la argumentación que el Tribunal desarrollará a continuación, considerar, con particular atención, lo señalado en el Mensaje Presidencial con que se hizo llegar a la Cámara de Diputados el 5 de junio de 2008, el Proyecto de la Ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y que dio origen a la Ley N° 20.417, conocida como la Ley de la reforma institucional del medio ambiente. Además de la creación de las instituciones públicas ya mencionadas, el proyecto incluyó sustantivas reformas a la Ley N° 19.300 modificando especialmente las normas sobre el SEIA y dictando nuevas normas sobre participación ciudadana y acceso a la información ambiental. El Mensaje señala textualmente, en su página 20: “Participación ciudadana. Por otra parte, una de las críticas habituales al actual modelo institucional es la insuficiencia de participación ciudadana. Con tal objeto, el proyecto obliga a someter a un nuevo proceso de participación a los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos que, producto de las adenda, se han modificado sustantivamente, suspendiendo el plazo de tramitación con tal objeto. La situación actual demuestra que las personas sólo participan en la etapa inicial y dado los incentivos de funcionamiento en la evaluación, regularmente esos proyectos terminan siendo diferentes en la etapa de aprobación, lo que ciertamente transforma en irrelevante la participación de la comunidad. Un sistema de participación ciudadana transparente, informada y público puede contribuir a una mejor calidad de las decisiones, pero también a una adecuada gobernabilidad ambiental”;

Vigésimo octavo: Que continúa textualmente el Mensaje: “Acceso a la información ambiental. En tercer lugar, una de las áreas ausentes de nuestras regulaciones en términos sustantivos, pero que forma parte de las materias vinculadas a la participación ciudadana, como fenómeno de profundización de la democracia, es el acceso a la información de contenido ambiental. La mayoría de los países distinguen entre el acceso a la información pública, del acceso a la información ambiental utilizando este último mecanismo como un sistema de transparencia activa que busca reducir las asimetrías de información entre el Estado, el sector privado y las comunidades. En efecto, prácticamente todos los países han ido incorporando en sus derechos internos los criterios regulados por el Convenio de Aarhus de 1998, que supone la existencia de un sistema de acceso a la información ambiental como una manifestación evidente del derecho de los ciudadanos a conocer la situación que los afecta o que los pudiere afectar;



Vigésimo noveno: Con tal objeto el proyecto declara pública toda la información de carácter ambiental que está en poder de la Administración, que sirva de fundamento para la dictación de actos administrativos y que se refiera a: “a) El estado de los componentes ambientales, así como de los factores que inciden en él y las medidas adoptadas; b) El establecimiento y administración de un sistema de información ambiental que considere un conjunto de información de acceso comprensible para los ciudadanos; y c) La obligación de emitir periódicamente un informe del estado del Medio Ambiente y la calidad del mismo a nivel nacional, regional y local. La tutela de este derecho, estará sujeta a las normas de protección establecidas en la Ley de Acceso a la Información pública”. Lo señalado en ambos Mensajes Presidenciales citados y lo dispuesto en los artículos 26 a 31 del párrafo tercero “De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental” y en los artículos 31 bis a 31 quater del nuevo párrafo tercero bis, ambos del Título II “De los Instrumentos de Gestión Ambiental” de la Ley N° 19.300, sólo pueden ser aplicados e interpretados en la medida que aseguren una participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión, como un principio de validez central, no solo de su efectividad y eficiencia, sino también de su legalidad;

Trigésimo: Que, adicionalmente, es necesario afirmar y recordar que la participación ciudadana en materia ambiental ha devenido en una institución capital. La Declaración de Río de Janeiro 1992, instrumento que revela el delicado equilibrio entre desarrollo y protección ambiental, en su Principio 10 contempla el derecho a la información y a la participación ambiental, así como la necesidad de reconocimiento al acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos en materia ambiental. En particular, el Principio es contundente en relación a la información y participación ambiental: “en el plano nacional toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”. Este principio ha dejado de ser una norma programática y de *soft law* internacional y hoy encuentra reconocimiento positivo en la mayoría de los Estados democráticos del mundo e incluso en

tratados internacionales como la Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales (Convención de Aarhus, citada más arriba). Si bien este tratado está abierto a todos los Estados miembros de Naciones Unidas y, en la práctica, tiene un alcance paneuropeo, cabe destacar que, en la actualidad, Chile lidera un proceso de negociación regional para concretar el Principio 10 en un tratado vinculante como la recién citada Convención de Aarhus;

Trigésimo primero: Que por todo lo dicho hasta ahora, la relación entre información, participación y reserva es, por consiguiente, una cuestión que tiene que ser adecuadamente ponderada y protegida. En nuestro ordenamiento jurídico, es el Director Ejecutivo del SEA el encargado -de acuerdo con el artículo 26 de la Ley No 19.300- de asegurar la participación ciudadana informada y que, excepcionalmente, ante una solicitud de reserva, no sea ésta sacrificada. Por otro lado, la participación ciudadana es evidentemente distinguible de la participación que tengan los servicios con competencia ambiental. En este sentido, este Tribunal no puede estar de acuerdo con lo dicho por el Director Ejecutivo del SEA en el considerando 9.6 de la Resolución reclamada, donde se deja entrever que no habría existido vulneración a la participación ciudadana toda vez que la información relativa a los flujos vehiculares de los Anexos C y D del EIA, “fue debidamente considerada por los órganos del Estado competentes en dichas materias, a efectos de evaluar el impacto ambiental del Proyecto”. Los órganos públicos con competencia ambiental distintos del SEA no suplen, claro está, la participación ciudadana ni ellos están encargados de asegurarla de manera directa, pues, como se dijo, esta es una obligación legal del Director Ejecutivo del SEA;

Trigésimo segundo: Que además de ser un derecho, la participación ciudadana informada es una cuestión necesaria, aunque no suficiente, para alcanzar lo que el marco analítico conocido como justicia ambiental denomina justicia distributiva. Para que la distribución de cargas y beneficios ambientales sea equitativa y proporcional, es, en efecto, previo y necesario que exista justicia participativa, la que está dirigida a garantizar que las consecuencias de una determinada actividad sean el resultado de la participación deliberativa de todos los afectados por ella. Por consiguiente, para que la parti-

cipación ciudadana informada no sea sacrificada por la reserva de información es imprescindible realizar, correcta y juiciosamente, la ponderación a la que nos estamos refiriendo;

Trigésimo tercero: Que en opinión de este Tribunal, la información acerca de los flujos vehiculares es imprescindible para que la ciudadanía pueda consultar y conocer adecuadamente, entre otros impactos negativos, el nivel de ruido y de impacto en la calidad del aire, así como sobre las posibles mitigaciones y eventuales compensaciones a las que podría dar origen el Proyecto. Incluso, la información sobre ruido y emisiones contenida en los Anexos C y D habría sido insuficiente para responder las consultas citadas previamente. Para asegurar una cabal participación informada era necesario tener a la vista las estimaciones de flujo, pues, es en función precisamente de esos flujos que pueden determinarse los posibles impactos de ruido, emisiones atmosféricas, vibraciones y efectos sobre la salud, calidad y condiciones de vida de la población afectada, por lo que es a partir de esos flujos que debe realizarse la evaluación ambiental y la participación ciudadana. Si a lo anterior añadimos que el SEA, en la práctica, no solo excluyó del conocimiento público los flujos propiamente tales, sino que además la totalidad de los Anexos C y D, que contenían las cuestiones relativas a aire y ruido, con mayor razón la participación ciudadana se vio seriamente afectada. Por lo tanto, si bien es cierto que este Proyecto tuvo participación ciudadana formal y que se dio respuesta a todas las preguntas, es importante entender que la participación no se suma si no que se pesa a la hora de evaluar si fue o no un caso de participación informada, y claramente las preguntas ciudadanas dirigidas a los problemas relativos al ruido y a la contaminación del aire no pudieron formularse adecuadamente, por carecer precisamente de la información relativa a la causa principal de contaminación en la etapa de operación de la autopista, que es precisamente la circulación vehicular reflejada en los Anexos declarados como reservados;

Trigésimo cuarto: Que de la lectura de los apartados 2.7.3 y 2.7.4, sobre ruido y aire respectivamente, del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), es posible apreciar que la información sobre los flujos es determinante. En efecto, en el apartado 2.7.3 se dice: “Los niveles de ruido que se generen en esta etapa [etapa de operación] dependerán fundamentalmente de los niveles de flujo vehicular y velocidades que se registrarán en la vía...”. Este párrafo habla por sí solo. Por su parte, el apartado 2.7.4 sobre emisiones atmosféricas, a diferencia del de ruido, derechamente no dice nada sobre las emisiones en la etapa de operación y se limita a señalar que el tema está cubierto por una reserva solicitada por el MOP y aceptada

por el SEA. En otras palabras, sobre el ruido y las emisiones atmosféricas, el ICE es silente en lo relativo a la etapa de operación de la autopista; y nada dice al respecto porque la información -aunque aparentemente disponible para los servicios evaluadores- fue objeto de reserva para la comunidad en su conjunto y, en particular, para los potencialmente afectados por la operación de la autopista;

Trigésimo quinto: Que habiendo alcanzado este Tribunal la plena convicción de que la Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA, que acogió la solicitud de reserva, no está correcta ni suficientemente fundada, en particular porque no hubo ponderación sobre sus efectos en la participación ciudadana informada cobra sentido, entonces, la alegación del Reclamante en orden a que se habría infringido el artículo 56 del RSEIA, que señala: “En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley cuya presencia o generación origine la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental”. En efecto, si la información sobre los flujos vehiculares es necesaria para que la ciudadanía participe informadamente en relación a los aspectos ruido y emisiones atmosféricas, entre otros efectos, y que por la magnitud del proyecto concurren algunos de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, cabe concluir que la reserva es ilegal. No importa, por consiguiente, como alega el Director Ejecutivo del SEA, que la información haya estado en poder de los servicios que participan en la evaluación ambiental. El Proyecto podría entonces haberse evaluado correctamente técnicamente hablando- pero incluso esta realidad debe respetar siempre el derecho a participar informadamente de la comunidad afectada;

Trigésimo sexto: Que a tendiendo, por último, a los argumentos y defensas de las partes de esta Reclamación relativos a las normas sobre acceso a la información, este Tribunal considera necesario explicar por qué yerran ambas partes en sus defensas;

Trigésimo séptimo: En lo medular, el Reclamante alegó violación de los artículos 5 y 21 de la Ley N° 20.285, normas que establecen, respectivamente, el principio general (transparencia y publicidad de la información) y la excepción (reserva con causales taxativas). El Director Ejecutivo del SEA, por su parte, respondió que existe una institucionalidad distinta a la ambiental para resolver conflictos de acceso a la información, concluyendo de lo anterior que este Tribunal carece de competencia para conocer de la reserva;

Trigésimo octavo: Que ambos argumentos, del Reclamante y la respuesta del SEA, son en verdad argumentos incompletos y, en consecuencia, errados. En efecto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República, “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. Por su parte, el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.285 sobre transparencia y acceso a la información pública, disposición omitida por las partes de este juicio, señala: “De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”. Por lo tanto, cuando el reclamante olvida u omite invocar esta norma, su argumento resulta incompleto y erróneo, pues, no es necesario, en principio, invocar o remitirse al artículo 21 de la Ley N° 20.285 para acceder a la reserva de información en el contexto del SEIA, toda vez que esa información se obtiene en el contexto de un procedimiento especial regulado en la Ley N° 19.300 y su Reglamento, que persigue una finalidad distinta a la de la Ley N° 20.285, consistente en permitir la participación ciudadana informada en la evaluación ambiental de un determinado Proyecto, validándola o no, y no en el simple acceso a determinada información que se estima de público conocimiento;

Trigésimo noveno: Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, el Director Ejecutivo del SEA yerra al plantear la alegación del reclamante como un problema de acceso a la información, por cuanto lo que se reclama es la legalidad de la Resolución que accede a la solicitud de la reserva. En este sentido, el argumento del SEA no es aplicable al caso de marras y, por ende, también resulta equivocado;

Cuadragésimo: Que establecida por este Tribunal la falta de fundamento de la Resolución Exenta N° 894, por cuanto la autoridad ambiental no llevó a cabo la ponderación necesaria entre reserva y participación ciudadana informada, habiéndose incurrido por consiguiente en ocultamiento de información de manera ilegal, cabe analizar a continuación si este acto debe o no sobrevivir a la ilegalidad;

Cuadragésimo primero: Que, como se señaló en la consideración primera, la invalidación, es decir, la capacidad que tiene la Administración de hacer perder la eficacia de un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, se encuentra hoy reconocida de forma expresa en el artículo 53 de la LBPA, habiéndose zanjando definitivamente la discusión acerca de su procedencia o improcedencia;

Cuadragésimo segundo: Que es necesario aclarar que el poder o facultad de la Administración de invalidar sus actos, es diferente de la revisión o revocación. Esta última institución consiste en el retiro administrativo de un acto anterior propio, por causa de mérito, oportunidad o conveniencia. La distinción es importante, entre otras cosas, por los efectos que producen una y otra. Mientras la invalidación produce sus efectos *ex tunc* (“desde entonces”), es decir, a partir del acto invalidado, actuando de esta manera como una excepción a la irretroactividad, la revocación produce efectos *ex nunc* (“desde ahora”), es decir, solo “en adelante”. En otras palabras, la invalidación implica volver al momento previo del acto anulado acarreado la ineficacia de los actos que -de forma necesaria- le sucedieron, a menos que estemos ante un caso de invalidación parcial. La revocación o revisión, en cambio, deja subsistentes los actos realizados con motivo del acto revocado; no hay, por lo tanto, un efecto retroactivo en la revocación. El límite a ambas formas de extinguir actos administrativos está dado por la confianza legítima o la buena fe de terceros, cuestión ya abordada en el considerando quinto de esta sentencia;

Cuadragésimo tercero: Que luego de concluir este Tribunal que la Resolución Exenta N° 894 es un acto trámite que inicia el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, y que fue mal motivado por la ausencia de ponderación entre acceder a la reserva y respetar la participación ciudadana informada, cabe preguntarse, a la luz de lo establecido en el artículo 15 de LBPA, si dicho acto produjo indefensión, pues de lo contrario estaríamos frente a un acto, en principio, inimpugnable. Sin embargo, para este Tribunal es bastante claro que si bien la Resolución que dio lugar a la reserva de los flujos vehiculares (a lo que se añade que en la práctica la reserva alcanzó además a los Anexos C y D completos) no impidió continuar con el procedimiento de evaluación ambiental, sí produjo indefensión del Titular del Proyecto así como indefensión de la comunidad afectada por la construcción de la autopista. Como se ha dicho a lo largo de esta sentencia, la participación ciudadana informada es una pieza clave dentro del SEIA, es un derecho de los ciudadanos que permite, aunque no garantiza, alcanzar mayores grados de jus-

ticia distributiva (cargas y beneficios ambientales), y otorga mayores grados de legitimidad a los proyectos de inversión, lo que no sería posible lograr si no existiera participación o si esta fuera defectuosa o no informada;

Cuadragésimo cuarto: Que no obstante lo dicho en el considerando anterior, es importante tener en cuenta que la invalidación tiene por objeto permitir la revisión, por parte de la Administración, de sus propios actos, por lo que nada le impediría a ella invalidar de oficio un acto trámite a fin de evitar la nulidad posterior de los actos de término que se sustenten en ilegalidades en su proceso de gestación, aunque no produzcan necesariamente indefensión. Esto permitiría incluso la posibilidad de evaluar la legalidad de los demás actos trámites alegados por el Reclamante, como por ejemplo respecto de la acusación acerca del fraccionamiento del proyecto al dejar fuera de la evaluación ambiental las “Áreas Generales de Servicios”. Sin embargo, este Tribunal estima que no es necesario llevar a cabo un examen sobre esas alegaciones así como las otras relacionadas con los ICSARAS N° 1 y 2, por cuanto la Resolución impugnada es anterior y su invalidación alcanza a todo el procedimiento de evaluación ambiental seguido con posterioridad;

Cuadragésimo quinto: Que si bien el efecto retroactivo o ex tunc de la invalidación -referido anteriormente- no aparece explícito en el artículo 53 de la Ley 19.880, existe acuerdo tanto en la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada acerca de los efectos de la invalidación total. Esos efectos son reconocidos como “nulidad consecuencial”, noción que está en estrecha relación con lo que se ha denominado en otras consideraciones de esta sentencia como la necesaria comunicabilidad o transitividad de la declaración de nulidad total de un acto administrativo en relación con los actos posteriores que se inserten dentro de un mismo procedimiento administrativo. Dicho de otro modo, la invalidación o nulidad de un acto administrativo es aquella en la que la invalidez de un acto deriva de la invalidez de otro acto anterior terminal o trámite. Por lo tanto, y dado que la Resolución Exenta N° 894 inicia y sostiene la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto “Concesión Proyecto Ruta 66 -Camino de La Fruta”, es el procedimiento en sí mismo, y en su completitud, el que queda sin efecto en razón de la nulidad consecuencial de todos los actos que formaron parte del procedimiento de evaluación ambiental;

Cuadragésimo sexto: Que, por último, este Tribunal estima necesario referirse brevemente a por qué no estamos ante un caso don-

de cupiera lo que la doctrina denomina “principio de conservación”. De acuerdo con este principio, ciertas irregularidades no esenciales o no invalidantes son finalmente toleradas por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo algún vicio procedimental de menor envergadura. De acuerdo a este principio, la conservación de los actos es un resultado práctico digno de protección jurídica que hace ceder al principio de legalidad, pero en el que el objeto de protección es la situación que el acto ha creado y no el acto mismo, pues éste sigue siendo ilegal. Además, este principio encuentra hoy un reconocimiento positivo en el inciso 2° del artículo 13 de la LBPA que dispone: “El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por su mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”. Sin perjuicio de todo lo anterior, es claro para este Tribunal que no nos enfrentamos a un vicio procedimental ni a una invalidación parcial y que la Resolución Exenta N° 894 adolece de un insalvable vicio sustantivo como ha quedado demostrado a lo largo de los considerandos anteriores;

Cuadragésimo séptimo: Que, en relación con las restantes argumentaciones del Reclamante y defensas del Director Ejecutivo del SEA, este Tribunal estima que no es necesario ni pertinente pronunciarse de forma sustantiva porque, como se ha dicho, la consecuencia necesaria de la invalidación de la Resolución Exenta N° 894 del Director Ejecutivo del SEA es la invalidación de la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. Adicionalmente, este Tribunal considera que los otros actos administrativos solicitados por el Reclamante invalidar, a saber, los ICSARAS N° 1 y 2, son actos trámites que no dejan en la indefensión porque todavía era posible atacar los mismos mediante el cuestionamiento de la RCA, cuestión que efectivamente se hizo según consta de la Reclamación que se encuentra pendiente ante el Comité de Ministros;

Cuadragésimo octavo: Que en virtud de los razonamientos anteriores, la reclamación de autos será acogida y así se declarará;

Y TENIENDO PRESENTE además, lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 19.880, 60 de la Ley N° 19.300 y 17 N° 8, 18, 25, 27, 29 y 30 de la Ley N° 20.600 y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE: acoger la Reclamación deducida por el Sr. Sergio Isidoro Reiss Greenwood en contra de la Resolución Exenta N° 0254, de 22 de marzo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, y se deja sin efecto dicha Resolución, la

Resolución Exenta N° 894 de 22 de noviembre de 2011 y todo el procedimiento administrativo de evaluación ambiental del Proyecto “Concesión Ruta 66 - Camino la Fruta” posterior a esta última Resolución, incluyendo entre éstas la Resolución de Calificación Ambiental N° 0255, de 22 de marzo de 2013, todas del mismo Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En consecuencia, se ordena que el procedimiento de evaluación ambiental se retrotraiga al momento inmediatamente anterior al de la dictación de la Resolución Exenta N° 894, que accedió ilegalmente a la petición de reserva de información solicitada por la Dirección General de Obras Públicas.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol R N° 05-2013

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés de Ferari.

Redactó la sentencia el Ministro señor Rafael Asenjo Zegers

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal señor Alejandro Domic Seguich.

Recurso de Casación pendiente, interpuesto ante la Corte Suprema el 6 de septiembre de 2013.

Causa Rol R-2-2013

Reclamación del Consorcio Energético Nacional S.A. contra el director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (proyecto Central de ERNC Tagua Tagua). Región de O'Higgins.

Santiago, uno de octubre del año dos mil trece.

VISTOS:

El 22 de febrero de 2012, Consorcio Energético Nacional S.A. - en ejercicio del derecho conferido en el inciso 1° del artículo 20 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente interpuso Reclamación administrativa ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), respecto de la Resolución Exenta N° 13 de 16 de enero de 2012 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Libertador Bernardo O'Higgins, que calificó desfavorablemente el Proyecto "Central de Energía Renovable No Convencional Tagua Tagua" .

El Director Ejecutivo del SEA rechazó, mediante Resolución Exenta N° 0201 de 5 de marzo de 2013, la Reclamación singularizada en el párrafo anterior. El 22 de abril de este año, Consorcio Energético Nacional S.A. (en adelante, el Reclamante) - en ejercicio del derecho conferido en el inciso 4° del artículo 20 de la Ley N° 19.300- interpuso, dentro de plazo, ante este Tribunal, Reclamación en contra de dicha Resolución, la que fue admitida a trámite el 29 de abril de 2013 (fojas 162).

El Informe del Director Ejecutivo del SEA fue evacuado dentro de plazo el 20 de mayo de este año (fojas 209), quedando la causa en relación y fijándose fecha para la vista de la causa.

La "Central de Energía Renovable No Convencional Tagua Tagua" (en adelante, Central ERNC Tagua Tagua), según información entregada por las partes y disponible en el sitio web del SEA, es un Proyecto consistente en la instalación de una Central de ERNC en la comuna de Pichidegua, Provincia de Cachapoal, Región Libertador Bernardo O'Higgins, con una capacidad de generación de 35MW, utilizando como combustible principal Fibromix, que consiste en una mezcla de virutas de madera seca y guano de ave y, como combustible secundario, biomasa forestal y/o agrícola no tratada, en una proporción no mayor a 90% y 10%, respectivamen-

te, siendo una clara alternativa a las quemas agrícolas del sector.

El Proyecto Central ERNC Tagua Tagua ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en agosto de 2010 a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Luego que el proyecto superara el test de admisibilidad, las observaciones recibidas por los servicios públicos que participaron del proceso de evaluación fueron reunidas en los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) N° 1 y N° 2 de 13 de octubre de 2010 y 10 de junio de 2011, respectivamente. Las respuestas formuladas por el titular del Proyecto mediante las respectivas Adendas a los ICSARAS recién señalados, son de 18 de mayo y 28 de octubre de 2011, respectivamente. El 9 de enero de 2012, la Directora Regional (S) del SEA procedió a dictar el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) el que, entre otras cosas y junto con cumplir formalmente con los requisitos del artículo 32 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), recomienda a la Comisión de Evaluación -de conformidad, en lo que corresponde, al artículo 9 bis de la Ley N° 19.300- aprobar la DIA y por ende el Proyecto Central ERNC Tagua Tagua.

Sin embargo, y no obstante la posición favorable de la Directora Regional (S) en orden a aprobar el Proyecto, la Comisión de Evaluación de la Región Libertador Bernardo O'Higgins, el 16 de enero de 2012, es decir, una semana después del ICE, dictó -por cinco votos contra siete- la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (-RCA- Resolución Exenta N° 13/2012), que calificó desfavorablemente el Proyecto Central ERNC Tagua Tagua pues, a su entender, el Proyecto debió ser presentado como un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) atendido lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del RSEIA.

El Director Ejecutivo del SEA, conociendo de la reclamación interpuesta por el titular del proyecto en contra de la RCA desfavorable, decide, mediante Resolución Exenta N° 0201/2013, rechazarla en base a lo expresado en la consideración N° 6 de la Resolución, en particular: i) porque faltaron antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300; y ii) porque se verificó la existencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la misma ley.

Cabe señalar que durante el transcurso del procedimiento ante este Tribunal, hubo tres interesados en hacerse parte como terceros coadyuvantes. El primero en hacerlo fue la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, solicitud hecha el 20 de mayo de este año y a la que se dio lugar (fojas 286) en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales. La Municipalidad, en dicha oportunidad, acompañó sendos documentos que dan cuenta, el primero de ellos, de la preocupación que mostró en su oportunidad la Municipalidad en relación a los efectos ambientales y sociales del Proyecto, plasmada en un “téngase presente” presentado el 3 de abril de 2012 al Director Ejecutivo del SEA. El segundo de ellos, por su parte, presentado el 27 de enero de 2012 ante la Contraloría General de la República (CGR), consiste en una solicitud de declaración de falta de probidad administrativa de quien fuera Directora Regional del SEA, Sra. Marlene Sepúlveda Cancino. Según dicho documento de denuncia presentado a la CGR, la Directora Regional del SEA habría cometido una serie de irregularidades consistentes, fundamentalmente, en que no obstante haberse abstenido de intervenir en la evaluación del Proyecto ERNC Tagua Tagua y luego que el Director Ejecutivo del SEA le ordenara hacerlo, continuó ejerciendo facultades en su calidad de Directora cuando aparentemente no lo era para ese proyecto en concreto. Junto a lo anterior, la Municipalidad denuncia que la Sra. Marlene Sepúlveda Cancino habría formado parte del equipo profesional de la consultora Golder Associates S.A., entidad que habría asesorado técnicamente en la presentación del Proyecto ERNC Tagua Tagua.

Asimismo, el 28 de mayo de 2013, el Comité de Defensa del Medio Ambiente Pichidegua solicitó que se le tuviera como tercero coadyuvante en atención al interés actual en los resultados del juicio, a lo que este Tribunal dio lugar (fojas 317). En su escrito, el Comité de Defensa -organización ciudadana de base comunal- da cuenta de las acciones llevadas a cabo por el Comité durante el procedimiento de evaluación, acciones que se encuentran en línea con las realizadas por la Municipalidad de Pichidegua.

Por último, el 4 de junio de 2013, Inversiones las Flores Limitada, dueña del 33% de las acciones de la sociedad Consorcio Energético Nacional S.A., titular del Proyecto ERNC Tagua Tagua, solicitó se le

tuviera como tercero coadyuvante a lo que este Tribunal se negó de conformidad a los argumentos que constan en la resoluciones de 5 y 11 de junio de este año que rolan a fojas 527 y 540, respectivamente, y que dicen relación, en lo medular, con la inexistencia de un interés actual sino más bien de una mera expectativa relacionada con la eventual rentabilidad de su inversión y porque los intereses invocados son idénticos que los del titular del Proyecto y se encuentran en la realidad subsumidos. De la misma forma, resolviendo el incidente planteado por el titular del Proyecto en cuanto a la necesidad de procurador común para el Director Ejecutivo del SEA y los coadyuvantes del mismo, este Tribunal finalmente decidió negar lugar por las razones expuestas en la resolución de fojas 540 y 541.

Previo a la vista de la causa, el Reclamante acompañó al Tribunal tres diferentes informes técnicos, todos hechos con posterioridad al proceso de evaluación. El primero se titula “Modelación Calidad del Aire” (fojas 184 y siguientes), el segundo, denominado “Análisis de las Emisiones de Compuestos Orgánicos Clorados” (fojas 361 y siguientes) y, el tercero, “Revisión en la Evaluación de Impactos en la Calidad del Aire del Proyecto Central ERNC Tagua Tagua” (fojas 498 y siguientes). Por su parte, el Director Ejecutivo respondió al primero y segundo de dichos informes, mediante escritos de “tén-gase presente”, criticando aquellos puntos que estimó prudente al tiempo de señalar que respecto a otros aspectos este Tribunal no debía siquiera pronunciarse por no haber sido objeto de evaluación.

La vista de la causa finalmente se llevó a cabo el 3 de julio de este año, a las 15:00 horas, en las dependencias del Tribunal, alegando por parte del Reclamante el abogado Sr. Eduardo Correa Martínez y, en representación del Director Ejecutivo del SEA, el abogado Sr. José Adolfo Moreno Correa, además de los abogados de la Ilustre Municipalidad de Pichidegua y del Comité de Defensa del Medio Ambiente de Pichidegua, Sres., Juan Alberto Molina Tapia y Álvaro Toro Vega, respectivamente.

Dado los nuevos antecedentes aparecidos durante los alegatos orales, reiterados a través de la presentación de fojas 568, este Tribunal decidió, como medida para mejor resolver, oficiar al Director Ejecutivo del SEA que acompañe el expediente en el que consta el recurso de invalidación planteado por la I. Municipalidad de Pichidegua de

fecha 6 de diciembre de 2011, así como cualquier otro documento o presentación relacionada con el Proyecto cuestionado, a lo que el Director Ejecutivo cumple con fecha 22 de julio de 2013 (fojas 560).

Terminada la etapa de estudio, el Tribunal resolvió, el 2 de septiembre del año en curso, dejar la causa en acuerdo.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. Argumentos del Reclamante

El Reclamante estructura su alegación afirmando que la Resolución recurrida fue arbitraria e ilegal. Habría sido arbitraria la Resolución del Director Ejecutivo del SEA por carecer de fundamentos técnicos y jurídicos y, en particular: i) porque el proyecto no genera riesgos para la salud de las personas; ii) porque se acreditó la inexistencia de efectos, características o circunstancias que de acuerdo a Ley N° 19.300 deben ser evaluados mediante un EIA; iii) porque el proyecto modeló sus emisiones de acuerdo a la forma exigida; y iv) porque hubo falta de fundamento y trato discriminatorio por parte del Director Ejecutivo del SEA.

Por su parte, la Resolución habría sido ilegal por infracción a los artículos, 19 inciso 3°, 11 inciso final, 9 bis, 9 inciso final, 20, y 18 bis, todos de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

Los argumentos del Reclamante en torno a la arbitrariedad, resumidamente expuestos, señalan lo siguiente:

A. Que la afirmación relativa a que el Proyecto podría generar riesgos para la salud de las personas, se basaría en la supuesta incertidumbre existente respecto de las emisiones atmosféricas a generarse por la actividad. Sin embargo, el SEREMI de Salud finalmente habría declarado su conformidad con el Proyecto mediante el Ordinario 1094 de 30 de mayo de 2011, lo que a su turno habría motivado la recomendación aprobatoria contenida en el ICE. No hubo, además, de acuerdo con el Reclamante, ningún informe, antecedente o fundamento que le permitiera al Director Ejecutivo justificar su afirmación y

que las modelaciones de las emisiones atmosféricas hechas durante la evaluación ambiental del Proyecto acreditarían lo anterior.

B. Que el Director Ejecutivo del SEA desconoce que el ICE en su Capítulo III.2- habría acreditado la inexistencia de efectos, características o circunstancias que de acuerdo a Ley N° 19.300 deben ser evaluados mediante un EIA. Siendo así, según el Reclamante, la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental contenida en la RCA, guarda una absoluta discordancia con lo que habría concluido SEA regional, organismo técnico que llevó a cabo la totalidad del proceso de evaluación.

C. Que respecto de las observaciones hechas por el Director Ejecutivo del SEA que cuestionaban la validez de la modelación de la calidad del aire del Proyecto, en verdad todas ellas fueron -según el Reclamante- analizadas y resueltas por el titular del Proyecto en su oportunidad. Dichas observaciones apuntaban a la utilización de una sola estación de medición, a la falta de mediciones en superficie y de meteorología en altura, a no considerar el efecto de la inversión térmica en la zona y a la falta de representatividad de los datos usados en relación al ozono.

En términos generales, el titular afirma que el modelo utilizado -CALMET/CALPUFF- se alimentó con tecnología de altura y superficie (sic), y que dicho modelo es el reconocido por la Agencia Ambiental de EE.UU. para realizar modelaciones de calidad de aire para proyectos en evaluación ambiental. Además, alega el Reclamante, el Director Ejecutivo del SEA obró de manera arbitraria al utilizar una Guía Metodológica para la evaluación de los impactos del aire, guía que por lo demás no es obligatoria y respecto de la cual el titular no tuvo oportunidad de controvertir pues no habría estado incorporada durante el proceso de evaluación ambiental.

D. Por último, el Reclamante alega arbitrariedad y discriminación en relación al Proyecto, porque a pesar que el Director Ejecutivo del SEA estimó que el rechazo de la Comisión de Evaluación fue mal motivado y fundamentado, igualmente negó lugar a la reclamación por las razones dichas más arriba, a saber: i) porque habrían faltado antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300; y ii) porque

se habría verificado la existencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la misma ley.

Además, el Reclamante alega que ha existido un evidente trato desigual respecto de otros proyectos sometidos a evaluación por parte de la Comisión de Evaluación Regional, vulnerándose de esa manera la garantía constitucional de igualdad ante la ley y los derechos fundamentales que de ello se derivan.

Por su parte, los argumentos del Reclamante que acusan ilegalidad de la resolución del Director Ejecutivo del SEA, son los siguientes:

A. En relación a la violación del artículo 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300, se alega que la forma en que la resolución del Director Ejecutivo entiende esta causal (“Se rechazarán las DIA cuando [...] el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental...”) se aparta del texto expreso de la ley. El argumento central es que el Director Ejecutivo habría rechazado el Proyecto por cuanto el titular del mismo no habría justificado la inexistencia de los impactos del artículo 11, cuando la exigencia legal, según reza el mismo artículo, es que dichos impactos efectivamente se generen o presenten, lo que implicaría una inversión de la carga de la prueba, traspasando íntegramente al titular de la DIA el peso de acreditar que el proyecto no genera o presenta determinados impactos.

B. El Reclamante discrepa de la aplicación por referencia realizada por el Director Ejecutivo del SEA de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (D.S. 13/2011 Ministerio del Medio Ambiente) y la de Incineración y Coincineración (D.S. 45/2007 MINSEGPRES), pues ellas habían sido descartadas como legislación ambiental aplicable por el propio Director Ejecutivo, lo que no solo constituiría una “aberración lógica” sino una infracción al artículo II inciso final de la Ley N° 19.300 que señala: “Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes”, aplicación normativa que evidentemente debe ser en función de su aplicabilidad al proyecto evaluado.

C. En tercer lugar, el Reclamante alega violación del artículo 9 bis de

la Ley N° 19.300, el que consagraría el denominado efecto vinculante del ICE en relación a los aspectos normados del mismo, carácter que habría sido obviado tanto por la Comisión de Evaluación como por el Director Ejecutivo del SEA, pues una vez que el ICE declara que la normativa ambiental aplicable era satisfactoriamente cumplida, no era ya posible para el Director Ejecutivo que se pronunciara al respecto contradiciendo el ICE mismo. “Concluir en sentido contrario, significaría que la Comisión, a través de una sesión es capaz de identificar aspectos que el Servicio de Evaluación Ambiental no controló durante toda la duración del proceso de evaluación los aspectos normados, lo que ciertamente no es permitido por la ley” (sic).

D. También habría habido violación de lo dispuesto en el artículo 9 inciso final de la Ley N° 19.300, según el cual, “Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias”. Y lo habría hecho porque a pesar de reconocer que algunos servicios se pronunciaron sobre materias para las cuales no tienen competencia, persistió en pronunciarse sobre la Norma de Incineración y Coincineración, en circunstancias que, como se ha dicho más arriba, con anterioridad y durante el proceso de evaluación, los riesgos a la salud fueron analizados por el SEREMI de Salud en la esfera de sus competencias.

E. En quinto lugar, la resolución del Director Ejecutivo del SEA habría innovado al citar la Guía Metodológica para la Estimación de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas y Móviles de la CONAMA, guía que no fue objeto del proceso de evaluación ambiental, excediendo de esta manera el ámbito de competencia que le otorga el artículo 20 de la Ley N° 19.300 al resolver de conformidad a antecedentes que no formaron parte del proceso de evaluación. Añade que, no obstante la amplia competencia que entrega el artículo 20 al Comité de Ministros y al Director Ejecutivo, no les autorizaría a incorporar a este respecto nuevos antecedentes, desconocidos del titular del Proyecto y respecto de los cuales no pudo formular defensas o alegaciones.

F. Por último, el Reclamante afirma infracción al artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 por cuanto la oportunidad legal para rechazar una DIA por carecer de información relevante o esencial para su evaluación

que no pudiese ser subsanada mediante ICSARAS, ocurre dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la Declaración. La dictación del ICSARA N° 1 habría significado, entonces, que la posibilidad legal de rechazar la DIA por la causal contemplada en dicha disposición habría terminado, y que el Director Ejecutivo, con su razonamiento, habría de este modo infringido dicho artículo de la ley.

2. Argumentos del Director Ejecutivo del SEA

El Director Ejecutivo del SEA evacuó su informe dentro de plazo y rola en el expediente a fojas 209.

A lo largo de la primera parte del informe, el Director Ejecutivo destaca en reiteradas oportunidades que la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de la impugnación de la Resolución Exenta N° 0201/2013 y que la posibilidad de cuestionar el mérito o la legalidad de otras actuaciones previas -en particular la RCA que calificó negativamente el proyecto- estaría por consiguiente ajena a la competencia del Tribunal.

Sin perjuicio de la limitante recién dicha, el Director Ejecutivo destaca que el proyecto fue rechazado por dos órganos distintos, la Comisión de Evaluación (órgano colegiado), y el Director Ejecutivo (órgano unipersonal), y por razones y consideraciones también distintas.

En el caso de la Comisión de Evaluación, por incumplimiento a la normativa ambiental aplicable -en particular respecto del permiso ambiental sectorial (PAS) 96 y de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 45/2007 que establece la Norma de Emisión para la Incineración y Coincineración-, y porque se generaban o presentaban los efectos, características o circunstancias del artículo 11, en sus letras a), b), c) y e).

En cambio, el Director Ejecutivo rechazó la reclamación contra la RCA pues estimó que i) no se había acreditado por parte del titular del Proyecto la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra a), y ii) por generarse los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b).

En relación a las supuestas arbitrariedades alegadas por el Reclamante, el Director Ejecutivo del SEA se defiende argumentando como se resume a continuación.

A. En cuanto a la supuesta falta de argumentos técnicos y jurídicos relativos a riesgo para la salud de las personas, el Director Ejecutivo responde que no fue posible descartar la inexistencia de los efectos de la letra a) del artículo 11 porque a pesar que la caracterización fisicoquímica del Fibromix fue parte del proceso de evaluación, el titular no abordó adecuadamente la materia y esto se estimó como particularmente grave en atención a que dentro de los compuestos generados a partir de la incineración de elementos clorados, como el Fibromix, se identifican furanos y dioxinas.

Argumenta el Director Ejecutivo, entre otras cosas, que la dioxina fue declarada un cancerígeno de Clase 1 por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer, institución dependiente de la Organización Mundial para la Salud. Asimismo, señala que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, del cual Chile es parte desde 2005, considera precisamente a las dioxinas y a los furanos y que es deber del Estado requerir el empleo de las mejores técnicas disponibles.

Por otro lado, que no exista norma expresa en la legislación nacional no sería en todo caso excusa para no haber informado, máxime si existen guías metodológicas de amplia difusión y reconocimiento como las de la Environmental Protection Agency (EPA) y la del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) además de la Guía Metodológica para la Estimación de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas y Móviles (CONAMA, 2009).

B. En cuanto a que no se acreditó la inexistencia de efectos, características o circunstancias que de acuerdo a Ley N° 19.300 deben ser evaluados mediante un EIA, el Director Ejecutivo afirma que existen elementos suficientes para sostener que la liberación de contaminantes como las dioxinas y los furanos generarán un efecto adverso significativo sobre el recurso natural aire, requiriéndose por tanto la evaluación a través de un EIA que contenga las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos del proyecto y las acciones de reparación que se realizarán si ello es procedente,

además de un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes asociadas a la calidad del aire.

C. Respondiendo, ahora, a la afirmación del titular acerca que el proyecto modeló las emisiones de acuerdo a la forma exigida, el Director Ejecutivo se limita en su informe a señalar que la modelación adoleció de graves falencias que provocaron que nunca se tuviera certeza respecto de la cantidad y calidad de las emisiones, remitiéndose en lo substantivo a lo argumentado en la resolución impugnada.

D. Por último, en cuanto al trato discriminatorio, el Director Ejecutivo del SEA afirma que no hubo trato desigual ni vulneración a la igualdad ante la ley si se compara la evaluación del Proyecto Central ERNC Tagua Tagua en relación a otros proyectos sometidos a evaluación, para lo cual cita como ejemplo el proyecto “Reemplazo de Caldera de Petróleo por Generación de Energía Térmica por Biomasa”.

Respondidas las alegaciones sobre supuesta falta de argumentación y arbitrariedad, el Director Ejecutivo se hace cargo de las ilegalidades imputadas a la resolución alegadas por el titular del Proyecto. Previo, sin embargo, a responder de las supuestas ilegalidades, el Director introduce su defensa indicando cuál es la finalidad del proceso de evaluación ambiental y los principios que la informan, desarrollando para tal efecto el contenido de los principios preventivo y precautorio, para luego afirmar que el rechazo se basó en este último.

A. De acuerdo con el Director Ejecutivo del SEA, el hecho de afirmar que no existieron los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias, cuando el artículo 11 de la Ley N° 19.300 dispone que dichos efectos, características o circunstancias se generen, lo que a su turno es lo que permite -de acuerdo con el artículo 19 inciso 3°- rechazar una DIA porque debió ingresar por Estudio, no es inventar una causal donde no existe si no aplicar derechamente la ley. Cualquier lectura al contrario es, según el Director Ejecutivo, literal, torcida y aislada.

B. En relación a la supuesta infracción al artículo 11 inciso final de la Ley N° 19.300, el Director Ejecutivo aclara que si bien la Norma

de Emisión para Centrales Termoeléctricas y la Norma de Incineración y Coincineración no eran aplicables al proyecto en cuanto tales, sí debieron ser tenidas en cuenta de manera referencial, como un parámetro. Lo anterior, debido a que el combustible utilizado (Fibromix) no es reconocido jurídicamente como combustible tradicional y sin embargo en el proceso de incineración se identifican Dioxinas y Furanos que sí son compuestos recogidos por aquellas normas y que por lo mismo se justifica su invocación a modo de referencia.

C. En relación a la infracción al artículo 9 bis de la ley N° 19.300, el Director Ejecutivo afirma que la modificación introducida por la Ley N° 20.417 de 2010 estableció que el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) es vinculante para la Comisión de Evaluación o para él mismo, según sea el caso, en los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.

Sin embargo no sería vinculante el ICE en aquellos aspectos que permitan determinar si el proyecto genera aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En otras palabras, el Director Ejecutivo asegura que el rechazo no obedece a aspectos normados en la legislación ambiental vigente, sino que a aspectos técnicos que dicen relación con la evaluación de la significancia de los impactos del proyecto y que, por lo tanto, respecto de dichos aspectos no normados la autoridad gozaría de un margen de apreciación ajeno al carácter vinculante del ICE.

D. Por otra parte, el Reclamante afirma que el Director Ejecutivo cuando se pronuncia sobre aspectos introducidos por organismos incompetentes, sin considerar lo que ya había señalado quien fuera competente -en particular, el SEREMI de Salud- habría infringido el inciso final del artículo 9 que señala que los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.

A lo anterior, el Director Ejecutivo replica afirmando que, a diferencia de lo que ocurre con el ICE, donde se haya vinculado en relación a los aspectos normados, en este caso los informes de los servicios son facultativos y no vinculantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedi-

mientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA). Un problema distinto es cómo se recogerían o desechan dichos informes, cuestión que tiene que ver con la motivación y no con la competencia. Y dado que lo dicho por el SEREMI de Salud era deficiente, la obligación del Director, a su juicio, era precisamente enmendar ese error.

E. En relación a la acusación del Reclamante en cuanto a que se desconoció el mérito de los antecedentes del proceso de evolución a la hora de fundar la resolución, el Director Ejecutivo responde que, por el contrario, incorporar un nuevo antecedente para resolver, como fue el caso de la Guía Metodológica para la Estimación de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas y Móviles hecha por la CONAMA en 2009, es una prerrogativa de la que goza para resolver adecuadamente en el contexto de un recurso especial como el de reclamación que da origen a un nuevo procedimiento administrativo que permite conocer de la evaluación de forma global, por lo que no se infringiría lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300.

F. Por último, el Director Ejecutivo afirma que no se habría infringido lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 porque dicho artículo no está dirigido a él y que en rigor mal podría estarlo si se considera cuál es la función que cumple su rol en sede de recurso de reclamación. Argumenta que no es posible reprochar su actuación al rechazar el recurso, cuando el ejercicio de la facultad discrecional de poner término anticipado al procedimiento de evaluación depende, exclusivamente del Director Regional del SEA.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso 4° y 60 de la Ley N° 19.300, son los Tribunales Ambientales los llamados a conocer de las reclamaciones que se presenten en contra de las resoluciones del Director Ejecutivo del SEA, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de dicha resolución.

Segundo: Que, por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 número 5) de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para conocer de las reclamaciones que se inter-

pongan en contra de la resolución del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300, y que será competente el Tribunal del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación. Correlativamente, el artículo 18 número 5) de la misma ley, dispone que los legitimados activos para reclamar en los casos del número 5) del artículo 17 recién citado, son las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

Tercero: Que teniendo presente que la reclamación se hizo dentro de plazo; que el titular del Proyecto es sin duda legitimado activo por ser el afectado directo de la RCA desfavorable; y que el proyecto fue evaluado por la Comisión de Evaluación de la Región Libertador Bernardo O'Higgins, se concluye que se cumplen todas las disposiciones exigidas en los artículos citados en las consideraciones precedentes para determinar la competencia de este Tribunal.

Cuarto: Que este Tribunal, luego de estudiado los antecedentes aportados por las partes, considera que el problema fundamental del caso de autos consiste en la inadvertencia, tanto de parte del Reclamante, pero en particular de parte del Servicio de Evaluación Ambiental, acerca de la no aplicación directa de normas totalmente atingentes para evaluar ambientalmente el Proyecto del titular, lo que constituye un vicio esencial insanable en cuanto la evaluación no se ciñó al marco regulatorio al cual se encuentra sometido, pues se omitió legislación ambiental aplicable. Lo anterior, según se explicará en los razonamientos posteriores, tiene su causa en una presentación incompleta del Proyecto por parte del Titular del mismo, lo que a su turno redundó, aunque de manera inexplicable, en una evaluación imperfecta. En resumen, la Central ERNC Tagua Tagua fue un proyecto presentado, evaluado y revisado de forma defectuosa, lo que implica un grado de responsabilidad (técnica) compartida entre el titular y la Administración.

Quinto: Que a pesar que ambas partes del juicio han argumentado en torno a lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, artículo que contendría el denominado "efecto vinculante" del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), lo han hecho, a juicio de este Tribunal, equivocadamente. Por lo tanto, la aplicación por referencia de normativa ambiental atingente no es, en rigor -según se funda-

menta más adelante-, una infracción al efecto vinculante del ICE sino un vicio esencial del procedimiento de evaluación. El artículo 9 bis dispone, en lo relevante para el caso, lo siguiente: “La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente”. Y es al tenor de este artículo que las partes construyen lo esencial de sus argumentos. Así, mientras el Reclamante alega infracción de lo dispuesto en dicho artículo, el Director Ejecutivo niega haber desconocido el efecto vinculante y haber simplemente hecho uso de su facultad discrecional y del margen de apreciación del que efectivamente goza.

Sexto: Que es necesario explicar por qué, a juicio de este Tribunal, los argumentos de ambas partes, en relación al artículo 9 bis y sus consecuencias, son errados. Como se señaló en la parte expositiva de esta sentencia, las supuestas arbitrariedades e ilegalidades alegadas por el Reclamante, dicen relación, entre otras, con la aplicación, por referencia, del Decreto Supremo N° 45/2007 que establece la Norma de Emisión para la Incineración y Coincineración, así como del Decreto Supremo N° 13/2011 que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, en circunstancias que ambas normas fueron expresamente consideradas en el ICE como normas ambientales no aplicables, lo que supondría, a juicio del titular del Proyecto, una infracción al carácter vinculante del mismo.

Séptimo: Que no obstante este Tribunal es consiente que la inclusión del artículo 9 bis en la reforma a la Ley N° 19.300 en el año 2010 (Ley N° 20.417) respondió a la necesidad de despolitizar las decisiones adoptadas por las Comisiones de Evaluación (Ex Coremas), estima que el error cometido no dice relación con si se violó o no lo dispuesto por este nuevo artículo, ni tampoco que se hayan exorbitado las potestades discrecionales de las que goza el Director Ejecutivo del SEA, sino más bien -como ya se adelantó en la consideración cuarta y quinta- el problema en realidad consistió en no considerar como impacto a evaluar la posible emisión de “compuestos tóxicos y, en algunos casos cancerígenos” (consideración tercera del D.S. MINSEGPRES N° 45/2007), y no aplicar la norma

de Incineración y Coincineración que lo regula y, por consiguiente, regir sustantivamente todo el proceso de evaluación en torno a dicha norma, según se explica más adelante. No existe, como se dijo recién, infracción al artículo 9 bis sino un vicio sustantivo ocurrido durante la evaluación del proyecto, consistente en no ajustarse al marco regulatorio aplicable. En consecuencia, es claro para este Tribunal que el efecto vinculante del ICE no opera ante omisiones normativas. Es forzada por consiguiente la argumentación del Director Ejecutivo cuando, junto con descartar las normas citadas, las aplica igualmente por referencia en lugar de admitirlas como normas directamente aplicables respecto de los efectos relativos a la contaminación atmosférica y a la generación de dioxinas y furanos.

Octavo: Que sin entrar a establecer el sentido sobre lo que deba entenderse por normado y no normado, igualmente cabe hacer un par de consideraciones al respecto. En lo relativo a los aspectos no normados, este Tribunal coincide con el Director Ejecutivo del SEA acerca de que la autoridad ambiental goza de discrecionalidad administrativa y que sus decisiones, siempre y cuando estén motivadas y no impliquen una discriminación arbitraria, están efectivamente ajenas al denominado carácter vinculante del ICE, como ocurre con los aspectos técnicos que dicen relación con la evaluación de la significancia de los impactos del proyecto, es decir, con todos aquellos aspectos técnicos que permiten decidir si se configura alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer la prevención que el problema acerca de la determinación de lo normado y no normado es una cuestión que, en ocasiones, deberá resolverse caso a caso, por ejemplo cuando la misma norma contenga elementos discrecionales.

Noveno: Que el Decreto Supremo N° 45/2007 que establece la Norma de Emisión para la Incineración y Coincineración si bien fue considerado en el proceso de evaluación, fue injustificadamente descartado en cuanto a su aplicación directa. El ICSARA N° 1, en su párrafo 67, en efecto, pregunta al titular del Proyecto sobre la aplicación del D.S. 45/2007 en los siguientes términos: "Se solicita analizar el cumplimiento del D.S 45/2007 MINSEGPRES Norma de emisión, Incineración, coincineración, en base a que, si bien la caldera califica como parte de una planta termoeléctrica, el uso de bio-

masa compuesto por elementos orgánicos de animales y vegetales, transforma la caldera en una planta incineradora a la que le aplica la norma de la tabla 1 del artículo 3º, título 2º del citado decreto. Indicar la evidencia objetiva del proyecto para acreditar el cumplimiento de la norma”. La respuesta, por su parte, contenida en la ADENDA N° 1, párrafo 67, señala lo siguiente: “La norma de incineración tiene por objeto que la **ELIMINACIÓN** de sustancias y materiales de distinto origen y tipo, no genere impactos negativos en el medio ambiente. Al respecto cabe señalar que el presente Proyecto no tiene como fin la eliminación de Fibromix, sino que la **GENERACIÓN DE ENERGÍA** con este material” (énfasis en el original). Sin embargo, en este procedimiento de reclamación, el titular del proyecto acompañó antecedentes (que rolan a fojas 395 y siguientes) proporcionados por el fabricante de la caldera, que le habrían permitido estimar que ésta cumpliría con la norma del D.S. N° 45/2007.

Décimo: Que, para este Tribunal, la respuesta del titular del Proyecto no es suficiente para omitir la evaluación del posible impacto y la aplicación de la norma citada pues no basta afirmar que el fin del proyecto (generación de energía) implica que desaparezca la obligación de cumplir con el objeto de la norma (“destrucción térmica de sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales”). En otras palabras, la naturaleza del proyecto es la que orienta la legislación ambiental que debe aplicarse, y no lo que el titular afirme como fin u objeto del mismo. El proyecto de la Central ERNC Tagua Tagua consistía, efectivamente, en generar energía eléctrica, pero lo haría mediante la incineración de Fibromix, sustancia que durante la quema podría generar furanos y dioxinas, compuestos que están regulados por el D.S. 45/2007. Pero incluso admitiendo el argumento del Reclamante, existe una evidente contradicción cuando se revisa el proceso de evaluación en su conjunto, pues el titular del Proyecto afirma que el mismo tiene por fin, entre otros, la eliminación del Fibromix, y se presenta entonces como un proyecto ambientalmente amigable, pues reduciría los impactos ambientales de la actividad agroindustrial. En la Reclamación, el titular del Proyecto señala: “De esta manera, el proyecto provocará una reducción muy importante del residuo remanente generado en el proceso de crianza de aves, transformándolo en cenizas inertes que tendrán calidad de abono agrícola...”, mientras que en la DIA se afirma: “Consorcio Energético Nacional S.A., (CEN) contempla la instalación de una

Central de Energía Renovable No Convencional en la comuna de Pichidegua, con una capacidad de generación de 35 MW, utilizando Fibromix (mezcla de virutas de madera seca y guano de ave) como combustible principal, y biomasa forestal y/o agrícola como combustible secundario (en proporciones que podrán variar entre un 90 a un 100% de Fibromix y un máximo de un 10% de biomasa forestal y/o agrícola), siendo una clara alternativa a las quemas agrícolas del sector, admitiendo que el Proyecto eliminaría sustancias y materiales de distinto origen y tipo, lo que implicaría menores impactos negativos en el medio ambiente.

Décimo primero: Que a pesar de todo, la Administración habría descartado la aplicación del D.S. N° 45/2007 porque el Proyecto no estaría comprendido en la definición de instalaciones de coincineración, según la cual, por dichas instalaciones se entiende “Hornos de cementos, hornos de rotación de cal e instalaciones forestales que utilicen biomasa forestal tratada, cuya finalidad principal sea la fabricación de productos, y que utilicen combustibles distintos a los combustibles tradicionales, bajo condiciones de operación controladas”, Los evaluadores habrían entendido que la Central ERNC Tagua Tagua se asimilaría a una instalación de coincineración, que el D.S. N° 45/2007 se aplica sólo a las instalaciones de coincineración antes descritas, por lo que la norma no aplicaba para la Central ERNC Tagua Tagua. Sin embargo, para este Tribunal es evidente que el D.S. N° 45/2007 establece una norma específica para coincineradores y una norma general de incineración, respecto de la cual solo se exigen las actividades taxativamente definidas en el artículo 1 de la norma. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 2 letra h) del D.S. N° 45/2007 define incinerador o instalación de incineración de la siguiente manera: “Toda construcción donde se realiza un tratamiento de destrucción térmica de sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales y bajo condiciones de operación controladas. Incluye la incineración de gases generados en procesos de pirolisis y gasificación”.

Décimo segundo: Que la Central ERNC Tagua Tagua, efectivamente, para el objeto de generar energía eléctrica, destruiría térmicamente sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales y bajo condiciones de operación controladas. Esto es, quemaría Fibromix, un combustible no tradicional constituido en su

mayoría (90%) por una mezcla de guano de pollo con virutas de madera, destruyendo entonces residuos de la agro-industria productora de pollos que de otra manera serían integrados a los suelos en forma indiscriminada, tal como lo indica el titular al justificar los aportes ambientales del proyecto Central ERNC Tagua Tagua. Esta acción es la que genera la necesidad de controlar su operación a través de la aplicación y cumplimiento de la norma de incineración y co-incineración, no el propósito u objetivo de generar energía eléctrica de la instalación, tema sobre el cual la norma no se pronuncia.

Décimo tercero: Que son precisamente aquellos elementos o sustancias contaminantes, como las dioxinas y los furanos, de preocupación tanto para la comunidad de Pichidegua como para el Director Ejecutivo del SEA, cuya emisión ha puesto en duda la utilización de esta tecnología para el descarte de estos residuos en el mundo desarrollado, los que se encuentran regulados por la Norma de Emisión para Incineración y Co-incineración (D.S. N° 45/2007), por lo que no se entiende que sea precisamente esta norma la que arguye el titular no aplicaría a su proyecto. Mucho menos se entiende que la autoridad no haya hecho lo mismo en este caso, dada la preocupación por las emisiones de estos contaminantes según consta en el informe evacuado por ésta, ejemplificada en la referencia a otra central ERNC a base de un combustible similar (guano de pavo mezclado con viruta de madera) a la cual sí se le exigió el cumplimiento de dicha norma (como consta a fojas 226), y la calificación del proyecto en cuestión, que hace la misma autoridad, como una “planta incineradora” para relevar sus riesgos al medio ambiente y la salud de las personas.

Décimo cuarto: Que a mayor abundamiento, en dicho informe, respondiendo a la acusación de discriminación que le hace el titular del Proyecto, el Director Ejecutivo del SEA compara a la Central ERNC Tagua Tagua con un proyecto similar del año 2010, titulado “Reemplazo de Caldera de Petróleo por Generación de Energía Térmica por Biomasa”, el cual concluye: “En virtud de todo lo expuesto, es totalmente presumible que la introducción de contaminantes en las zonas próximas a las plantas incineradoras constituye un riesgo inherente para localidades que sostienen los recursos alimentarios como es el caso de Pichidegua” (el destacado es del Tribunal). Es más, se admite que el Proyecto rechazado es una planta incinera-

dora. Tanto es así, que revisado el proyecto con el que se compara para probar que no hubo discriminación, es posible advertir que se trata de una planta termoeléctrica que incinera Fibromix de pavo como combustible, y a la que en su evaluación sí se aplicó el D.S. N° 45/2007 que establece la Norma de Emisión para la Incineración y Coincineración. Al efecto, véase el punto 5.19 de la RCA del proyecto citado (fojas 228)

Décimo quinto: Que, por consiguiente, este Tribunal no puede si no advertir que, injustificadamente, se omitió considerar una norma que debió aplicarse, lo que constituye un vicio sustantivo e insanable, aunque las razones del rechazo de la reclamación administrativa esgrimidas por el Director Ejecutivo del SEA hayan sido otras.

Décimo sexto: Que respecto a la supuesta infracción al artículo 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300, en relación con el encabezado del artículo 11, alegada por el Reclamante, porque el Director Ejecutivo no habría establecido que el proyecto genera efectos, características o circunstancias indicadas en el artículo 11 de dicha Ley. Este Tribunal considera que no hubo de parte del Director Ejecutivo transgresión alguna a dichas disposiciones, por cuanto el nivel de exigencia legal para la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental es, como afirma el reclamado, que el Proyecto debe justificar la inexistencia de (y no que se generan) los impactos atribuidos. Al Director Ejecutivo le habría bastado, para rechazar el proyecto en cuestión, con comprobar que no se cumplía con la letra b) del artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, que dispone: “Las Declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: letra b): Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”. Resulta por tanto irrelevante que, adicionalmente, el Director Ejecutivo consideró que el proyecto sí generaba los efectos de la letra b) del artículo 11 citado.

Décimo séptimo: Que en cuanto a la infracción del inciso final del artículo 11 de la Ley N° 19.300 alegada por el Reclamante, artículo que dispone “Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión

vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento”, este Tribunal estima que, si bien nuestro ordenamiento solo permite la aplicación por referencia en el específico caso descrito en el inciso recién transcrito, en la resolución reclamada, en particular, no se utiliza en tal sentido, sino solo en forma ilustrativa sobre los riesgos para la salud de las personas que se podrían desprender de una planta de similares características.

Décimo octavo: Que en relación a la alegación del Reclamante de haberse vulnerado lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 19.300, este Tribunal no está de acuerdo con los razonamientos esgrimidos. El inciso final del artículo citado dispone que “Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus competencias”. La infracción al mismo habría ocurrido, según el Reclamante, por cuanto el Director Ejecutivo del SEA reprodujo los supuestos vicios en los que habrían incurrido los servicios sectoriales y la Comisión de Evaluación durante el proceso de evaluación, al pronunciarse, en particular, sobre la aplicación por referencia de la norma de incineración, teniendo en cuenta que el SEREMI de Salud se había inclinado por su no aplicación y que, luego en el ICE se afirmara que se cumplía con la normativa ambiental aplicable excluyendo el D.S. N° 45/2007. Esto debe ser rechazado por los mismos argumentos indicados en la consideración anterior.

Décimo noveno: Que la alegación del Reclamante relativa a la aplicación de reglas o normas no vinculantes contenidas en guías metodológicas que no están dirigidas a los regulados, en particular la Guía Metodológica para la Estimación de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas y Móviles de la CONAMA del año 2009, habría implicado una indefensión y una violación al artículo 20 de la Ley N° 19.300, no convence a este Tribunal. Dicha Guía no se utilizó en ejercicio de las facultades que dicho artículo le confiere, sino que se utilizó como herramienta de análisis para evaluar la información de emisiones disponible.

Vigésimo: Que, en relación a la última de las alegaciones del Reclamante, en cuanto a que se habría infringido el artículo 18 bis de

la Ley N° 19.300, relativo al término anticipado del procedimiento, este Tribunal debe desestimarla, pues no solo existe la posibilidad de rechazar un proyecto -porque el mismo requiere de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en vez de una DIA- durante los primeros 30 días contados desde la presentación de la respectiva DIA, sino también procede esta causal al término del procedimiento de evaluación, como dispone el artículo 19 inciso tercero y, en consecuencia, ésta puede ser aplicada por el Director Ejecutivo del SEA cuando se encuentra conociendo de un recurso de reclamación administrativo.

Vigésimo primero: Que sin perjuicio de todo lo anterior, es preciso advertir y recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 19.300, la Administración tiene la obligación de fundamentar correctamente los actos que emanan de ella y, tal como lo dispone el artículo 14 ter de la misma ley, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se debe iniciar con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto. Esto significa que el SEA y la Comisión respectiva, no sólo deben realizar una verificación formalista, un simple chequeo, de los proyectos sometidos a su evaluación, sino analizar con rigurosidad, en función tanto de los principios de eficiencia y eficacia que deben regir el actuar de la Administración, con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídicas en los asuntos entregados a su resolución, así como los principios ambientales, precautorio y preventivo.

Vigésimo segundo: Que, asimismo, al titular o proponente le asiste también la responsabilidad de presentar adecuadamente su proyecto al SEIA, de manera de colaborar no solo de buena fe, sino que de forma eficiente con la evaluación que del proyecto deba hacer el SEA. Un proyecto mal presentado corre el riesgo de ser defectuosamente evaluado y, eventualmente, mal revisado por la autoridad respectiva. Por lo tanto, es menester que los titulares de proyectos, tanto públicos como privados, presenten estudios o declaraciones de impacto ambiental rigurosas, lo que implica, como medida inicial, no omitir la legislación que clara o presumiblemente se aplica al proyecto concreto y, cuando corresponda, responder de manera directa y fundamentada las observaciones que la autoridad -y la ciudadanía, en su caso- le hagan durante el proceso de evaluación ambiental.

Vigésimo tercero: Que, como ilustración de lo anterior, la calidad predictiva de un modelo es tan buena o tan mala como la información que lo alimenta, así como lo son los supuestos de modelamiento, siendo efectivamente determinantes en la incertidumbre de los resultados de un proceso de modelación de la calidad del aire, la calidad de los datos meteorológicos utilizados. En este caso, de acuerdo a lo informado durante el proceso de evaluación, la información meteorológica empleada provendría de solo una estación de monitoreo (Pataguas Cerro 1), aunque en informes entregados durante el presente proceso (a fojas 498) se da a entender que también se habría usado información meteorológica de otras dos estaciones instaladas en el área de influencia del proyecto (Pataguas Cerro 2 y Peumo). Esta situación, sin embargo, nunca fue suficientemente aclarada en ninguno de estos procesos.

Vigésimo cuarto: Que, adicionalmente, el titular del proyecto afirma que se utilizó información de pronóstico meteorológico de superficie y de altura, obtenida a través del modelo MM5, como suplemento a la información meteorológica observada. Luego, esta información fue refinada por el modelo CALMET que, a la vez, sirve de insumo para el modelo CALPUFF de modelación de la dispersión de los contaminantes. Esta forma híbrida de utilización de la información meteorológica se encuentra contemplada en las instrucciones de uso de la Environmental Protection Agency (EPA) de los Estados Unidos, la que recomienda el uso regulatorio del sistema de modelación CALMET CALPUFF. De hecho, el desarrollo de los campos de viento, que se incorporan posteriormente como insumos al modelo de dispersión (CALPUFF) puede hacerse, según la EPA, tanto sobre la base de información meteorológica observada en terreno más pronósticos meteorológicos, como sobre observaciones en terreno solamente o a través sólo de pronósticos.

Vigésimo quinto: Que ni en la evaluación ni en la reclamación se aclaró cómo fue incorporada esta información en el modelo CALMET. Por lo tanto, la utilización de datos proveniente de una sola estación meteorológica genera incertidumbre suficiente como para poner en duda los resultados del sistema de modelación. De hecho, en la práctica del SEIA se observa que, en general, en las modelaciones presentadas, los proponentes hacen esfuerzos por cubrir con la mayor amplitud posible el dominio espacial de los proyectos,

de manera de agregar precisión en la determinación de la información meteorológica que se utilizará para modelar la dispersión de los contaminantes de interés. Especialmente, en terrenos y meteorología complejos como los del caso en reclamación, es dable esperar de parte de los proponentes que se intente reducir la incertidumbre cuando se busca demostrar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable utilizando la mejor información, no sólo disponible sino que obtenible. Sin embargo, en este caso se ha reducido ese esfuerzo al mínimo, quitándole robustez a lo que se intenta demostrar. En efecto, en este caso, tanto la presentación como el uso de la información y la descripción del proceso de modelación, son poco claras y conducen a resultados dudosos. Los informes complementarios posteriores tampoco son los suficientemente explícitos para despejar estas dudas. En particular, porque no muestran claramente qué información específica se usó en los procesos de modelación, ni cómo esto se hizo.

Vigésimo sexto: Que, adicionalmente, durante la explicación del proceso de modelación, no se observan intentos por validar sucesivamente los resultados de los pronósticos meteorológicos que el modelo híbrido (CALMET con MM5 y una estación meteorológica) fue obteniendo durante su aplicación. Este proceso de calibración o evaluación de desempeño es encarecidamente recomendado por la EPA para reducir los grados de incertidumbre y mejorar la robustez de la estimación de los impactos sobre la salud de las personas y el medio ambiente. Por lo tanto, los resultados de la modelación utilizada presentan un nivel de incertidumbre significativo.

Vigésimo séptimo: Que para este Tribunal es claro que durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto no se realizaron suficientes esfuerzos por demostrar el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable en cuanto a los posibles impactos sobre la calidad del aire de sus emisiones. Los sistemas de modelación recomendados por la EPA (y también por el SEIA) fueron utilizados de manera estandarizada, sin autocritica ni cuestionamiento suficiente respecto de su aplicabilidad en el caso en cuestión y sin posterior reflexión sobre sus resultados.

Vigésimo octavo: Que habiendo resuelto cada una de las alegaciones hechas por el Reclamante, a este Tribunal le parece igualmente

necesario hacerse cargo de la afirmación hecha por el Director Ejecutivo del SEA, tanto en su informe evacuado como en los alegatos orales, que dice relación con que el rechazo del proyecto se fundamentó en los principios preventivo y precautorio. A este respecto, cabe citar los pasajes del informe de la autoridad ambiental que resultan necesario aclarar. Afirmar el Director Ejecutivo que “La diferencia entre ambos principios, como es dable observar, radica en el grado de certeza de un riesgo. **Así por ejemplo el principio de prevención opera cuando existe la certeza científica de un riesgo, mientras que el principio de precaución puede invocarse aun cuando no exista certeza científica**” (lo destacado es original). A renglón seguido, se afirma: “Cuando el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental establece en la resolución reclamada que no se acreditó la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11, letra a) **está aplicando el principio precautorio**” (lo destacado es original).

Vigésimo noveno: Que sin pretender aquí describir la naturaleza y contenido de ambos principios ambientales, sin embargo es necesario aclarar los siguientes aspectos: i) el principio preventivo está positivamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y el SEIA es su expresión jurídica y material; ii) en cambio, el principio precautorio no se encuentra recogido explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico; el Principio 15 de la Declaración de Río de 1992, que lo contiene, es una norma no vinculante que no puede aplicarse, sin más, de forma directa ante evaluaciones de proyectos concretos; iii) en cualquier caso, si bien la noción de riesgo es efectivamente la que inspira a ambos principios, en el caso del preventivo nos enfrentamos ante riesgos ciertos y previstos, mientras que en el caso del principio precautorio, los riesgos son más bien inciertos e imprevistos; por lo tanto, la “falta de certeza científica absoluta” de la que reza el Principio 15 recién citado, es un problema que atañe sólo al principio precautorio y no al preventivo, como confunde la autoridad ambiental; iv) que por todo lo dicho, no es posible afirmar que el rechazo de un proyecto concreto se basa en el principio precautorio simplemente porque se confunde la naturaleza y efectos del mismo, pues es el principio preventivo el que podría fundar el rechazo.

Trigésimo: Que en virtud de los razonamientos anteriores, la reclamación de autos será rechazada y así se declarará;

Y TENIENDO PRESENTE además, lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de la Ley N° 19.300, y 17 y 18 de la Ley N° 20.600 y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE: **rechazar** la Reclamación deducida por Consorcio Energético Nacional S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 0201 de 5 de marzo de 2013, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, sin costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 02-2013.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés de Ferari.

Redactó la sentencia el Ministro señor Sebastián Valdés de Ferari.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Alejandro Domic Seguich.



C. CONSULTAS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Causa Rol: C-1-2013

Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre Res. Ex. SMA N° 591 (17- 06- 2013) que impuso sanción a Al Hamd Import Export Ltda. Región de Tarapacá.

Santiago, veintinueve de julio de dos mil trece.

VISTOS:

Con fecha 20 de Junio de 2013, se recibió el Oficio N° 1471, del Superintendente del Medio Ambiente (S), a través del cual se comunica a este Tribunal el envío en consulta de la Resolución Exenta 591, de 17 de junio de 2013, correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio Rol No D-002-2013, seguido en contra de "Al Hamd Import Export Ltda.". La resolución consultada impuso al infractor la sanción contenida en la letra c) del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en particular la clausura temporal de las obras correspondientes al proyecto de "Plataforma de Almacenamiento 2".

El proyecto sancionado por la Superintendencia del Medio Ambiente originalmente fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en diciembre de 2011. Por incumplimiento de requisitos formales, la Declaración no fue acogida a trámite. En enero de 2012, el titular ingresa nuevamente el proyecto esta vez denominado "Plataforma de Almacenamiento Estando la evaluación ambiental en desarrollo, continuación, tuvieron lugar los hechos descritos a continuación.

Los hechos sancionados por la Superintendencia consisten en que el infractor ejecutó obras correspondientes a la etapa de construcción del proyecto, en particular: i) instalación de casetas sanitarias para los trabajadores, despeje de terreno con maquinaria ad hoc, depósito de material sobre la pendiente del cerro y explanada ya construida; y ii) construcción y delimitación física del acceso al lugar donde se emplaza el proyecto, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) respectiva.

Con fecha 4 de junio de 2013, mediante carta dirigida a la Sra. Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionatorio, el representante legal de la sociedad Al Hamd Import Export Ltda. alega desconocimiento de sus obligaciones al tiempo que informa que "fueron acatadas las obligaciones y las obras fueron paralizadas en su totalidad", comprometiéndose a que las mismas no serán reiniciadas hasta obtener el permiso ambiental favorable, sin acompañar documentos que acreditaran la paralización.

El 9 de julio de 2013, este Tribunal resolvió que se diera cuenta del asunto una vez transcurrido el plazo para interponer recurso de reclamación. El día 22 de julio se venció dicho término sin que se haya interpuesto recurso alguno. El 26 de julio del presente año, se dio cuenta ante este Segundo Tribunal Ambiental de la causa Rol C N° 01-2013.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo señalado en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), cuando dicha institución imponga alguna de las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38 del citado estatuto legal, la resolución que la contenga deberá ser siempre elevada en consulta al Tribunal Ambiental;

Segundo. Que la Superintendencia consideró que la infracción cometida por “Al Hamd Import Export Ltda.” es de carácter grave, imponiéndole la sanción de clausura temporal de las obras, conforme a lo señalado en la letra d) del número 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

Tercero. Que este Tribunal considera correcta la tipificación de la infracción y su posterior calificación realizada por la Superintendencia, por cuanto se encuentra debidamente acreditado en el procedimiento administrativo sancionatorio que se iniciaron y ejecutaron obras correspondientes a la etapa de construcción del proyecto sin contar con la RCA respectiva, hipótesis prevista expresamente en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del medio Ambiente;

Cuarto. Que, en cuanto a las circunstancias a considerar para la determinación de las sanciones específicas, contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, este Tribunal considera que se han tenido en cuenta las circunstancias relevantes al caso en concreto y se ha llevado a cabo en relación a ellas una correcta aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, cabe dejar constancia que, para la debida fundamentación de la sanción, es imprescindible dar razón expresa de todas las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la norma legal citada, lo que no consta en la Resolución Ex. N° 591 de 2013;

POR LO ANTERIOR Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto, entre otros, por los artículos 57 y 38 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y los artículos 17 N°4 y 32 de la Ley N°20.600,

SE RESUELVE: aprobar la sanción consultada.

Notifíquese por el estado diario y comuníquese a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante oficio y por cualquier otra vía expedita e idónea. Regístrese y archívese.

Rol C-01-2013.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés de Ferrari.

Autoriza el Secretario del Tribunal, señor Alejandro Domic Seguich.

Causa Rol C-2-2013

Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, sobre Res. Ex. SMA N° 601 (19-06-2013), que impuso sanción a Granja Marina Tornagaleones S.A. Región de Los Lagos.

Santiago, veintinueve de julio de dos mil trece.

VISTOS:

Con fecha veinte de junio de 2013, se recibió el Oficio N° 1471, del Superintendente del Medio Ambiente (S), a través del cual se comunica a este Tribunal el envío en consulta de la Resolución Exenta N° 601, de diecinueve de junio de 2013, correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° F-004-2013, seguido en contra de “Granja Marina Tornagaleones S.A.”. La resolución consultada impuso al infractor la sanción contenida en la letra c) del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, es decir, la clausura definitiva de las obras del centro de cultivo de salmónidos.

La Superintendencia sancionó al infractor por haber ejecutado labores de engorda de peces a través de un sistema de producción intensivo, además de la existencia de un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) respectiva, ya que estas actividades se realizaron 800 metros fuera del lugar autorizado por la Resolución Exenta N° 37, de veintiuno de enero de 2005, que calificó favorablemente el proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Punta Quillaípe” y de sus respectivas modificaciones contenidas en la Resolución Exenta N° 482, de dieciocho de junio de 2007, y en la Resolución Exenta N° 211, de doce de abril de 2011. Los hechos imputados por la Superintendencia fueron aceptados por el infractor, quien se allanó a ellos y se comprometió a desplazar el Centro de Engorda de Salmonídeos a la zona autorizada.

El nueve de julio de 2013, este Tribunal resolvió que se diera cuenta del asunto una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso de reclamación. El día veintidós de julio se venció dicho término sin que se haya interpuesto recurso alguno y el veintiséis de julio del presente año, se procedió a dar cuenta de la causa Rol C N° 2-2013.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo señalado en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuando di-

cha institución imponga alguna de las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38 del citado estatuto legal, la resolución que la contenga deberá ser siempre elevada en consulta al Tribunal Ambiental;

Segundo. Que la Superintendencia consideró que la infracción cometida por "Granja Marina Tornagaleones S.A.", es de carácter grave, imponiéndole la sanción de clausura definitiva de las obras, conforme a lo señalado en la letra d) del número 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

Tercero. Que este Tribunal considera incorrecta la tipificación de la infracción y su posterior calificación realizada por la Superintendencia, por cuanto el ente fiscalizador elabora todo su argumento sancionatorio asumiendo que el Centro de Engorda de Salmones no fue evaluado ni autorizado por una RCA, razón por la cual tipificó la infracción en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

Cuarto. Que este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia del Medio Ambiente, que los hechos sancionados corresponden a un claro incumplimiento de las condiciones de ubicación señaladas en la RCA que autorizó el proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Punta Quillaípe", reiteradas en sus respectivas modificaciones, según dan cuenta los mismos antecedentes contenidos en la Resolución sancionatoria, a pesar que en numerosas fiscalizaciones anteriores no se identificó este incumplimiento. Por lo tanto, se trata de una infracción que debió ser tipificada en la letra a) del artículo 35 del citado estatuto normativo y no en su letra b). La incorrecta tipificación por parte de la Superintendencia trajo consigo otra consecuencia, el no haber considerado la concurrencia de alguna de las otras circunstancias indicadas en el artículo 36, que podrían haber modificado la calificación de la infracción.

Quinto. Que sin perjuicio de lo señalado en los considerandos tercero y cuarto, este Tribunal tampoco comparte la sanción consultada, ya que al decretar la clausura definitiva del centro de engorda por -supuestamente- carecer éste de una RCA aprobada, le concede la naturaleza de sanción a una actuación propia del proceso de regularización del emplazamiento, regularización a la que ya se había comprometido el infractor en su escrito de allanamiento;

Sexto. Que resulta del todo superfluo imponer como sanción la clau-

sura del mencionado centro de engorda, si se considera que la Superintendencia conocía con antelación que el infractor se trasladaría por cerca de ochocientos metros hasta su emplazamiento originalmente autorizado, y que para ello, necesitaba previamente cerrar el centro -que a esa época se encontraba en descanso- y abandonar el lugar donde estaba emplazado en contravención: con la localización autorizada en la RCA del año 2005 y sus respectivas modificaciones;

Séptimo. Que en la práctica, el infractor no ha recibido por parte de la Administración ninguna consecuencia desfavorable por vulnerar el Ordenamiento jurídico; por el contrario, el mensaje que se entrega al infractor -prevención especial- no es precisamente disuasivo, ya que sabrá que ante una infracción similar, le bastará con cerrar el centro y trasladarse al lugar autorizado. Tampoco se puede colegir de la sanción impuesta por la Superintendencia algún efecto de carácter retributivo en contra del infractor, por haber actuado éste al margen de la ley. Por último, la señal que se comunica a los administrados con la imposición de la sanción consultada, en ningún caso cumple con los fines de prevención general que asiste a las sanciones;

POR LO ANTERIOR Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto, entre otros, en los artículos 57 y 38 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, y los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600,

SE RESUELVE: rechazar la sanción consultada y devolver los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ésta resuelva nuevamente sobre la sanción que debe imponer a Granja Marina Tornagaleones S.A.”.

Notifíquese por estado diario y comuníquese a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante oficio y por cualquier otra vía expedita e idónea.

Rol C N° 2-2013

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés de Ferari.

Autoriza el Secretario del Tribunal, señor Alejandro Domic Seguich.

El 05 de agosto de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente presentó un recurso de reposición y apelación, el que fue declarado inadmisibile, mediante la siguiente resolución.:

Santiago, trece de agosto de dos mil trece.

A fojas 96: a lo principal, considerando que la resolución recurrida, por su naturaleza jurídica, no es de aquellas susceptibles de ser impugnadas vía reposición, no ha lugar al recurso interpuesto por la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal hace presente respecto de los argumentos del recurrente, lo siguiente:

1. En cuanto a que la resolución recurrida sería contraria al debido proceso.

La recurrente señala que este Tribunal habría “*cometido una omisión que configura un vicio de nulidad procesal al omitir ordenar traer los autos en relación al rechazar la sanción, toda vez que para cumplir con las garantías del debido proceso era necesario oír las alegaciones de esta Superintendencia*”. Respecto a este punto, cabe señalar que el artículo 32 de la Ley N° 20.600, que reglamenta las solicitudes y dentro de éstas la consulta, está ubicado fuera de los asuntos de naturaleza contenciosa regulados en los Párrafos 1 y 2 del Título III del citado estatuto legal. Se trata, en consecuencia, de un procedimiento en que no se promueve contienda alguna entre partes y donde la intervención del Tribunal se produce por requerimiento expreso de la ley. Ahora bien, dentro de este contexto no contencioso -y a diferencia de lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente- esta Magistratura sí consideró las circunstancias fácticas, jurídicas y técnico ambientales tenidas en cuenta por el ente fiscalizador para imponer la sanción consultada; en consecuencia, la imputación realizada a este Tribunal, en orden a que habría incumplido las reglas del debido proceso, carece de todo sentido y fundamento. En efecto, para decidir la consulta, este Tribunal analizó detalladamente el expediente completo y debidamente foliado del procedimiento administrativo sancionatorio rol N° F 004-2013, acompañado por dicho servicio junto con la resolución en consulta, donde constan todas y cada una de las razones y circunstancias que la

Superintendencia consideró para imponer la sanción consultada, argumentos que fueron analizados por estos sentenciadores para resolver la consulta.

También sostiene el recurrente que debieron traerse los autos en relación, pues la consulta debió tramitarse conforme a las reglas del Juicio de Hacienda. Sin embargo, en este punto, tanto la Superintendencia del Medio Ambiente como la “doctrina” citada para fundar su argumentación cometen un error. Lo anterior, debido a que el artículo 47 de la Ley N° 20.600 señala como disposiciones supletorias a las contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil; en cambio, las reglas sobre el Juicio de Hacienda se encuentran reguladas en el Libro III del citado estatuto, por lo que de ninguna manera son aplicables a los procedimientos seguidos ante el Tribunal Ambiental. A mayor abundamiento, es evidente que las disposiciones del Juicio de Hacienda son especiales y no tienen ninguna relación con la consulta regulada en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, es más, a este último procedimiento no concurre ninguno de los requisitos previstos en el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil para el Juicio de Hacienda, esto es, que tenga interés el Fisco y que su conocimiento corresponda a los tribunales ordinarios.

2. En cuanto a que el Tribunal no podría pronunciarse sobre la tipificación de los hechos y que la Superintendencia no podría cumplir con lo resuelto por este Tribunal.

Todo tribunal debe motivar sus decisiones y, como consecuencia de ello, debe argumentar sus fallos. En el caso concreto objeto de la consulta, este Tribunal estimó que era necesario referirse a la calificación de la infracción para determinar la legalidad de la sanción consultada, situación que no constituye, a juicio de esta Magistratura, haberse excedido en sus competencias.

Con todo, en la parte resolutive de la sentencia impugnada, este Tribunal es claro en señalar que se rechaza la sanción consultada y que se devuelven los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ésta resuelva nuevamente sobre la sanción que debe imponer a “Granja Marina Tornagaleones S.A.”. Lo anterior parece bastante claro y no se explica la duda que ante el cumplimiento de la resolución esgrime la Superintendencia. En definitiva, lo que el ente fiscalizador debe hacer es imponer otra

sanción, debiendo considerar las medidas necesarias para evitar incurrir en ilegalidad.

3. En cuanto a que la clausura definitiva cumpliría con los fines preventivo especial y general de las sanciones.

La razón por la cual el Tribunal rechazó la consulta se debió a que, en el caso concreto, la clausura definitiva no constituía una sanción, por cuanto se ordenaba al titular del proyecto una actuación que ineludiblemente debía realizar para regularizar la ubicación del proyecto, con independencia de si se le imponía o no dicha clausura.

El ente fiscalizador afirma que la sanción consultada cumple con los fines de ésta, señalando que la clausura definitiva sí irroga al sancionado los efectos jurídicos y económicos correspondientes, vinculando estos efectos en forma casi exclusiva al hecho de haberse impuesto dicha clausura.

En cuanto a los efectos jurídicos, como serían, por ejemplo, aquellos que inciden en la conducta anterior del infractor o en la determinación de la reiteración o reincidencia, la Superintendencia señala que estos se generarían sólo si se impone la clausura definitiva, justificando con ello los fines de la sanción consultada. Sin embargo, este Tribunal no puede estar de acuerdo con este argumento, toda vez que, conforme a las reglas relativas a la tipificación y determinación de las sanciones contenidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la clausura definitiva no es la única sanción que puede generar dichas consecuencias jurídicas.

En cuanto a los efectos económicos, el ente fiscalizador señala que la sanción consultada trae consecuencias pecuniarias "aún mayores que la aplicación de multa", por cuanto el sancionado habría presentado un plan de retiro cuyo monto asciende a \$281.233.433. Lo anterior es incorrecto, ya que el "costo pecuniario" no lo es en razón de la clausura definitiva -como pretende hacer creer el recurrente- sino que éste se genera como consecuencia de la necesaria regularización de la ubicación del proyecto. Es justamente esta última situación la que se quiso evitar y que llevó a estos sentenciadores a rechazar la sanción consultada, ya que de lo contrario, la sanción impuesta al infractor se constituiría, en la práctica, en una sanción aparente que lejos de afectar al sancionado, hasta cierto punto lo beneficiaría.

al primer otrosí, teniendo en consideración lo siguiente: 1) que el artículo 26 de la Ley N° 20.600 señala expresamente que solo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación; 2) que la resolución recurrida no es de aquellas a las que taxativamente se refiere el citado artículo 26, ya que su naturaleza jurídica es la de una sentencia definitiva dictada en un procedimiento no contencioso; y, 3) que la remisión contenida en el artículo 47 de la Ley N° 20.600, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sólo sería procedente en este caso si la citada ley no regulara lo atinente al recurso de apelación, o regulándolo, lo hiciera de manera incompleta. Ninguno de estos supuestos concurre en el caso de autos, pues, como ya se señaló, el artículo 26 de la Ley N° 20.600 regula total y expresamente la materia, señalando taxativamente las resoluciones apelables, dentro de las cuales no está aquella que se pronuncia sobre la consulta de la sanción impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente; por lo anterior, se rechaza el recurso de apelación que, en subsidio, interpuso la recurrente de autos; al segundo otrosí, téngase por acompañado y por acreditada la personería; al tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal.

Notifíquese por correo electrónico.

Rol C N° 2-2013

Pronunciada por los Ministros José Ignacio Vásquez Márquez, Presidente, Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés de Ferrari.



C. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Causa Rol S-1-2013

Solicitud de autorización de medida de clausura total y temporal del proyecto hidroeléctrico Central Huilo Huilo. Región de Los Ríos.

Antecedentes

El 25 de junio de 2013, la SMA presentó ante el Tribunal Ambiental de Santiago la solicitud de clausura total y temporal -por el plazo máximo dispuesto en la ley- del proyecto hidroeléctrico Central Huilo Huilo.

La Superintendencia argumentó que la construcción no contaba con una RCA favorable, pese a que esta era “estrictamente necesaria toda vez que consiste en una central hidroeléctrica de pasada que tiene estimado generar hasta 6MW”, que además se encuentra en una Zona de Interés Turístico (ZOIT).

Ello, dijo, constituía una vulneración al principio preventivo y a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300, como también una infracción administrativa ambiental tipificada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

La medida cautelar se solicitó debido al “inminente daño ambiental por ejecutar un proyecto sin RCA favorable (...) a objeto de asegurar que los impactos ambientales del proyecto o actividad sean evaluados de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.300, fijándose las medidas de mitigación, compensación y reparación, en caso que resulten aplicables”.

Se presentaron los siguientes documentos:

- Autodenuncia presentada por Forestal Neltulme Carrasco S.A. en la oficina macrozonal de Valdivia, (24-06-2013).
- Ordinario N°312 (22-02-2013) de la DGA de Los Ríos.
- Resolución N°661, de Sernatur (Diario Oficial 9-08-2006), que declara Zona de Interés Turístico el área de la comuna de Panguipulli, Región de Los Lagos.
- Ordinario D.E.N. N°130844 (22-05-2013) del director ejecutivo del SEA, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
- Copia nota diario Austral de Valdivia, “Investigan a Huilo Huilo por construcción ilegal de central”, (23-06-2013).

Resolución

Santiago, veinticinco de junio de dos mil trece.

A fojas 24: a lo principal, vistos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia de Medio Ambiente, y considerando además que los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente (S), se concluye lo siguiente:

1. Que el proyecto “Central Huilo Huilo” no cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable, ya que de acuerdo a los antecedentes que constan en la autodenuncia de fojas 1, el proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 19.300- lo que no ocurrió. Lo anterior impide determinar los impactos ambientales que puede producir la ejecución del proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir;
2. Que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente;

por tanto, se autoriza la medida solicitada, contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, esto es, la clausura total y temporal de las instalaciones asociadas al proyecto Central Huilo Huilo, de Forestal Nelturme Carranco S.A, por el término de treinta días corridos desde su notificación; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico. Rólese con el N° 1 de solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de turno, señor Sebastián Valdés de Ferari.

Causa Rol S-2-2013

Solicitud de autorización de medida provisional de clausura parcial y temporal del Relleno Sanitario e Industrial Copiulemu S.A., específicamente piscina N°4, Región del Biobío

Antecedentes de la primera solicitud de medida provisional

El 05 de julio de 2013, la SMA presentó ante el Tribunal Ambiental de Santiago la solicitud de clausura parcial y temporal -por el plazo máximo dispuesto en la ley- de las instalaciones del Relleno Sanitario e Industrial Copiulemu S.A., específicamente la piscina N°4, destinada al almacenamiento de residuos industriales líquidos de terceros.

La Superintendencia argumentó que se habían realizado descargas de residuos industriales líquidos sin tratamiento, quedando en una situación de riesgo de desborde de lixiviado sin tratamiento por exceso de lluvias en las distintas áreas de acumulación.

Lo anterior, dijo, constituyó una vulneración a lo dispuesto en el D.S. N°90 (30-05-2000) de Minsegapres, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. Según da cuenta la Res. Ex. N°3262 (04-09-2009), modificada por la Res. Ex. N°1022 (20-04-2010), la empresa es una fuente emisora sujeta a dicha norma. Los hechos, además, configurarían una infracción administrativa ambiental tipificada en el Art. 35 letras g) y h) de la LOSMA.

La medida cautelar se solicitó debido al “inminente daño ambiental por la situación de inestabilidad del relleno sanitario (...) a objeto de asegurar que el cauce del estero pueda cumplir las funciones ambientales tanto en el sistema ecológico ahí presente como para el abastecimiento de agua potable para comunidades rurales”.

Se presentaron los siguientes documentos:

- Acta de inspección ambiental (01-07-2013).
- Res. Ex. N°3262 (04-09-2009), modificada por la Res. Ex. N°1022 (20-04-2010), ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, referidas al programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por el centro de desechos de la empresa Copiulemu.

La solicitud fue acogida por el ministro Sebastián Valdés de Ferari.

Resolución

Santiago, cinco de julio de dos mil trece.

A fojas 20: a lo principal, vistos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia de Medio Ambiente, y considerando además los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente (S), y las demás normas pertinentes, se concluye lo siguiente:

1. Que el Relleno Sanitario e Industrial Copiulemu, específicamente la piscina N° 4 destinada al almacenamiento de residuos industriales líquidos de terceros, constituye en la actualidad, debido a diversas circunstancias descritas en el acta de inspección acompañada, un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de la población aledaña;
2. Que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente;

por tanto, se autoriza la medida solicitada, contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, esto es, la clausura parcial y temporal de la recepción de residuos industriales líquidos de terceros en la piscina N° 4 del relleno sanitario singularizado previamente, por el término de 15 días corridos, mientras se ejecutan las medidas señaladas en el acta de inspección, sin perjuicio de su renovación en base a nuevos antecedentes que así lo ameriten; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico. Rólese con el N° 2 de solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de turno, señor Sebastián Valdés de Ferari.

Antecedentes de la solicitud de renovación de la medida provisional

El 19 de julio de 2013, pasado el plazo de 15 días otorgado en la primera solicitud, la SMA pidió al Tribunal Ambiental de Santiago, la renovación de la medida provisional de clausura parcial y temporal, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia de la Res. ex. N°672 (05-07-2013) de la SMA, que ordena medidas provisionales a la empresa.
- Copia del certificado de adopción de medida provisional, notificado por la SMA (06-07-2013).
- Copia de la presentación realizada por Hidronor Copiulemu (17-07-2013)

Resolución

Santiago, diecinueve de julio de dos mil trece.

A fojas 65: a lo principal, por no haberse reunido y acompañado los antecedentes nuevos y necesarios que permitan a este Tribunal acceder a la renovación de la medida contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, no ha lugar a lo solicitado. Lo anterior, sin perjuicio que, en su oportunidad, se acompañen antecedentes suficientes que permitan a este Tribunal conceder nuevamente la medida o extender la ya solicitada, en particular: antecedentes oficiales que verifiquen la vigencia de los riesgos graves e inminentes de daño al medio ambiente que justifiquen la medida solicitada e informen lo siguiente:

- estado de operación de la planta de osmosis inversa, niveles del contenido de las piscinas (particularmente la piscina 4), medidas de mitigación y control implementadas para evitar riesgos de desborde de las piscinas 1, 2, 3 y 4;
 - planos o esquemas explicativos del estado actual y fotos (en colores y de alta resolución, en formato jpg) que permitan verificar los niveles de las piscinas y el estado de las medidas de mitigación y control y del funcionamiento de las instalaciones;
-

-
- explicación detallada y gráfica de los riesgos graves e inminentes de daño al medio ambiente que justifiquen la medida solicitada; y
 - toda otra información pertinente que explique y complemente lo anterior, en particular, pronósticos meteorológicos oficiales que confirmen los riesgos climáticos mencionados en el escrito;

al otrosí, téngase por acompañados en forma legal.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico.

Rol S N° 2-2013.

Pronunciada por el Ministro de turno, señor Rafael Asenjo Zegers.

Causa Rol S-3-2013

Solicitud de autorización de medida provisional de clausura total y temporal de la Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales Aquaprotein S.A. Región de Magallanes

Antecedentes

El 12 de julio de 2013, la SMA presentó ante el Tribunal Ambiental de Santiago la solicitud de clausura total y temporal -por el plazo máximo dispuesto en la ley- de las instalaciones de la Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales Aquaprotein S.A.

La Superintendencia argumentó que la planta ejecutó y utilizó obras que significaron cambios de consideración y cuyos impactos ambientales, asociados a la descarga de residuos industriales líquidos, no fueron evaluados anteriormente, por lo que el proyecto debió haberse sometido al SEIA.

Ello, dijo, constituyó una vulneración a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 19.300, en relación a lo establecido en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, complementada con la letra o.7 del art. 3° del Reglamento del SEIA (D.S. N°30 de 1997, del Minsegres). Agregó que los hechos configuraron una infracción administrativa tipificada en el art. 35 letra b) de la LOSMA.

La medida cautelar se solicitó debido al “inminente daño ambiental por ejecutar un proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental favorable (...) a objeto de asegurar que los impactos ambientales de la modificación del proyecto o actividad sean evaluados de conformidad a lo dispuesto en la ley 19.300, fijándose las medidas de mitigación, compensación y reparación, en caso que resulten aplicables”.

Se presentaron los siguientes documentos:

- Informe de fiscalización ambiental DFZ-2013-608-XII-SRCA-IA de la SMA.
- Of. Ord. N°131116 (10-07-2013) del director del SEA, referido a la pertinencia de ingresar al SEIA el proyecto de la empresa.

Resolución

Santiago, doce de julio de dos mil trece.

A fojas 41: a lo principal, visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre

funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando además los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente (S), se concluye lo siguiente:

1. Que las instalaciones del Proyecto “Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales” perteneciente a la Empresa Aquaprotein S.A., han sido objeto de modificaciones que constituyen cambios que, según lo informado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, habría debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 19.300, lo que en definitiva no ocurrió. Esto impide determinar los impactos ambientales que puede estar provocando el proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir;
2. Que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente;

Por tanto, se autoriza la medida solicitada, contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, esto es, la clausura total y temporal de las instalaciones de la Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales pertenecientes a la empresa Aquaprotein S.A., por el término de 30 días corridos desde su notificación; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico. Rólese con el N° 3 de solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de turno, señor José Ignacio Vásquez.

Causa Rol S-4-2013

Solicitud de autorización de medida provisional de clausura total y temporal del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue, Región de O'Higgins.

Antecedentes

El 11 de noviembre de 2013, la SMA presentó ante el Tribunal Ambiental de Santiago la solicitud de clausura total y temporal -por el plazo máximo dispuesto en la ley- del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue.

La Superintendencia argumentó que la empresa realizó obras y acciones de reparación y recuperación de terreno –en una superficie mayor a diez mil m²-, sin haberse sometido al SEIA, poniendo en una situación de riesgo al medio ambiente y la salud de las personas, por los potenciales impactos ambientales no evaluados y respecto de los cuales “ninguna autoridad sectorial ha podido hacer sus observaciones y/o proponer las medidas pertinentes”.

Ello, dijo, constituyó una infracción de aquellas tipificadas en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, calificada al menos como grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra d) de la misma norma, toda vez que se transgreden las disposiciones contenidas en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y la letra 0.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

La medida cautelar le permitiría a la SMA determinar las acciones correctivas necesarias para controlar la situación generada por la empresa, “en tanto no se determinen las condiciones ambientales bajo las cuales se desarrollen las obras y acciones de reparación y recuperación de terrenos”.

Se presentaron los siguientes documentos:

- Res. Ex. N°31 (08-02-2008) de la Conama Región de O'Higgins que califica ambientalmente favorable el proyecto “Centro de manejo de residuos orgánicos”.
- Res. Ex. N°150 (07-08-2012) de la Comisión de Evaluación de O'Higgins, que resolvió proceso sancionatorio seguido contra Colhue S.A., por incumplimiento de la Res. Ex. N°31/2008.
- Res. Ex. N°4230 (01-10-2010) del jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud de O'Higgins, que autoriza Plan de manejo de residuos industriales no peligrosos del Centro de manejo de residuos orgánicos Colhue S.A.
- Plan de cierre del Centro de manejo de residuos orgánicos Colhue (abril 2012).

- Informe de fiscalización ambiental “Requerimiento de ingreso SEIA: Centro de Manejo de Residuos Orgánicos, Colhue. DFZ-2013-359-VI-SRCA-IA”, de la SMA.

- Carta Do-25-13 (25-03-2013) y presentación del 24-10-2013, ambas del representante de Colhue S.A.

Resolución

Santiago, doce de noviembre de dos mil trece.

A fojas 98: A fojas 20: a lo principal, vistos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando además los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente (S), y las demás normas pertinentes, se concluye lo siguiente:

1. Que no obstante los antecedentes, los hechos constatados y los argumentos de derecho esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, y el informe del Servicio de Evaluación Ambiental, este Tribunal considera que no se ha demostrado la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, requisito sin el cual no procede autorizar la medida de clausura temporal total del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue, establecida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); y,
2. Que, asimismo, la medida solicitada no es proporcional a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, según prescribe el inciso segundo del artículo 48 de la LOSMA;

Por tanto, se rechaza la medida solicitada, contenida en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico.

Rólese con el N° 4 de solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de turno, señor José Ignacio Vásquez Márquez.

Causa Rol S-5-2013

Solicitud de autorización de medida provisional de clausura parcial y temporal de obras y actividades ejecutadas por Pampa Camarones S.A. Región de Arica y Parinacota.

Antecedentes

El 03 de diciembre de 2013, la SMA presentó ante el Tribunal Ambiental de Santiago la solicitud de clausura parcial y temporal de las obras y actividades del proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones", ejecutadas al interior del sitio "Salamanqueja 12 y 13".

La Superintendencia argumentó que en el sector existen hallazgos arqueológicos, respecto de los cuales no se contó con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y/o no se cumplieron los protocolos establecidos en la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales y su reglamento, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.

"En el presente caso se ha verificado un daño efectivo al medio ambiente, específicamente respecto al Patrimonio Arqueológico, y además existe un riesgo inminente de que el mismo se siga expandiendo", añade el escrito de la SMA.

Se presentaron los siguientes documentos:

- Informe de Fiscalización de la SMA; "Inspección Ambiental Mina Salamanqueja, Pampa Camarones S.A. DFZ-2013-523-XV-RCA-IA".
- Ord. N°004164/13 (29-10-2013), del Consejo de Monumentos Nacionales.
- Ord. N°004515/13 (27-11-2013), del Consejo de Monumentos Nacionales.
- Ord. U.I.P.S. N°651 (11-09-2013), de la SMA, que contiene formulación de cargos a Pampa Camarones S.A.
- Ord. U.I.P.S. N°1005 (28-11-2013) de la SMA, que contiene reformulación de cargos a Pampa Camarones S.A.

La medida fue autorizada por el ministro de turno, Rafael Asenjo Zegers.

El 11 de diciembre de 2013, la empresa solicitó al Tribunal Ambiental dejar sin efecto la autorización concedida a la SMA.

Resolución

Santiago, tres de diciembre de dos mil trece.

A fojas 103: a lo principal, vistos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia de Medio Ambiente, también de este Tribunal, los antecedentes y fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, y considerando además lo siguiente:

1. Que las obras y actividades del proyecto “Planta de Cátodos Pampa Camarones”, están siendo ejecutadas al interior del sitio “Salamanqueja 12 y 13”, donde existen hallazgos calificados como monumentos arqueológicos por el Consejo de Monumentos Nacionales.
2. Que dichas intervenciones no contarían con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y/o no cumplirían con los protocolos establecidos en la Ley de Monumentos Nacionales y su respectivo Reglamento.
1. Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados a la solicitud, ya se habría verificado un daño efectivo al Patrimonio Arqueológico y existiría un riesgo inminente de que éste se siga expandiendo.
2. Que dichos antecedentes permiten a este Tribunal tener por acreditada la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente que es necesario evitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente; y,
3. Que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente;

Por tanto, se autoriza la medida solicitada, contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, esto es, la clausura parcial y temporal de las obras y actividades del proyecto “Planta de Cátodos Pampa Camarones” que están siendo ejecutadas al interior del sitio “Salamanqueja 12

y 13", por el plazo máximo legal, de treinta días corridos contados desde su notificación; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a las partes que lo solicitaron.

Rólese con el N°5 de solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de turno, señor Rafael Asenjo Zegers.

Causa Rol S-6-2013

Solicitud de autorización de medida provisional de clausura parcial y temporal de obras y actividades desarrolladas por Codelco Chile, División Ventanas. Región de Valparaíso.

Antecedentes

El 18 de diciembre de 2013, la SMA presentó ante el Tribunal Ambiental de Santiago la solicitud de clausura parcial y temporal de las modificaciones, obras y actividades desarrolladas en los sitios “Sector Botadero” y “Sector Depósito de Seguridad” de la Fundición y Refinería ventadas de Codelco Chile División Ventanas.

La Superintendencia argumentó que la empresa realizó obras sin haberse sometido al SEIA, y que –por tanto- al carecer de Resolución de Calificación Ambiental favorable, se generó un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

Ello, dijo, constituyó una infracción de aquellas tipificadas en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, la que se clasifica como gravísima o grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N°1 letra f) y en el N°2 letra d) de la misma norma, toda vez que se transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley 19.300 y las letras i), o.8) y o.11) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Se presentaron los siguientes documentos:

- Informe de Fiscalización Ambiental “Requerimiento de ingreso SEIA: Fundición y Refinerías Ventanas. DFZ-2013-547-V-SRCA-IA”, de la SMA.
- Oficio Ord. D.E. N°131903 (13-12-2013), de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Resolución

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil trece.

1. A fojas 102: a lo principal, vistos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia de Medio Ambiente, y considerando además los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, se concluye lo siguiente:

2. Que el argumento central por parte del Superintendente para solicitar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), la medida provisional de clausura temporal y parcial de las “modificaciones, obras y actividades desarrolladas en los sitios Sector Botadero y Sector Depósito de Seguridad, de la Fundación y Refinería Ventanas, de CODELCO Chile División Ventanas”, corresponde a que dichas obras y actividades no habrían sido sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo indicado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Agrega el Superintendente que, por carecer de la respectiva RCA, “se configura una causal objetiva que contraviene de manera inmediata la legislación ambiental y las garantías fundamentales, existiendo un vínculo objetivo de causalidad entre el ‘antecedente’ y el ‘resultado dañoso’, los que se encuentran en una relación de imputación directa y automática”.
4. Que en opinión de este Tribunal, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o la salud de la población, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LOSMA.
5. Que de acuerdo a lo señalado anteriormente y respecto del sitio denominado “Sector Botadero”, se indica en la solicitud de la SMA presentada ante este Tribunal que una de las razones que justificaría la imposición de la medida solicitada sería la posible o eventual lixiviación de sustancias tóxicas o peligrosas al humedal. Sin embargo, el solicitante no acredita el riesgo de lixiviación, cómo se produciría esta y de qué forma llegaría al humedal. Con todo, si se hubiese acreditado dicho proceso de lixiviación, este Tribunal considera que la clausura temporal y parcial de las actividades del “Sector Botadero” -solicitada por la SMA- no impediría que se siguiera produciendo. Más aún, considerando que el “Sector Botadero” entró en funcionamiento en 1964 y cualquier proceso que se estuviera produciendo, involucraría mayoritariamente a los residuos ya depositados desde esa época, requiriendo por lo tanto la adopción de otro tipo de medidas para su control efectivo.

6. Que, en cuanto al “Depósito de Seguridad”, si bien se han detectado sustancias peligrosas en el lugar y la existencia de un campamento de contratistas en su cercanía, no se adjuntan antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud humana que pudiera derivarse de la presencia de estas sustancias y una eventual exposición humana producto de los fuertes vientos constatados en el lugar.
7. Que incluso, suponiendo que los fuertes vientos fueran efectivamente la ruta de exposición generándose un riesgo inminente de daño a la salud de las personas, este Tribunal considera que la clausura temporal solicitada no es una medida idónea ni efectiva para precaver un inminente daño, pues no evitarían que dichas sustancias peligrosas fuesen levantadas por el viento poniendo en peligro la salud de la población, objetivo que no guarda relación con la medida solicitada por la Superintendencia.
8. Que de los antecedentes señalados por la autoridad administrativa, se acredita que en la actualidad el depósito de seguridad no se encuentra recibiendo sustancias peligrosas, así como tampoco se están llevando a cabo actividades de limpieza y retiro de dichas sustancias, es decir, no se está realizando en la actualidad -de acuerdo a los antecedentes aportados en la solicitud- ninguna obra o actividad en el depósito de seguridad que justifique la clausura del sitio, por el contrario, y como se dijo en el punto anterior, si efectivamente existiera un riesgo, la medida solicitada carece de la idoneidad necesaria para evitar el inminente daño que se alega.
9. Por último, y a mayor abundamiento, en cuanto a la inminencia del daño que ameritaría la adopción de medidas provisionales respecto de los riesgos invocados por la SMA, resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada con el excesivo tiempo transcurrido desde que dicho Servicio realizó la actividad de fiscalización, con fecha 14 de mayo de 2013, sin haber adoptado otras medidas tendientes a precaver los riesgos que indica ni haber adoptado medidas de seguridad o control, contenidas en su normativa orgánica.
10. En virtud de lo señalado anteriormente, no se autorizan las medidas solicitadas por la Superintendencia de Medio Ambiente, respecto de la clausura parcial y temporal de las obras y actividades desarrolladas en los sitios “Sector Botadero” y “Sector

Depósito de Seguridad” de la Fundición y Refinería Ventanas, de CODELCO División Ventanas; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, registrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento en forma legal; al cuarto otrosí, téngase presente

Notifíquese por estado diario y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol S N° 6-2013

Pronunciada por el Ministro de turno suplente, señor José Ignacio Vásquez Márquez.

ANEXOS



LEY N° 20.600 QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES*

* Texto actualizado al 14-05-2014, con la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.749, que modificó la Ley 20.600, en materia de subrogación (artículo 10).

LEY N° 20.600

CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

Teniendo presente que el H. Congreso ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2012.

Proyecto de ley:

“TÍTULO I

De la organización y funcionamiento

Artículo 1°.- Concepto. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.

Artículo 2°.- Integración y nombramiento. Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.

Cada ministro será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema.

La Corte formará la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de seis y un máximo de ocho nombres que, para cada cargo, le propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las modificaciones siguientes:

- a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo.
- b) De no haber a lo menos seis candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.

La Corte Suprema podrá rechazar todos o alguno de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.

Para conformar la nómina para el cargo de ministro, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en una audiencia pública citada especialmente al efecto. La Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

El Senado adoptará el acuerdo en votación única, por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Si no se aprobare la propuesta, el Presidente de la República deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por la Corte Suprema. Si se rechazare la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.

Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes. Uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos ocho años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El otro deberá ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con ocho años de ejercicio profesional.

Los ministros suplentes serán designados de la misma forma que los titulares.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de los ministros del mismo, debiendo recaer dicha designación en un ministro abogado. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos años, no siendo posible su reelección inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal,

éste sesionará bajo la presidencia del otro ministro titular abogado. Si faltaren ambos, presidirá el otro ministro titular.

El nombramiento de los ministros se hará por el Presidente de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros del Medio Ambiente y de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Ilustre”, y cada uno de sus miembros el de “Ministro”.

Artículo 3º.- Incompatibilidades. No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período.

El cargo de ministro titular de Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los ministros deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

A los ministros suplentes se les aplicarán las mismas incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que rigen para los ministros titulares. Se exceptúan de estas limitaciones los empleos docentes y las funciones o comisiones académicas en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, siempre que no afecten la dedicación prevista en el inciso siguiente.

Los ministros suplentes deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal.

Artículo 4º.- Juramento o Promesa. Los ministros titulares y suplentes deberán prestar juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la Corte Suprema en audiencia especialmente celebrada para tal efecto, en la que actuará como ministro de fe el Secretario de dicha Corte.

El Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente del respectivo Tribunal Ambiental.

Artículo 5º.- Número de Tribunales y Jurisdicción. Créase un Tribunal Ambiental con asiento en cada una de las siguientes comunas del país, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

- a) Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.
- b) Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.
- c) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Ay-

sén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo 6°.- Funcionamiento. Los Tribunales Ambientales funcionarán en forma permanente y fijarán sus días y horarios de sesión. En todo caso deberán sesionar, en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, a lo menos tres días a la semana.

El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría. En lo demás se estará a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 7°.- Declaración de patrimonio e intereses. Los ministros titulares y suplentes, los relatores y el secretario de los Tribunales Ambientales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos de los artículos 57, 60 B, 60 C y 60 D del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio e intereses deberá efectuarse por los ministros y relatores ante el secretario del tribunal, quien dispondrá su inmediata publicación en el sitio electrónico del respectivo tribunal. El secretario, a su vez, efectuará su declaración ante el Contralor General de la República o ante el Contralor Regional, según corresponda, con igual obligación en cuanto a su publicación.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio e intereses y la falta de actualización de las mismas, se sancionará respecto de los ministros con la inhabilidad para integrar el Tribunal Ambiental correspondiente, la que se mantendrá hasta que se presente dicha declaración, lo que deberá certificar el secretario del Tribunal. En el caso de este último y de los relatores se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero.

Artículo 8°.- Remuneraciones de los ministros. La remuneración mensual de los ministros titulares de los tribunales será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Superintendente del Medio Ambiente.

Los ministros suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual de los ministros titulares.

Artículo 9°.- Inhabilidades. Serán aplicables a los ministros de los Tribunales Ambientales las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el ministro titular o suplente, según corresponda, estará especialmente inhabilitado cuando:

- a) En una causa que deba conocer, tengan interés su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al cinco por ciento, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y
- b) Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en la causa de que se trate, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante el procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que lo haya originado, así como en el procedimiento de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

Será causal de inhabilidad que el ministro haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial que pueda afectar la imparcialidad del ministro.

La causal invocada podrá ser aceptada por el ministro afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista si la implicancia o la recusación fuere desestimada, por manifiesta falta de fundamento, en forma unánime.

Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares y suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En el Primer Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Segundo Tribunal Ambiental o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal Ambiental.
2. En el Segundo Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Primer Tribunal Ambiental o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal Ambiental.
3. En el Tercer Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Primer Tribunal Ambiental o, en su defecto,

por el del Segundo Tribunal Ambiental. Si la subrogación de los ministros licenciados en Ciencias no pudiere efectuarse, impidiendo al Tribunal sesionar con el quórum establecido en el artículo 6º, éstos serán reemplazados por el ministro suplente letrado del propio Tribunal o, de no ser posible, subrogados por ministros de las Cortes de Apelaciones respectivas, todo de conformidad con las reglas anteriores.

El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva determinará el ministro que efectuará la subrogación.

Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1.- El Primer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.
- 2.- El Segundo Tribunal Ambiental por el Primer Tribunal Ambiental.
- 3.- El Tercer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental

Artículo 11.- Prohibiciones. Los ministros de los tribunales ambientales no podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

Tampoco podrán ejercer la abogacía, pudiendo solamente defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Asimismo, no podrán, por el lapso de dos años contado desde que cesaron en el cargo de ministro, asesorar o prestar servicios profe-

sionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los tribunales ambientales ubicados en la región en la que ejercieron su cargo. Dicho término se reducirá a un año tratándose de los demás tribunales ambientales.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la inhabilitación absoluta para desempeñar cargos u oficios públicos por el período de cinco años y con una multa de tres a doce remuneraciones mensuales que hubiere percibido en el cargo de ministro. Estas sanciones serán aplicadas por la Corte Suprema, a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente, señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibles en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al requerido, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mismo, el cual le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

Artículo 12.- Causales de cesación. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

-
- a) Término del período legal de su designación.
 - b) Renuncia voluntaria.
 - c) Haber cumplido 75 años de edad.
 - d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el N° 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, entendiéndose para estos efectos que el ministro licenciado en ciencias tiene la calidad de letrado.
 - e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al ministro ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de dicha Corte.

Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y faltaren más de ciento ochenta días para el término del período de quien origina la vacante, el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 2º, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período. Si en el mismo caso señalado, faltaren menos de ciento ochenta días para el término del período, el reemplazo corresponderá al ministro suplente de la misma área profesional del reemplazado, por el tiempo que restare del período.

Artículo 13.- Planta de personal. La Planta de cada Tribunal Ambiental será la siguiente:

Cargos	Grados	N°Cargos
Secretario Abogado	4°	1
Relator Abogado	5°	1
Relator Abogado	6°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5°	1
Profesional Universitario del ámbito de ciencias	6°	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14°	1
Oficial Primero	16°	1
Oficial de Sala	17°	1
Auxiliar	20°	1
Total Planta		9

Adicionalmente, para servicios específicos referidos a alguna de las causas o materias que esté conociendo, el Tribunal podrá contratar expertos a honorarios, para lo cual se requerirá contar con disponibilidad presupuestaria.

Artículo 14.- Nombramiento de los funcionarios. El nombramiento de los funcionarios se hará por cada Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente de cada Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el respectivo Tribunal.

En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el relator que tenga el grado inmediatamente inferior a aquél. El subrogante pres-

tará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 15.- Régimen laboral del personal. El personal de los Tribunales Ambientales se regirá por el derecho laboral común.

Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285 y a las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.

Artículo 16.- Presupuesto. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Ambientales. Para estos efectos el Presidente de cada Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

Los Tribunales Ambientales mantendrán una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado de cada Tribunal Ambiental presentarán una cuenta anual respecto del funcionamiento del Tribunal, la que contendrá información precisa acerca del número de causas, número de audiencias y de la carga de trabajo que signifique la atención de las mismas. La referida cuenta será pública y se dará a conocer en el sitio electrónico del respectivo Tribunal. Adicionalmente, dicha cuenta considerará una rendición de gastos del Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, los

Tribunales Ambientales se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

TÍTULO II

De la competencia

Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

- 1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.
 - 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.
 - 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en confor-
-

midad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

- 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.
 - 5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.
 - 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.
 - 7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las
-

normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

- 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.

- 9) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

TÍTULO III

Del procedimiento

Párrafo 1°

Disposiciones comunes

Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

- 1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio.
 - 2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal.
 - 3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - 4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - 5) En los casos de los números 5) y 6), las personas natu-
-

rales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

- 6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.
- 7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

Artículo 19.- *Amicus Curiae*. El Tribunal dará a conocer la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico. El aviso deberá incluir los datos necesarios para identificar la causa.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias.

La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes litigantes hubiere, y de los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien la emite.

La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la trami-

tación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarla en la sentencia definitiva.

La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso.

Artículo 20.- Presentación de la demanda. La reclamación, solicitud o demanda se presentará al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera de la región de asiento del Tribunal, ellas podrán presentarse en el juzgado de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional aquél esté domiciliado. En este caso, el juzgado deberá remitir el documento al Tribunal respectivo el mismo día o, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 21.- Publicidad del procedimiento y representación de las partes. El procedimiento será público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán actuar representadas en la forma prevista en la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Artículo 22.- De las notificaciones. Las notificaciones se regirán por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Las partes podrán solicitar que se les notifique por correo electrónico, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía.

Artículo 23.- De los incidentes. Los incidentes que se promuevan no suspenderán el curso de la causa principal y serán resueltos en la sentencia definitiva, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, de las cuales dejará constancia, resuelva escuchar previamente a la parte contraria o fallarlos antes de tal sentencia. Si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el Tribunal recibirá el incidente a prueba en la primera resolución recaída en él, la que no será impugnable. La prueba se propondrá y producirá junto con la de la causa principal, salvo que el tribunal

determine convocar a audiencias especiales para recibir la prueba y las alegaciones del incidente.

Artículo 24.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.

El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver mediante resolución fundada, sea de plano o con citación.

Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que podrían originarse.

Deducida oposición o pedido el alzamiento de la medida, deberá adjuntarse a los correspondientes escritos la prueba documental pertinente, debiendo el Tribunal poner las respectivas solicitudes en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la mantención, modificación o alzamiento de la medida.

En las controversias cautelares sólo se admitirá prueba documental. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa.

La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de

un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará al afectado. Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince días hábiles contado desde que se concedió la cautela o en el término mayor que fije el Tribunal. Si así no lo hiciera la medida quedará sin efecto de pleno derecho.

Siempre que existiere motivo grave, el Tribunal podrá disponer que las medidas se lleven a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Artículo 25.- Contenido de las sentencias. La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.

Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo,

en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.

Párrafo 2°

De las reclamaciones

Artículo 27.- De la reclamación. Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal. Éste examinará en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Podrá declararla inadmisibles mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de su competencia, no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta resolución

podrá impugnarse, mediante reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día de notificada.

Artículo 28.- Conttiendas de competencia. Las conttiendas de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales entre sí o con otros tribunales serán resueltas por la Corte Suprema.

Artículo 29.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días.

En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo.

Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo, el Tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional. Asimismo, se podrá suspender la vista de la causa en los casos previstos en los números 3°, 4° y 6° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y también, por una sola vez, cuando lo pidan de común acuerdo las partes.

Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta días. Sólo dentro de este plazo el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.

Artículo 30.- Sentencia. La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso,

anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada.

En el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 17, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Artículo 31.- Publicación de la sentencia. Las sentencias firmes que anulen un acto administrativo de aquellos señalados en los números 1) y 7) del artículo 17 producirán efectos generales desde el día en que se publique la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial, a costa del Tribunal, lo que deberá efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriada.

Párrafo 3°

De las solicitudes

Artículo 32.- Remisión de las solicitudes. La solicitud de aprobación de medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta, deberán remitirse al Tribunal en conformidad a lo dispuesto en dicha ley.

Párrafo 4°

Del procedimiento por daño ambiental

Artículo 33.- Inicio del procedimiento. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a **repararlo materialmente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300. Si la demanda no contiene estas menciones y todas las exigencias del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ordenará complementarla dentro de quinto día. Si así no aconteciere, se tendrá por no presentada.

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente que la acción se encuentra prescrita, el Tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda.

Si el Tribunal estima que es incompetente para conocer de la demanda deberá declararlo de oficio y señalará en la misma resolución el Tribunal que a su juicio es competente.

Declarada admisible la demanda se conferirá traslado a la demandada por el plazo de quince días. Este plazo, que, en su caso, se aumentará en los términos de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, no podrá exceder de treinta días.

Artículo 34.- Excepciones dilatorias. Las excepciones dilatorias sólo podrán oponerse como cuestiones principales en el mismo escrito de contestación y se tramitarán conjuntamente con la demanda, sin suspender el procedimiento. No obstante, si se hubiere deducido la excepción de incompetencia, el Tribunal podrá decretar la suspensión del procedimiento y sustanciar y tramitar previamente dicha excepción. En este caso el Tribunal dará traslado al demandante por un plazo de cinco días para que haga valer sus alegaciones.

Artículo 35.- De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad,

precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir fe. El Tribunal podrá reducir el número de pruebas de cada parte si estima que son manifiestamente reiteradas y podrá decretar, en cualquier estado de la causa, cuando resulte indispensable para aclarar hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe.

En ningún caso se podrá rendir pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental.

Artículo 36.- Recepción de la causa a prueba e impugnación. Contestada la demanda o vencido el plazo para cumplir con este trámite, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si lo estima procedente. En contra de esta resolución podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tercero día y, subsidiariamente, el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

Si no recibe la causa a prueba convocará a una audiencia, para una fecha no superior a treinta días, y en ella propondrá a las partes bases para conciliación, si ésta es pertinente. Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo por las partes en esa misma audiencia, el Tribunal fijará un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones orales. A continuación el Tribunal citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictarse en un lapso no superior a treinta días, salvo que, de conformidad con el artículo 42, se hubiese solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre pendiente, caso en el cual se procederá según lo dispuesto en dicho artículo. Este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días, por razones fundadas, y si vencido este aumento el fallo no se dictare, los ministros incurrirán en grave incumplimiento de sus deberes.

Artículo 37.- Audiencia. Notificada la resolución que recibe la causa a prueba o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal convocará a una audiencia para no antes de veinte ni después de treinta días. Esta resolución se notificará por el estado diario y, si procediere, por correo electrónico. La fecha de la notificación será la de la publicación de la resolución en el estado diario.

Artículo 38.- Conciliación y alegaciones. En la audiencia, si es procedente, el Tribunal propondrá bases para la conciliación. Si ésta no se produce se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante. Concluida la prueba cada parte tendrá un lapso de treinta minutos para formular sus alegaciones finales. Esta audiencia no podrá suspenderse por acuerdo de las partes y continuará, ininterrumpidamente, durante los días hábiles siguientes, si en el primero o en uno posterior no se alcanzare a recibir toda la prueba o las alegaciones finales de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal lo estima pertinente para su mejor funcionamiento, podrá fijar una nueva fecha para proseguir la audiencia.

Artículo 39.- Prueba documental. La prueba documental podrá presentarse hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 40.- Prueba testimonial. Dentro de quinto día de notificada la resolución que recibe la causa a prueba, la parte que desee rendir prueba testimonial presentará una lista con la individualización de sus testigos y la indicación precisa de los hechos acerca de los cuales versará la declaración. Por cada hecho consignado en el auto de prueba las partes podrán pedir la declaración de hasta un testigo experto y dos testigos que no reúnan dicha calidad.

Excepcionalmente y por motivos calificados, de los que se dejará constancia, el Tribunal podrá aumentar tales números. No se recibirá la declaración de quienes no aparezcan en dicha lista, a menos que, de modo excepcional y por concurrir circunstancias calificadas, el Tribunal autorice la declaración de un testigo no mencionado en ella.

La parte que presente testigos expertos señalará, además, las circunstancias que acrediten la idoneidad de ellos. Sin perjuicio de prestar su declaración en la audiencia, el testigo podrá consignar su opinión en un informe escrito que la parte respectiva deberá acompañar hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de la audiencia.

Artículo 41.- Oportunidad para pedir la declaración y efectos de la misma. La declaración de la parte contraria la debe pedir el interesado en su demanda o contestación, según corresponda. Ella tendrá lugar en la audiencia indicada en el artículo 37, sobre la base de las preguntas formuladas oralmente por quien pidió la diligencia, las que se referirán a los hechos y circunstancias del proceso. En caso de oposición, resolverá el Tribunal. Si quien debe contestar no comparece se tendrán por reconocidos los hechos que se le atribuyeren en la demanda o en la contestación, según corresponda. Si quien debe responder se niega a hacerlo se tendrá por reconocido el hecho, si la pregunta ha sido formulada de manera asertiva. Contestada cada pregunta los abogados de las partes podrán pedir las aclaraciones que estimen necesarias.

Concluida la audiencia el tribunal citará a las partes a oír sentencia.

Artículo 42.- Informe pericial. Citadas las partes a oír sentencia cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal que disponga la práctica de un peritaje. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo, pudiendo designar para ese efecto a una o más personas naturales, a Facultades, Institutos o Unidades de Universidades reconocidas por el Estado o a organismos públicos especializados. El reconocimiento de los objetos de la pericia será facultativo y la aceptación y juramento, en el caso de las personas jurídicas, corresponderá a la persona natural que deba emitir el informe o dirigir a quienes lo hagan. La pericia debe evacuarse en el término de quince días y el perito acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días.

Esta prueba la puede también decretar el Tribunal en cualquier es-

tado del proceso y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

Excepcionalmente, el Tribunal podrá eximir a la parte, total o parcialmente, del pago del honorario del perito cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales de la plaza y el porcentaje de la remuneración que no fuere pagada por el solicitante. La cantidad asumida por el Tribunal será de cargo fiscal. Para lo anterior, el Tribunal requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines.

Podrá el tribunal condenar al pago de las costas a la parte contra quien se dicte la sentencia como responsable del daño ambiental.

Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases del estudio y análisis que sirvan de base a la pericia.

De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo. El costo que represente la labor de estos peritos deberá ser asumido por la parte que lo designe.

Artículo 43.- Medidas para mejor resolver. El Tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo que tiene para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes.

Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas.

Artículo 44.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción

o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.

Párrafo Final

Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.

Artículo 46.- Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño.

Esta acción por los perjuicios derivados del daño ambiental se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1° Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia de contestación, conciliación y prueba del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado es notificado en un lugar distinto a aquel en que se sigue el proceso, con el aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;
 - 2° La audiencia se celebrará con la parte que asista y a ella deberán concurrir las partes con todos sus medios de prueba, la que versará sobre la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, sobre la relación causal entre los perjuicios y el daño ambiental establecido por el Tribunal Ambiental y sobre las otras defensas que el demandado pudiere alegar, con exclusión de aquellas vinculadas a la inexistencia de un ilícito o de culpabilidad, que se considerarán hechos establecidos por la sentencia del Tribunal Ambiental;
 - 3° Todos los incidentes deberán promoverse en la audiencia y se resolverán en la sentencia definitiva, a menos que se
-

trate de excepciones o defectos de procedimiento que impidan entrar a resolver sobre el fondo, los que serán resueltos en la audiencia y, de ser posible, subsanados en ella a efectos de dar curso progresivo. El traslado que pueda recaer sobre los incidentes se deberá evacuar en dicha audiencia;

- 4° Si el juez lo estima conveniente o alguna de las partes lo solicita para acreditar los hechos pertinentes, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, que no podrá exceder de 30 días desde que éste cuente con los antecedentes requeridos para evacuar su informe, los que identificará en el acto de su aceptación o dentro de los tres días siguientes a efectos de que el juez disponga lo conveniente para recabarlos. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por un máximo de 15 días;
- 5° La sentencia definitiva de primera instancia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;
- 6° Dicha sentencia es apelable en el solo efecto devolutivo. Las demás resoluciones son inapelables;
- 7° La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo, y
- 8° Contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones, no procederá recurso alguno.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecidas por el Tribunal Ambiental.

La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación.

Artículo 47.- Normas supletorias. A los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 48.- Contendas de competencia entre órganos administrativos. Las contendas de competencia que se susciten entre el Ministerio del Medio Ambiente; el Servicio de Evaluación Ambiental o la Superintendencia del Medio Ambiente y un Gobierno Regional o una Municipalidad se decidirán de común acuerdo entre los órganos concernidos. Si éste no se produce, resolverá la Contraloría General de la República.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Para estos efectos los concursos para el nombramiento de los Ministros de dicho Tribunal deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contado desde la publicación de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 2º.

Artículo segundo.- La instalación del Primer Tribunal Ambiental y del Tercer Tribunal Ambiental se efectuará en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

Para estos efectos los concursos para el nombramiento de los ministros de dichos tribunales deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contado desde la publicación de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 2º.

Artículo tercero.- En el plazo que medie entre la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y la instalación del Primer

y Tercer Tribunal Ambiental la competencia quedará radicada en el Segundo Tribunal Ambiental.

Las competencias del Primer y Tercer Tribunal Ambiental se radicarán en cada uno de ellos al momento de su respectiva instalación, conforme a lo dispuesto por el artículo 17.

No obstante lo anterior, las causas cuya tramitación se hubiere iniciado en el Segundo Tribunal Ambiental continuarán siendo conocidas en el mismo hasta su término.

Artículo cuarto.- El nombramiento de los primeros integrantes de los Tribunales Ambientales se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1.- Un ministro titular abogado lo será por dos años y el otro por seis; el ministro titular licenciado en ciencias será nombrado por cuatro años.

2.- Entre los ministros abogados la determinación de quién asumirá el período de dos o seis años se efectuará por sorteo.

3.- Tratándose de los ministros suplentes, el abogado será nombrado por cuatro años y el licenciado en ciencias lo será por seis años.

Artículo quinto.- La incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 3° de esta ley regirá también respecto de quienes se hayan desempeñado como director ejecutivo o directores regionales de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.

Artículo sexto.- Sustitúyese, en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417, la locución «Tribunal Ambiental» por «Segundo Tribunal Ambiental».

Artículo séptimo.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de junio de 2012.- RODRIGO HINZPETER KIRBERG, Vicepresidente de la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Ricardo Irrarázabal Sánchez, Subsecretario del Medio Ambiente.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental. (Boletín N° 6747-12).

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Senado de la República envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 17 de mayo de 2012 en los autos Rol N° 2.180-12-CPR.

Se resuelve:

1°. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, inciso sexto; 8°; 11, incisos cuarto, hasta el punto seguido, y quinto a octavo; 13; 14, con excepción de su inciso segundo; 15; 16; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26, incisos segundo, quinto, sexto y séptimo; 27, con excepción de su parte final en cuanto alude a la apelación subsidiaria; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36, con excepción de la parte en que alude a la apelación subsidiaria; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 46, con excepción de sus incisos primero y segundo, en sus números 6° y 8°, y 47, y en los artículos sexto y séptimo transitorios del proyecto de ley remitido,

en razón de que dichos preceptos no son propios de ley orgánica constitucional.

2°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 1°, con excepción de su parte final en cuanto alude a los demás asuntos que la ley somete a conocimiento de los tribunales ambientales; 2°, con excepción de la letra a) de su inciso tercero y de su inciso sexto; de la frase «mediante resolución fundada», contenida en su inciso cuarto, y de su inciso sexto; 3°; 4°; 5°; 6°; 7°; 9°; 10; 11, con excepción de sus incisos cuarto, hasta el punto seguido, y quinto a octavo; 12; 14, inciso segundo; 17, con excepción de su N° 9°; 26, incisos primero, tercero y cuarto; 27, en su parte final en cuanto alude a la apelación subsidiaria; 28; 36, en la parte en que alude a la apelación subsidiaria; 45; 46, incisos primero y segundo, en sus números 6° y 8°, y 48, y en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

3°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 1°, en su parte final, en cuanto alude a los demás asuntos que la ley somete a conocimiento de los tribunales ambientales, y 17, N° 9, del proyecto de ley remitido, son constitucionales, en el entendido de que la referencia a «la ley» o a «las leyes», utilizada en las mismas disposiciones, debe entenderse efectuada siempre a una ley orgánica constitucional.

4°. Que las disposiciones contenidas en la primera parte de la letra a) del inciso tercero del artículo 2°, son constitucionales, en el entendido de que la Corte Suprema, al dar el primer impulso al proceso de nombramiento de los jueces de los Tribunales Ambientales, puede señalar a dicho órgano cuáles son aquellos perfiles específicos de aptitudes, habilidades y destrezas que, a su juicio, debieran tener los candidatos que postulen por el sistema de Alta Dirección Pública para que puedan desempeñar adecuadamente el o los cargos de jueces ambientales.

5°. Que las disposiciones contenidas en la parte final de la letra a) del inciso tercero del artículo 2°, y la frase «mediante resolución fundada», contenida en el inciso cuarto del mismo artículo 2° del proyecto de ley remitido, son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse de su texto.

Santiago, 17 de mayo de 2012.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.

Acta N°1 sobre instalación y funcionamiento de Segundo Tribunal Ambiental

Cuerpo 1 - 8

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Miércoles 2 de Enero de 2013

N° 40.448

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.600, el Segundo Tribunal Ambiental, al jurar con fecha de hoy ante el Sr. Presidente de la Corte Suprema, sus Ministros, tanto Titulares como los Suplentes, ha entrado en funcionamiento, constituyendo de este modo el primero en el país, con competencia nacional, hasta la instalación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental, con sedes en Antofagasta y Valdivia, respectivamente.
3. Que, asimismo, reunidos los Ministros Titulares en este mismo acto, han procedido a elegir por unanimidad como Presidente del Tribunal a don José Ignacio Vásquez Márquez, de acuerdo a lo establecido en el inciso noveno del artículo 2° de la Ley N° 20.600.
4. Que para asegurar una debida y mejor administración de justicia ambiental, particularmente, en consideración al pleno respeto de la garantía constitucional de un debido proceso, y teniendo presente que este Tribunal no tiene por ahora más dotación de personal que los Ministros, Titulares y Suplentes, y mientras procede a instalar sus dependencias, domicilio y equipamiento mínimo y, asimismo, proveer por concurso de antecedentes o de oposición, los principales cargos de su planta de personal indispensable, dicho funcionamiento sólo puede ser de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, hasta su total instalación.
5. Por disposición legal, el Tribunal deberá tener sede y domicilio en la comuna de Santiago, requiriendo contar con las condiciones físicas, materiales, de equipamiento y de personal, que permitan un adecuado funcionamiento administrativo y jurisdiccional, así como asegurar su independencia institucional. En consecuencia y para tal fin, se solicitará desde ya al Poder Judicial, a través de su Corporación Administrativa, tenga a bien facilitar dependencias y equipamiento necesario para asegurar una adecuada instalación, aunque sea provisoria, y permitir el funcionamiento jurisdiccional de este Segundo Tribunal a la mayor brevedad posible.
6. Asimismo, teniendo presente que es necesario proveer la planta de personal del Tribunal con el objeto de permitir el debido funcionamiento jurisdiccional, así como la administración presupuestaria de aquél, se procederá a convocar a concurso público de antecedentes, a la mayor brevedad posible, para proceder a la selección y nombramiento de los funcionarios indispensables, según lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 20.600.
7. En cuanto el Tribunal se encuentre en condiciones materiales, administrativas, de personal y presupuestarias suficientes para desempeñar debidamente sus funciones jurisdiccionales, aunque sea en forma provisoria, y asegurar una adecuada administración de justicia ambiental, lo que no deberá exceder de un plazo de 60 días a contar de esta fecha, esta circunstancia será puesta en conocimiento de la comunidad nacional en la forma más oportuna y amplia posible.
8. Se advierte que mientras el Tribunal no se instale adecuadamente y pueda entrar en funcionamiento, tanto administrativa como jurisdiccionalmente, se entienda plenamente vigente lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la Ley N° 20.417.
9. Solicitese la publicación de la presente Acta N°1, en la página web del Poder Judicial mientras no se encuentre disponible la página web de este Tribunal Ambiental, así como en el Diario Oficial.- El Tribunal

Segundo Tribunal Ambiental

ACTA N° 1 SOBRE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En Santiago, a 28 de diciembre de 2012, reunido el Segundo Tribunal Ambiental, presidido por el Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez y con la asistencia de los Ministros Titulares señores Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés de Ferari ha acordado lo siguiente:

1. Que la Ley N° 20.600 ha creado una nueva institucionalidad jurisdiccional especial e independiente, constituida por tres Tribunales Ambientales, la que se encuentra sujeta a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Leyes, Reglamentos y Decretos de Chile Central

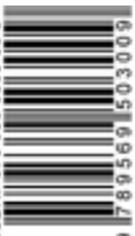
DIARIO OFICIAL
REPUBLICA DE CHILE

RED-BOA

Miércoles 2 de Enero de 2013 N° 40.448



ISSN: 978-956-9503-00-0



9 789569 503009